

COMPENDIO DE DISPOSICIONES SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA DURANTE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA DERIVADO DEL COVID-19

22 junio 2020

OIReScon

**OFICINA INDEPENDIENTE DE REGULACIÓN Y
SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN**

PRESENTACIÓN

La situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, cuyo impacto ha adquirido niveles desconocidos en nuestra historia reciente, tanto en el ámbito sanitario como, derivado de lo anterior, en todos los sectores en los que está incidiendo: seguridad, económico, jurídico, entre otros y todos ellos estrechamente relacionados, ha requerido y está demandando la adopción de una multitud de actuaciones y medidas en todas las esferas mencionadas.

Ante la proliferación de normativa en el ámbito de la contratación pública dictada con ocasión de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReScon), en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades y en esta situación de excepcionalidad, elaboró un documento con la finalidad de recopilar y sistematizar la normativa en materia de contratación pública generada, así como de clarificar sus implicaciones con el objetivo de constituir una herramienta útil tanto para los órganos de contratación, como para los contratistas y operadores económicos en general, cuyas actividades tengan relación directa o indirecta con la contratación pública. Desde su publicación el 1 de abril, el citado documento se ha ido actualizando, semanalmente, incluyendo las más importantes novedades en la materia hasta el pasado 21 de junio que finalizó la declaración del estado de alarma

El fin del estado de alarma, implica la progresiva desaparición del régimen de excepcionalidad habido en la contratación pública, marcada por la suspensión de plazos de los procedimientos en tramitación, los contratos de emergencia en la gestión de las crisis provocadas por la COVID-19 y la posible suspensión o ampliación de plazo de contratos públicos en ejecución e indemnización ad hoc al contratista.

De ahí que, hayamos querido hacer una última publicación del documento de ***“Impacto en la contratación pública de las medidas derivadas del estado de alarma como consecuencia del COVID-19”*** incluyendo la relación cronológica completa de las disposiciones que en relación a la contratación pública se han aprobado en estos meses en el conjunto del sector público. Con ello se pretende facilitar la labor de los órganos de contratación y operadores jurídicos en el manejo de esta normativa.

La Presidenta de la OIReScon

M^a José Santiago Fernández

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LAS MEDIDAS DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19. Documento final de 22 de junio.

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN TRAMITACIÓN.....	5
	1. La suspensión de los procedimientos de licitación y sus posibles excepciones.....	5
	2. El levantamiento de la suspensión de los procedimientos de contratación tramitados por medios electrónicos, en el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.	14
	3. La reactivación de la contratación pública. El levantamiento definitivo de la suspensión de los procedimientos de contratación.	15
	4. La suspensión, su levantamiento y la continuidad de la tramitación de los procedimientos de contratación en ámbito autonómico.....	16
	5. Los órganos competentes de resolver el recurso especial en materia de contratación.	32
	6. Informes o comunicados relativos a la suspensión de los procedimientos	49
III.	EFFECTOS DE LA DECLARACION DE ESTADO DE ALARMA SOBRE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS	54
	1. Análisis del régimen jurídico de los contratos públicos en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. La suspensión automática, ampliación de plazo, prórroga y restablecimiento financiero de los contratos.	55
	2. Disposiciones normativas de ámbito autonómico relativas a la suspensión de los contratos públicos como consecuencia de las medidas derivadas del COVID-19.....	69
IV.	LA NO SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS	94
	1. Contratos públicos cuya ejecución no se vio afectada.....	94
	2. Contratos cuya fase de ejecución ha comenzado durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o sus prórrogas.....	96
	3. Contratos cuya vigencia finaliza durante el estado de alarma declarado del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o sus prórrogas.....	98
V.	ACTUACIONES CONSIDERADAS DE EMERGENCIA: EL PROCEDIMIENTO.....	100

1. Análisis de la normativa relativa a las actuaciones de emergencia como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.	100
2. Exposición y análisis de la normativa autonómica dictada como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 relativa a las actuaciones de emergencia en la contratación pública.....	105
3. Resumen de las disposiciones normativas mencionadas.....	116
VI. ACTUACIONES CONSIDERADAS DE EMERGENCIA: EL CONTROL INTERNO ECONÓMICO FINANCIERO Y LA FACTURACIÓN.....	122
1. El control interno económico-financiero.	122
2. Régimen excepcional en facturación electrónica	129
3. Ampliación de plazos aplicables a los pagos a justificar.....	130
VII. ANEXO: ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DURANTE EL ESTADO DE ALARMA EN EL CONJUNTO DEL SECTOR PÚBLICO.	131
1. Disposiciones normativas en el ámbito europeo.....	132
2. Disposiciones normativas en el ámbito estatal.....	132
3. Disposiciones normativas en el ámbito autonómico	135

I. INTRODUCCIÓN

La situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, cuyo impacto ha adquirido niveles desconocidos en nuestra historia reciente, tanto en el ámbito sanitario como, derivado de lo anterior, en todos los sectores en los que está incidiendo: seguridad, económico, jurídico, entre otros y todos ellos estrechamente relacionados, ha requerido y está requiriendo la adopción de una multitud de actuaciones y medidas en todas las esferas mencionadas.

Este escenario jurídico supuso el punto de partida para la aprobación de numerosas normas para abordar la crisis sanitaria y su incidencia en diversos sectores, no sólo el sanitario, sino el de seguridad o el económico.

En concreto, en el ámbito de la contratación pública el impacto normativo de esta etapa histórica ha sido muy relevante. El complejo y cambiante marco regulatorio estatal y autonómico (con la aprobación de hasta 700 normas relacionadas con este ámbito, que se pueden consultar en las relaciones sistemática, cronológica y temporal publicada en nuestra página web) ha sido objeto de seguimiento por la OIReScon, elaborando un documento cuya primera publicación fue de fecha de 1 de abril y que ha actualizado semanalmente. En este documento se compilaba y sistematizaba no sólo las citadas normas de ámbito estatal y autonómico, sino también los informes interpretativos de las mismas de más relevancia e impacto, con el objetivo de clarificar las cuestiones que pudieran surgir tanto a órganos de contratación como a operadores jurídicos y, en general, a todo aquel interesado en el mercado de la contratación.

De igual modo, se han abordado cuestiones que van desde la regulación de la suspensión de plazos procesales y administrativos con muy diversas implicaciones en el ámbito de la contratación pública; hasta la regulación de medidas específicas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19, como han sido la contratación de emergencia o los efectos de la suspensión de los contratos.

Con la finalización del estado de alarma el día 21 de junio, se cierra este documento integrando todas las disposiciones dictadas en este periodo por las distintas Administraciones Públicas estatal y autonómicas.

II. LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN TRAMITACIÓN

Con la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se adoptaron una serie de medidas en relación con los procedimientos con carácter general que afecta, sin distinción, a todos los procedimientos de licitación en tramitación. De este modo, la Disposición adicional tercera del citado precepto establece la suspensión de plazos administrativos y la Disposición adicional cuarta, la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad.

1. La suspensión de los procedimientos de licitación y sus posibles excepciones.

A. Análisis de la suspensión de los procedimientos de licitación de acuerdo con la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

En particular y en un análisis más pormenorizado del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cabe resaltar lo siguiente:

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

En relación con el ámbito objetivo de la norma, debe resaltarse el criterio de la Subdirección General de Servicios Consultivos de la Abogacía del Estado (en adelante SGSC de AE) en el que señala que esta suspensión e interrupción engloba procedimientos administrativos que puedan tramitar las entidades del sector público, independientemente de su objeto y regulación, eso sí, con las únicas excepciones de los apartados 3 al 6 del mismo precepto incorporadas por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En el mismo sentido se pronuncia la Junta de Consultiva de Contratación del Sector Público del Estado (en adelante JCCE) al indicar en una nota informativa relativa a la ["Interpretación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19"](#) de 23 de marzo de 2020, que se produce la suspensión automática de todos los procedimientos de las entidades del sector público desde la entrada en vigor de la norma, cualquiera que sea su naturaleza y, en

consecuencia, también de los propios de la contratación pública. Reanudándose los procedimientos cuando desaparezca la situación que origina esta suspensión, esto es, la vigencia del estado de alarma.

En relación con la reanudación de los procedimientos, cabe indicar el criterio de la SGSC de AE, quien, en respuesta a una consulta sobre la materia, emitió informe al respecto el 20 de marzo de 2020, en el que se realizan una serie de precisiones que es necesario tener en cuenta.

- Deben distinguirse los conceptos “término”, que se refiere al señalamiento de un determinado día, y “plazo,” que hace alusión al periodo de tiempo existente entre un día inicial y un día final, pudiéndose realizar la actuación de que se trate en cualquiera de los días que conforman el referido plazo.
- Tampoco deben equipararse la “suspensión” de un plazo que implica que el mismo se detiene en un momento determinado debido al surgimiento de algún obstáculo o causa legal, reanudándose, cuando dicho obstáculo o causa ha desaparecido, en el mismo estado en el que quedó cuando se produjo la suspensión, con el concepto de “interrupción” de un plazo, el cual, una vez que tiene lugar el acto interruptivo, el plazo vuelve a contar desde cero, volviendo a nacer en toda su extensión y quedando sin efecto el tiempo del plazo hasta entonces transcurrido.

En el caso que nos ocupa, y siguiendo el criterio de la SGSC de AE en el citado informe, la interpretación sistemática del precepto exige dar prioridad a la expresión que se contiene en su redacción, y entender que se está ante un supuesto de suspensión de plazos procedimentales, y no de interrupción, lo que viene corroborado por lo establecido en el segundo inciso del precepto, que establece que *“El cómputo de los plazos se reanudará ...”*, de tal forma que volverá a contar por el tiempo que restare en el momento en que hubiera quedado suspendido, sin que de ningún modo vuelva a comenzar de nuevo desde su inicio.

En otro informe de la SGSC de AE, de 26 de marzo, que sigue la misma línea, se concreta que la suspensión afecta a todos los plazos de todos los procedimientos administrativos, salvo las excepciones reguladas en la DA 3ª apartados 3 al 6. Ello quiere decir que los plazos que se suspenden no son solamente aquéllos que se conceden a los interesados para la realización de los trámites que les incumben (por ejemplo, para la presentación y mejora de solicitudes, formulación de alegaciones, aportación de documentos, interposición de recursos, etc.), sino que también se suspenden los plazos establecidos por las normas generales y especiales para que los órganos y autoridades administrativas tramiten los procedimientos (así se suspenden el plazo para resolver y notificar en el procedimiento sancionador en los artículos 21 y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015 (LPACAP), el plazo para la emisión de informes establecido en el artículo 80 LPACAP, el fijado para la realización de actuaciones complementarias en el artículo 87 LPACAP, el plazo para iniciar el procedimiento de revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos en el artículo 106

de la LPACAP, el de declaración de lesividad de los actos anulables del artículo 107 de la LPACAP, etc.).

Concluye el informe que “en la medida en que la suspensión alcanza a todos los plazos del procedimiento, ha de concluirse que éste ha quedado suspendido, sin que proceda diferenciar, a efectos de decidir sobre el alcance de la suspensión, entre actos ad extra o ad intra, según tales actos deban notificarse o no a los interesados en el procedimiento, y considerar que los primeros quedarían suspendidos y los segundos no, pues tanto unos como otros se ven afectados por la regla general de suspensión, que no distingue a tales efectos.(...)”

Esta es, además, la interpretación más coherente con la finalidad de la norma que, no sólo busca la protección de los interesados en el procedimiento, sino que se dicta en el contexto de alarma por crisis sanitaria, que pretende reducir al mínimo indispensable los contactos inter-personales.”

En definitiva, se suspenden los plazos y los procedimientos y, en el momento en el que desaparezca la causa que motiva su suspensión, los procedimientos y plazos se “reanudarán” pero no se “reiniciarán”.

Por último, se destaca la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (modificada, como se referirá más adelante por la Disposición final décima del [Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo](#)), en la que se precisa cómputo de plazo y el “*dies a quo*” para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado. Así, se computará el citado plazo desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma, entendiéndose, lo anterior, sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 2 de la Ley 39/2015 define, en su apartado 1, lo que se entiende por sector público, al delimitar el ámbito de aplicación de la Ley, sector público en el que se incluye la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y el sector Institucional. Estas últimas se incluyen con independencia de las previsiones del artículo 2, apartado 2, de la Ley 39/2015, referidas al alcance de la sujeción de determinadas entidades del sector público institucional a la propia Ley 39/2015. En consecuencia, las entidades del sector institucional forman parte del sector

público definido en el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, al que remite esta disposición adicional, a la hora de determinar el ámbito de la suspensión de términos y la interrupción de plazos que impone.

La SGSC de AE en su informe de 26 de marzo, clarifica que la suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la LPACAP, comprendido, según su artículo primero, por las siguientes entidades:

- La Administración General del Estado.
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- Las Entidades que integran la Administración Local.
- El sector público institucional, integrado a su vez por:
 - o Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
 - o Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Es este sentido y de acuerdo con el criterio trasladado por la SGSC de AE, estas excepciones deberán acordarse de forma casuística y siempre motivadamente, ponderando los intereses en juego y el interés público que subyace en toda contratación.

A lo anterior debe añadirse lo indicado por la JCCE en su citada Nota Informativa, en la que en este precepto identifica dos excepciones diferentes:

- Por un lado, si la suspensión del correspondiente procedimiento pudiera afectar de modo grave a los derechos e intereses del licitador o de los licitadores, el órgano de contratación debería pedirles su conformidad y, una vez obtenida, continuar la tramitación ordinaria del procedimiento.
- Por otro lado, la JCCE señala de manera diferenciada el caso en el que "el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo". Esto quiere decir que, aunque no se afecten de modo grave los derechos e intereses de los licitadores, el órgano de contratación puede dirigirse a ellos para obtener su consentimiento para continuar el procedimiento y podrá hacerlo si lo prestan.

En la misma línea de la JCCE se ha pronunciado la SGSC de AE en su informe de 26 de marzo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

En resumen, se puede concluir, teniendo en cuenta el criterio de la citada Nota informativa de la JCCE, que la suspensión de plazos y términos regulada en la Disposición adicional tercera del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#), ha dado lugar a la paralización de los contratos en tramitación e imposibilidad de celebración de otros nuevos, salvo en los cinco supuestos excepcionados en los apartados 3 y 4 del citado precepto, la cual debe ser acordada mediante resolución motivada del órgano de contratación:

1. Procedimientos en los que los derechos de los interesados se pudieran ver afectados de modo grave en cuyo caso se podrá continuar la tramitación ordinaria del procedimiento una vez que los afectados muestren su conformidad.
2. Procedimientos en los que no estén afectados de modo grave los derechos e intereses de los licitadores en cuyo caso se podrá continuar el procedimiento si los interesados presten al órgano de contratación su consentimiento.
3. Procedimientos referidos a prestaciones dirigidas a la lucha contra el COVID-19 (que además son susceptibles de ser tramitadas por el procedimiento de emergencia conforme al artículo 16.2 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo¹).
4. Procedimientos de contratación cuyo fin sea asegurar el funcionamiento básico de los servicios que los ciudadanos necesitan.
5. Procedimientos de contratación que sean indispensables para la protección del interés general.

En relación con estos dos últimos supuestos, el informe de la SGSC de AE de 26 de marzo, sí aporta un matiz respecto de la Nota de la JCCE, y es la diferenciación, como supuestos independientes de, por un lado, cuando se trate de procedimientos indispensables para la protección, ya no del interés particular del interesado en el procedimiento, sino del interés general, y, por otro lado, cuando sean procedimientos indispensables para el funcionamiento básico de los servicios.

Además, la SGSC de AE indica que cuando se decida continuar con un procedimiento de licitación que sea imprescindible de acuerdo a las excepciones anteriormente

¹ En su versión consolidada a 28 de marzo de 2020, por el [Real Decreto-ley 9/2020 de 27 de marzo](#)

expuestas, resulta conveniente, publicar los acuerdos de “No suspensión” en la plataforma o el medio que corresponda.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Tanto el apartado 5 como el apartado 6 arriba transcritos, deben ser tenidos en cuenta en materia de contratación, de tal forma que si se hubiera acordado por el órgano de contratación el inicio o la continuación del procedimiento de licitación correspondiente con base en las excepciones del apartado 4 de esta disposición adicional, seguirán aplicándose, con normalidad, el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP referido a la documentación que debe presentar el propuesto como adjudicatario se aplica cuando proceda, así como lo dispuesto en el art. 71.1.d) de la misma norma.

Debe recordarse que la documentación a la que se refiere el apartado anterior se puede presentar por medios electrónicos, respetando y cumpliendo así no solo la disposición adicional décimo quinta de la LCSP sino las medidas que la mayoría de los órganos de contratación han adoptado en los procedimientos de contratación cuya tramitación continúe, esto es, la tramitación electrónica del expediente (incluida la sesión de órganos colegiados).

Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

B. Nuevos procedimientos de licitación que no se derivan de la situación de crisis ocasionada por el COVID-19.

El impacto que ha tenido en la contratación pública la situación de pandemia ocasionada por el COVID-19, respecto a las necesidades apremiantes derivadas directamente de ella, tuvo respuesta normativa en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, en su versión consolidada, que regula el procedimiento de licitación por tramitación de emergencia de contratos necesarios para hacer frente a todos los aspectos relativos a la crisis sanitaria generada.

Para el resto de procedimientos, la regla general durante el estado de alarma ha sido la ya analizada Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Así, bajo los requisitos establecidos en el apartado 4 de la DA3ª del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, han podido efectuarse las nuevas licitaciones en contratación que estuvieran relacionadas con la crisis provocada por el COVID-19, para la cual existía (y existe) la previsión del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, sobre todo en aquellos supuestos en los que se trate de una nueva contratación ya prevista, para la realización de una prestación nueva o para la continuación de una prestación que ya se viniera efectuando (prestación sucesiva) y que justificadamente deba continuar (contratos de servicios de limpieza, informáticos o de seguridad)².

C. Procedimientos de licitación cuya tramitación continúa como aplicación de las excepciones de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Respecto a los procedimientos de licitación que han continuado en aplicación de las excepciones de los apartados 3 y/o 4 de la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, su tramitación, en principio será ordinaria y con arreglo al régimen general de la LCSP, a no ser que sea una actuación derivada de la gestión de la crisis sanitaria del COVID-19 cuya tramitación será de emergencia de acuerdo al artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo.

Ahora bien, la tramitación de estos expedientes que han continuado con arreglo a las excepciones de la citada DA 3ª, se puede ver afectada por las circunstancias actuales en las que muchos órganos de contratación se encuentran trabajando, esto es, la prestación de servicios no presencial, la existencia de acceso a herramientas que permitan la tramitación electrónica, etc.

A esta situación se ha referido el informe de la Abogacía del Estado de 17 de abril, en la que analizaba una Instrucción de la Subsecretaría de Justicia. En dicho informe se resaltaba la incongruencia (hasta el momento) de la regulación de la LCSP relativa a la celebración de apertura de los sobres y la posibilidad de realizarlos de manera telemática y electrónica, al posibilitar esta opción para el procedimiento abierto y el procedimiento abierto simplificado abreviado (también llamado súper simplificado), y no para el procedimiento simplificado máxime cuando la regla general en la LCSP es la tramitación electrónica, sin más excepciones que las previstas en la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP.

Así, en este informe, la Abogacía del Estado entendía que cabría la posibilidad de celebrar la apertura de los sobres en un acto presencial en lo que se refiere a los miembros de la Mesa de contratación y “on line” en lo referido a la comparecencia de interesados o público, indicando eso sí, la conveniencia de modificar la LCSP en tal extremo.

Pues bien, dicha modificación ha venido de la mano del [Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo](#).

² Cabe recordar en este punto la regla de contenida en el artículo 29.4 de la LCSP

en el cual, en la Disposición final séptima, se realiza la modificación de la letra d) del apartado 4 del artículo 159 de la LCSP, incluyendo la frase habilitadora para la celebración de los actos de apertura de forma telemática y electrónica, sí existe tal posibilidad, de tal forma que dicho párrafo queda redactado como sigue:

“La apertura de los sobres o archivos electrónicos conteniendo la proposición se hará por el orden que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 145 en función del método aplicable para valorar los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. La apertura se hará por la mesa de contratación a la que se refiere el apartado 6 del artículo 326 de la presente Ley. En todo caso, será público el acto de apertura de los sobres o archivos electrónicos que contengan la parte de la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos. A tal efecto, en el modelo de oferta que figure como anexo al pliego se contendrán estos extremos”

Cabe indicar que en la modificación efectuada parece haber desaparecido el primer párrafo del precepto, referido al número de sobres. Dicha “desaparición” parece, por el contexto del precepto, que se debe a un error en la redacción de la modificación y no a la intención del legislador. Aspecto que finalmente se ha confirmado con el [Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia](#), al realizar en su Disposición final tercera, una modificación de dicha letra d) con la siguiente redacción:

“La oferta se presentará en un único sobre o archivo electrónico en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres o archivos electrónicos.

La apertura de los sobres o archivos electrónicos conteniendo la proposición se hará por el orden que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 145 en función del método aplicable para valorar los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. La apertura se hará por la mesa de contratación a la que se refiere el apartado 6 del artículo 326 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en la misma Disposición final se modifica la letra f) del apartado 4 del artículo 159 de la LCSP, que queda de la siguiente manera, eliminando la mención de “acto público” en la redacción original:

“En todo caso, la valoración a la que se refiere la letra anterior deberá estar efectuada con anterioridad a la apertura del sobre o archivo electrónico que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Tras la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión la mesa procederá a:

1.º Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, evaluar y clasificar las ofertas.

2.º Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación.

3.º Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar.

4.º Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de siete días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.

En el caso de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se presuma que es anormalmente baja por darse los supuestos previstos en el artículo 149, la mesa, realizadas las actuaciones recogidas en los puntos 1.º y 2.º anteriores, seguirá el procedimiento previsto en el citado artículo, si bien el plazo máximo para que justifique su oferta el licitador no podrá superar los 5 días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación.

Presentada la garantía definitiva y, en los casos en que resulte preceptiva, previa fiscalización del compromiso del gasto por la Intervención en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en un plazo no superior a 5 días, se procederá a adjudicar el contrato a favor del licitador propuesto como adjudicatario, procediéndose, una vez adjudicado el mismo, a su formalización.

En caso de que en el plazo otorgado al efecto el candidato propuesto como adjudicatario no presente la garantía definitiva, se efectuará propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituir la citada garantía definitiva.

En el supuesto de que el empresario tenga que presentar cualquier otra documentación que no esté inscrita en el Registro de Licitadores, la misma se tendrá que aportar en el plazo de 7 días hábiles establecido para presentar la garantía definitiva.”

Se recuerda que la modificación descrita no es transitoria ni temporal, sino que ha supuesto una modificación permanente de la principal norma en materia de contratación, la LCSP.

Por último, en ámbito estatal y en lo que a los procedimiento en tramitación durante el estado de alarma se refiere, cabe citar la *Instrucción del Interventor General de la Administración del Estado sobre actuaciones relativas al ejercicio de la función interventora correspondientes a las intervenciones delegadas, regionales y territoriales, derivadas de aquellos procedimientos en los que los órganos gestores acuerden su continuación o inicio en el marco de la DA3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

En la citada Instrucción se establecía que para aquellos procedimientos sobre los que se dispusiera el inicio o la continuación de la tramitación que les correspondiesen en el ámbito de sus competencias, la función interventora debía continuar ejerciéndose en los mismos términos previstos en la Ley General Presupuestaria y su normativa de desarrollo. Entendiendo la función interventora prevista en el artículo 150.2 de la Ley General Presupuestaria, de acuerdo con lo previsto en el Título II del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, esto es:

- a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, adquieran compromisos de gasto, o acuerden movimientos de fondos y valores.
- b) La intervención del reconocimiento de las obligaciones y de la comprobación de la inversión.
- c) La intervención formal de la ordenación del pago.
- d) La intervención material del pago.

No obstante, lo anterior, la propia Instrucción advertía en relación con la comprobación material de la inversión se estará a lo dispuesto en la resolución de 20 de marzo de 2020, sobre medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el período de duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. El levantamiento de la suspensión de los procedimientos de contratación tramitados por medios electrónicos, en el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

Mediante la Disposición adicional octava del [Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019](#), se ha llevado a cabo el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector

Público en los términos del artículo 3 de la LCSP, así como la posibilidad de iniciar procedimiento nuevos, siempre y cuando la tramitación sea electrónica.

Dicho levantamiento afecta, como no podía ser de otra manera, a los recursos especiales que procedan en ambos casos.

3. La reactivación de la contratación pública. El levantamiento definitivo de la suspensión de los procedimientos de contratación.

El levantamiento definitivo de todos los procedimientos de contratación que aún se encontraban suspendidos (todos aquellos que no se tramitaran electrónicamente y por tanto no se les aplicase el levantamiento parcial que supuso la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo) ha tenido lugar el pasado 1 de junio, momento en el que se ha hecho efectivo el artículo 9 del [Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

Este artículo está redactado de la siguiente forma *“Con efectos desde 1 de junio de 2020. El cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas”.*

El problema que se ha planteado, por tanto, es la reanudación de los plazos y trámites suspendidos, o reinicio, en el caso de que se haya previsto así en una norma con rango de ley durante el periodo de estado de alarma y sus prórrogas, de acuerdo con el literal de la norma.

Cabe recordar, en este punto, el Informe de la Abogacía del Estado 26 de marzo, en el que analizaba el literal de la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y concluye que se suspenden los plazos y los procedimientos y, en el momento en el que desaparezca la causa que motiva su suspensión, los procedimientos y plazos se “reanudarán” pero no se “reiniciarán”.

En esta línea, se ha emitido un nuevo informe de Abogacía del Estado en relación a la reanudación de los plazos de los procedimientos administrativos, con fecha 28 de mayo. En este informe, se clarifica el siguiente escenario:

“a) El cómputo de los plazos de la mayor parte de los procedimientos administrativos que se han suspendido durante la vigencia del estado de alarma se reanudará con efectos de 1 de junio de 2020, siempre que no se haya aprobado durante el estado de alarma una norma con rango de ley que establezca expresamente el reinicio del cómputo de los plazos de ese concreto procedimiento.

b) El cómputo de los plazos de los procedimientos de recurso administrativo y los procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan y que se hubieran suspendido durante la vigencia del estado de alarma se

reiniciará a partir del 1 de junio de 2020, es decir, volverán a contarse desde el principio, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación del acto o resolución impugnada.

Y ello porque, en tales supuestos, existe una norma con rango de ley (la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020) que prevé expresamente el reinicio del cómputo.

c) Se exceptúan de la regla anterior los plazos para la interposición de recurso especial en materia de contratación a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, introducido por la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2020, que no se consideran suspendidos y continúan computándose en los términos establecidos en la LCSP.”

Para finalizar, cabe recordar el [documento publicado el 16 de marzo por PLACSP](#), con el objeto de dar solución a los procedimientos afectados por las medidas aprobadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, cuyas indicaciones y recomendaciones deben recordarse para revertir la suspensión publicada en su momento, en el caso de que se decida realizar tal publicación.

4. La suspensión, su levantamiento y la continuidad de la tramitación de los procedimientos de contratación en ámbito autonómico.

A. Comunidad Autónoma de Andalucía

En la Comunidad Autónoma de Andalucía cabe citar la aprobación del [Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución de coronavirus \(COVID-19\)](#) (modificado por el [Decreto-ley 5/2020, de 22 de marzo](#)), en el que se regula en su artículo 10, la constitución y celebración de las mesas de contratación por medios electrónicos, determinándose que se estará a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del [Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y consorcios adscritos](#), debiendo, tanto en cuanto se mantengan las circunstancias que motivan el Decreto-ley, celebrarse las sesiones a distancia, salvo que la naturaleza de la situación exija lo contrario, siempre y cuando se asegure por medios electrónicos³ la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre los integrantes de la mesa de contratación en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

³ A tales efectos se consideran medios electrónicos válidos los telefónicos y audiovisuales, como el correo electrónico, las audio-conferencias y las videoconferencias.

Así mismo, en aplicación y desarrollo del citado Decreto-ley, se aprobó por la Dirección General del Patrimonio la [Instrucción 2/2020, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, modificado por el decreto ley 7/2020, de 1 de abril, para los contratos de servicios de tracto sucesivo](#), en la que se establecía como regla general para este tipo de contratos, la continuidad de su prestación siempre que la situación provocada por el COVID-19 no lo impida y, en ese caso, establece cual sería la tramitación de la suspensión del contrato afectado y la correspondiente indemnización.

En lo que a suspensión de procedimientos de contratación se refiere, se destaca la [Instrucción 1/2020, de la Dirección General de Patrimonio, sobre criterios referidos a la suspensión de los procedimientos de contratación durante el estado de alarma, aprobada el 4 de abril](#). Y en relación con el levantamiento de la suspensión la [Resolución de 20 de abril de 2020, de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se dispone la no suspensión del plazo para la presentación de la Solicitud Única de ayudas en la Campaña 2020, como medida para la protección del interés general](#).

Por otro lado, en el [Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus \(COVID-19\)](#), se introducen medidas de impulso telemático de gran importancia en materia de contratación que principalmente pueden resumirse en las siguientes:

- Implantación del sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC) que deberá ser usado por las entidades del sector público andaluz cuyo perfil del contratante esté alojado en la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Debe tenerse en cuenta la [Resolución de 22 de mayo de 2020, conjunta de la Dirección General de Transformación Digital y de la Dirección General de Patrimonio, por la que se concretan los procedimientos modelados en el Sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación](#)⁴.
- Creación del Portal de Licitación electrónica, para la prestación de los servicios de SIREC.
- La tramitación electrónica de los procedimientos competencia del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

⁴ Debe tenerse en cuenta, a su vez, [la Resolución de 29 de mayo de 2020, conjunta de la Dirección General de Transformación Digital y de la Dirección General de Patrimonio, por la que se exceptiona temporalmente al Servicio Andaluz de Salud y a la Agencia Pública Andaluza de Educación del uso del sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación \(SiREC\)](#).

B. Comunidad Autónoma de Aragón

La Comunidad Autónoma de Aragón, en el artículo 7 del [Decreto-ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón](#), recoge los establecidos por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en relación a la suspensión de plazos, y, adicionalmente, regula y desarrolla aquellos procedimientos sobre los que operan las excepciones permitidas por la citada norma, siendo estos los siguientes:

- Los que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, entendiéndose por tales las requeridas por la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales. En estos casos, las entidades del sector público podrán:
 - o Cuando las circunstancias concurrentes, a juicio del órgano competente, impongan la máxima celeridad en la tramitación, que no se lograría con la continuación del procedimiento, mantener la suspensión o desistir del procedimiento de contratación que se estuviese tramitando al declararse el estado de alarma, y acordar la tramitación de emergencia. Deberá acordarse la tramitación de emergencia cuando resulte necesario para la adecuada gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 realizar la modificación de elementos sustanciales del contrato en tramitación, generando dilaciones incompatibles con las circunstancias concurrentes.
 - o Acordar el levantamiento de la suspensión y continuar la tramitación del procedimiento.
- Los que sean indispensables para la protección del interés general, iniciados o no, especialmente, en este último caso, cuando se trate de procedimientos planificados o programados y, en particular, cuando tengan carácter recurrente.

El levantamiento de la suspensión requerirá un acuerdo del Gobierno de Aragón.

- Los que sean indispensables para el funcionamiento básico de los servicios, iniciados o no, especialmente, en este último caso, cuando se trate de procedimientos planificados o programados y, en particular, cuando tengan carácter recurrente.

El levantamiento de la suspensión requerirá un acuerdo del Gobierno de Aragón.

Con relación a los eventuales levantamientos de las suspensiones descritas, se ha de tener en cuenta que el artículo 16 del Decreto-ley comentado indica en su apartado 1 que *“los procedimientos de contratación en los que se proceda a levantar la suspensión conforme a lo establecido en el artículo 7 de este Decreto-ley, el levantamiento de la*

suspensión alcanzará igualmente a los procedimientos de recurso, ordinario o especial, que resulten procedentes”.

Asimismo, se habilita a las entidades locales aragonesas a aplicar lo establecido en este artículo, siendo competentes para acordarlo los órganos que lo sean en cada caso conforme a la normativa de régimen local.

Por último, se destaca la [Orden HAP/279/2020, de 1 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo de 1 de abril de 2020, del Gobierno de Aragón, por el que levanta la suspensión de determinados procedimientos administrativos en aplicación del artículo 7.4 del Decreto-Ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón](#), en la que ya se procede al levantamiento de la suspensión de procedimientos de licitación incluidos en los anexos de la citada norma y la [Orden HAP/324/2020, de 17 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo de 16 de abril de 2020, del Gobierno de Aragón, por el que se autoriza a los titulares de los Departamentos para acordar el levantamiento de la suspensión de cualesquiera procedimientos atinentes a proyectos declarados de interés general o interés autonómico que no comporten compromisos de gasto](#).

En esta línea, el apartado cuarto de la [Orden HAP/367/2020, de 6 de mayo, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se da publicidad al Acuerdo de 6 de mayo de 2020, del Gobierno de Aragón, por el que se dispone la retención de la disponibilidad de determinados créditos del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020, y se habilita al Consejero de Hacienda y Administración Pública a realizar las oportunas modificaciones presupuestarias así como el levantamiento de la suspensión de cualesquiera procedimientos que no comporten compromisos de gasto](#), atribuyendo la competencia de acordar dicha medida a los titulares de los Departamentos.

C. Comunidad Autónoma de Islas Baleares

La Comunidad Autónoma de Islas Baleares en el artículo 9 del [Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#) desarrolla lo establecido en la DA 3ª que preceptúa que corresponde a las personas titulares de la presidencia o del órgano unipersonal equivalente de los entes del sector público instrumental autonómico acordar, en el ámbito de sus competencias, mediante resolución motivada, y entre otras posibles medidas de ordenación e instrucción, dejar sin efecto la suspensión de los plazos administrativos de los procedimientos administrativos en los casos en que la suspensión o paralización pueda causar perjuicios graves en los derechos o los intereses de las personas que tengan la condición de interesadas en el procedimiento. Asimismo, pueden adoptar en este ámbito cualquier medida destinada a evitar o paliar situaciones de vulnerabilidad originadas por el estado la alarma.

En estos casos, y coincidiendo con el criterio de la JCCE y de la SGSC de AE ya expuesto, se dice expresamente que es necesario obtener la conformidad expresa de las personas interesadas respecto de las medidas a adoptar o respecto de la no suspensión de los plazos.

Además, estas mismas autoridades son las que pueden decidir y acordar, siempre motivadamente y no siendo, en este caso, necesaria la conformidad de las personas interesadas, la continuación o incluso el inicio de los procedimientos administrativos referidos a los hechos justificativos del estado de alarma y de aquellos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

D. Comunidad Autónoma de Canarias.

En la Comunidad Autónoma de Canarias, se ha aprobado por la Dirección General de Patrimonio y Contratación, la [Resolución de 3 de abril de 2020, por la que se hacen públicas las orientaciones elaboradas por este Centro Directivo sobre medidas de actuación en la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias durante la situación del estado de alarma provocada por el Coronavirus COVID-19](#) en la que se sistematiza, orienta y ordena de manera temática la normativa aplicable hasta el momento de su aprobación.

Además de lo anterior, cada Consejería fue aprobando distintas normas en la que se incluyen las excepciones a la regla general de suspensión de los procedimientos, declarando aquellos que podían iniciarse o continuarse.

En esta línea se cita:

- La [Orden de 7 de abril de 2020, por la que se acuerda el inicio y/o la continuación de la tramitación de determinados procedimientos en el ámbito de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad durante la vigencia del estado de alarma.](#)⁵
- La [Orden de 7 de abril de 2020, por la que se acuerda la continuación de la tramitación de procedimientos administrativos, considerados indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, en el ámbito de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo.](#)
- La [Orden de 14 de abril de 2020, por la que se acuerda el inicio y/o la continuación de la tramitación de determinados procedimientos, en el ámbito de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca durante la vigencia del estado](#)

⁵ Respecto a esta Consejería, cabe citar [la Orden de 28 de abril de 2020, de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, por la que se aprueba la delegación a favor de la Dirección General de la Función Pública de la competencia para ampliar la relación de procedimientos administrativos de ese Centro Directivo en los que se acuerda el inicio y/o la continuación de su tramitación durante la vigencia del estado de alarma](#)

- de alarma con la modificación efectuada por la Orden de 28 de abril de 2020, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se modifican los Anexos 1 y 2 de la Orden de 14 de abril de 2020, que acuerda el inicio y/o la continuación de la tramitación de determinados procedimientos, en el ámbito del Departamento, durante la vigencia del estado de alarma.
- La Orden de 14 de abril de 2020, por la que se acuerda el inicio y/o la continuación de la tramitación de determinados procedimientos indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios públicos en el ámbito de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deporte durante la vigencia del estado de alarma, con la modificación efectuada en la Orden de 20 de abril de 2020, de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, por la que se modifica la Orden de 14 de abril de 2020, que acuerda el inicio y/o la continuación de la tramitación de determinados procedimientos indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios públicos en el ámbito del Departamento durante la vigencia del estado de alarma.
 - La Orden de 15 de abril de 2020, por la que se acuerda la continuación o el inicio de la tramitación de procedimientos administrativos, considerados indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, en el ámbito de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, durante la vigencia del estado de alarma.
 - La Orden de 15 de abril de 2020, por la que se acuerda la continuación o el inicio de la tramitación de procedimientos administrativos, considerados indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, en el ámbito de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, durante la vigencia del estado de alarma.
 - La Orden de 16 de abril de 2020, por la que se delega en los órganos superiores de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, la función de dejar sin efecto la suspensión de plazos, términos y procedimientos administrativos prevista en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
 - La Orden de 16 de abril de 2020, por la que se acuerda el inicio y/o la continuación de la tramitación de determinados procedimientos administrativos en la Consejería de Turismo, Industria y Comercio durante la vigencia del estado de alarma.
 - La Orden de 22 de abril de 2020, por la que se acuerda el inicio y/o continuación de la tramitación de los procedimientos sancionadores derivados de la legislación en materia de protección de la seguridad ciudadana durante la vigencia del estado de alarma y se delega en la Dirección General de Seguridad

- y Emergencias la competencia para la resolución de los procedimientos por infracciones graves.
- La Orden de 21 de abril de 2020, por la que se determina el mantenimiento de la gestión ordinaria, así como los procedimientos susceptibles de ser iniciados o continuados en el ámbito de la Consejería de Sanidad en tanto dure el estado de alarma.
 - El Decreto 37/2020, de 20 de abril, del Presidente, por el que se acuerda el inicio y/o la continuación de la tramitación de determinados procedimientos en el ámbito del Departamento de Presidencia durante la vigencia del estado de alarma
 - La Resolución de 15 de abril de 2020, de la Directora por la que se acuerda la continuación de la tramitación de procedimientos administrativos vinculados al estado de alarma y para el funcionamiento básico de los servicios en el ámbito de la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa (ACCUEE).
 - La Orden de 22 de abril de 2020, de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo, por la que se acuerda la continuación de la tramitación de procedimientos administrativos, considerados indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, en el ámbito de esta Consejería.
 - La Resolución de 23 de abril de 2020, del Presidente del Consejo de Dirección del Servicio Canario de la Salud, por la que se acuerda la continuación de la tramitación de procedimientos administrativos, considerados indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, en el ámbito del Servicio Canario de la Salud.
 - La Resolución de 27 de abril de 2020, de la Presidenta Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (ICCA), por la que se acuerda el inicio y/o la continuación de la tramitación de determinados procedimientos en el ámbito del Instituto durante la vigencia del estado de alarma.
 - La Orden de 30 de abril de 2020, de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo, por la que se acuerda el inicio y/o la continuación de la tramitación de procedimientos administrativos, considerados indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, en el ámbito de esta Consejería.

E. Comunidad Autónoma de Cantabria

En la Comunidad Autónoma de Cantabria se aprobó la Resolución de 16 de marzo de 2020, por la que se aprueban instrucciones relativas a la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, posteriormente adecuada y modificada en la Resolución de

[23 de marzo de 2020](#) sin que se introdujera ninguna innovación respecto de lo establecido en el citado Real decreto.

F. Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha

En la Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha se aprobó, la [Resolución de 28/04/2020, del Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal \(Iriaf\), por la que se acuerda la reanudación de los procedimientos de contratación administrativa subvencionados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional \(Feder\)](#). En dicho precepto se lleva a cabo el levantamiento de la suspensión a la que habilita el apartado 4 de la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, respecto de las licitaciones subvencionadas por los fondos Feder.

G. Comunidad de Castilla y León.

En la Comunidad de Castilla y León se aprobó la [Resolución de 8 de abril de 2020, de la Presidencia del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se determinan reglas procedimentales específicas, como consecuencia de la declaración del estado de alarma por el COVID-19](#), mediante la cual se exceptúan una serie de procedimientos de la regla general contenida en la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo analizada.

En materia de contratación pública, de acuerdo con la letra b) del punto 2 del apartado tercero de la citada norma, se exceptúan de la regla general de suspensión aquellos procedimientos cuyo objeto esté vinculado a la atención a colectivos vulnerables señalados la misma Resolución, así como los que su objeto incida en el funcionamiento básico de los servicios, en los que la suspensión de procedimientos, derivada de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, incida de forma desfavorable, en los términos previstos en el artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo.

H. Comunidad Autónoma de Cataluña

La Comunidad Autónoma de Cataluña en el [Decreto-ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica](#), recoge en su artículo 4, instrucciones relativas a la celebración de las mesas de contratación con el fin de que se realicen conforme a las medidas de prevención y de contingencia requeridas ante la situación actual.

Así, las mesas de contratación que se hubieran convocado durante este periodo para la apertura de ofertas económicas y/o de otros criterios evaluables automáticamente a través de la herramienta Sobre Digital 2.0, en aquellos procedimientos de contratación promovidos por los diferentes departamentos de su Administración y sector público, así como para los entes locales, se pudieron desarrollar sin la asistencia presencial de los miembros de las mesas y el resto de personas interesadas. Asimismo, se recomendaba que en estas aperturas se utilizase cualquiera de los medios electrónicos existentes que

asegurasen el seguimiento telemático en directo por parte del resto de miembros de la mesa de contratación y las personas interesadas. A tales efectos, el órgano de contratación tiene que proporcionar un enlace que permita hacer este seguimiento, o, excepcionalmente y no siendo posible lo anterior, se debe certificar que la apertura de las proposiciones económicas y/o de otros criterios evaluables automáticamente se ha realizado con todas las garantías y, en cualquier caso, se notificará a los interesados el acta de la sesión, lo más pronto posible.

Cabe mencionar de esta misma norma la Disposición adicional segunda en la que se facultaba al Gobierno con carácter general o a los consejeros y consejeras en el ámbito de sus respectivas competencias, para adoptar las medidas adecuadas que permitiesen que los trámites administrativos presenciales que no quedasen afectados por la suspensión establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, pudiesen, si esto es factible, ser realizados por los administrados mediante medios telemáticos.

Por último, se ha aprobado [Decreto ley 11/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias.](#) En dicha norma en la Disposición adicional quinta se declaraban de tramitación urgente los expedientes de contratación de obra, servicios y suministros cuya tramitación se ha visto interrumpida o no se ha podido iniciar como consecuencia de la declaración del estado de alarma establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, necesarios para garantizar la continuidad de los servicios públicos esenciales. En especial, se declaraban de tramitación urgente los servicios de mantenimiento y obras de carreteras y vías de transporte por carretera, ferroviario y puertos y otras vías los del ámbito de la salud y sanitarios, los servicios sociales y de atención a las personas y todos aquellos que se considerase necesario formalizar porque respondan a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea necesario acelerar por razones de interés público.

Además, en la misma línea, la citada DA 5ª establecía que se pueden declarar de tramitación urgente los contratos relativos a proyectos o propuestas que, a causa de la situación de emergencia, se han tenido que reorientar o modificar, y sea necesario tramitar de nuevo.

Finalmente, para los expedientes de contratación ya iniciados y que hubiesen quedado interrumpidos por la situación de emergencia sanitaria de la COVID-19, en la misma DA 5ª se daba la posibilidad al órgano de contratación de emitir un informe justificativo haciendo mención de la misma como supuesto habilitante para aplicar el procedimiento de urgencia para el resto de trámites que queden pendientes a partir del levantamiento del estado de alarma para proseguir con la tramitación del expediente.

I. Comunidad Autónoma de País Vasco

El 16 de marzo se aprobó la [Circular 1/2020, de la Dirección General de Patrimonio y Contratación,](#) con el fin aclarar los problemas interpretativos derivados de la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Esta Circular se establecía que:

- Los actos preparatorios de los expedientes de contratación se podrían seguir tramitando con total normalidad.
- Una vez que se hubiese avanzado hasta la fase de publicación o licitación, el órgano de contratación sopesaría si publicar o no la convocatoria o licitación del contrato. En caso de optar por su publicación, los plazos de presentación de ofertas se entenderían automáticamente interrumpidos, por lo que habría que hacer la advertencia de que los plazos señalados en los pliegos y/o anuncios de licitación no comenzasen a contar hasta el momento en el que se levantase la suspensión obrada por la declaración del estado de alarma.
- En aquellos expedientes que se encontrasen en fase de presentación de ofertas, proposiciones o candidaturas, los plazos establecidos quedarían interrumpidos, reanudándose al día siguiente a aquél en que finalizase el estado de alarma.
- En aquellos expedientes que se encontrase en fase de presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a la licitación, así como a la formalización del contrato, se entenderían igualmente interrumpidos los plazos para estas actuaciones administrativas. No obstante, en el caso en el que las empresas adjudicatarias voluntariamente cumplimentasen las exigencias anteriores, se podría continuar con la tramitación del expediente de contratación.
- Por último, se recuerda que el apartado 4 de la citada Disposición Adicional la medida de suspensión no afectaría a aquellas contrataciones que tuviese relación con los hechos que han provocado la declaración del estado de alarma.

Aunque la Circular aprobada pretende clarificar las actuaciones del órgano de contratación, es imprescindible tener en cuenta que esta norma es anterior a la corrección que sufrió la DA 3ª mediante el Real decreto 465/2020, de 17 de marzo. Por lo tanto, las actuaciones descritas por la Circular han debido aplicarse teniendo en cuenta los matices y excepciones introducidos por la corrección de la mencionada disposición adicional, así como los criterios dados por la Nota Informativa de la JCCE y la SGSC de AE analizados en el párrafo primero.

J. Comunidad Autónoma de Extremadura

En la Comunidad Autónoma de Extremadura se aprobó el [Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 25 de marzo de 2020, por el que se establecen las pautas de actuación para los órganos de contratación sobre la suspensión de términos y plazos en la tramitación de la contratación pública en licitación de la Junta de Extremadura y su sector público como consecuencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#), publicado en el Diario Oficial de Extremadura mediante la Resolución de 26 de marzo de 2020, de la Vicepresidenta Primera y Consejera.

Como pautas de actuación recogidas en el citado Acuerdo se aclara que en relación a los procedimientos en licitación, como consecuencia de la regla general de la suspensión establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se suspenden todos aquellos contratos en licitación, cualquiera que sea la fase en la que estuvieran en el momento de entrada en vigor del citado Real Decreto, de forma automática y desde la entrada en vigor del mismo, sin que sea necesaria resolución alguna por parte del órgano de contratación, sin perjuicio de la publicación del este acuerdo en los perfiles del contratante de los órganos de contratación.

La reanudación de los procedimientos en licitación sería igualmente de forma automática, continuando la tramitación de los mismos en la fase en la que hubieran quedado en el momento de la suspensión.

Asimismo, se suspendían de forma automática los plazos en curso, reanudándose también de forma automática en términos similares en el momento de pérdida de vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o de, como es el caso, sus prórrogas.

En el Acuerdo también se identifican las excepciones reguladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dando pautas interpretativas y de actuación en ambos casos:

- En lo que respecta a la excepción del apartado 3 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el Consejo de Gobierno entendía que podían continuar, cuando el órgano de contratación lo considerase necesario, la tramitación de:
 - o Los contratos en fase de propuesta de adjudicación o ya adjudicados, siempre que el órgano de contratación considere necesaria la ejecución material del contrato y que las prestaciones del mismo se hubieran podido realizar en la situación actual, debiendo tenerse en este supuesto la conformidad por escrito del propuesto adjudicatario o adjudicatarios, en su caso.
 - o Contratos en licitación en los que hubiese un único licitador en el procedimiento, con independencia de la fase en la que se encontrase el mismo, siempre que constase en el expediente la conformidad por escrito del licitador.

Además, en los supuestos anteriores sería necesaria, la resolución motivada del órgano de contratación acordando la no suspensión, la publicación de la misma en la PLACSP, y la notificación al licitador o licitadores, propuesto adjudicatario o adjudicatario en su caso, en la misma línea del criterio emitido por la SGSC de la AE y las instrucciones emitidas por PLACSP.

- Por otro lado, en lo que se refiere a las excepciones del apartado 4 del citado Real Decreto, los órganos de contratación de la Junta de Extremadura y su sector público podrían acordar motivadamente la no suspensión de la tramitación los contratos que en ella se citan y para ello sería necesario la resolución

motivada del órgano de contratación acordando la no suspensión y la publicación de la misma en la PLACSP, en coherencia con lo anterior.

Se realiza una importante precisión, de tal forma que, en estos supuestos, se consideraría que los plazos habrían estado suspendidos desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 hasta la publicación de la resolución acordando la no suspensión o reanudación de la tramitación del procedimiento de contratación, siendo, por tanto, coherente y consecuente con el carácter automático de la suspensión establecida como regla general.

En relación con el levantamiento de la suspensión de los procedimiento de contratación, cabe citar el [Decreto 25/2020, de 15 de mayo, por el que se acuerda el levantamiento de la suspensión de términos e interrupción de plazos administrativos establecida en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

K. Comunidad Autónoma de Galicia

En el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia la Instrucción adoptada en un primer momento ([Instrucción acerca de la ejecución de los contratos de obra de la Xunta de Galicia ante la situación provocada por el coronavirus covid-19](#)) afectaba solo a los contratos y procedimiento de licitación de obras.

En este sentido se indica que si alguno de los trámites concretos de los procedimientos de contratación que tuviesen un plazo de finalización fijado en el Sistema de licitación electrónica de la Xunta de Galicia, o en otra plataforma similar, se viesen afectados por la suspensión de plazos prevista en el Real Decreto 463/2020, se reanudaría el computo del plazo una vez finalizada la causa que motivó la suspensión, ajustándose en ese momento las nuevas fechas de finalización del plazo en el Sistema de licitación electrónica de la Xunta de Galicia, o en otra plataforma similar.

Por otro lado, en el caso de expedientes de contratación interrumpidos como consecuencia de la previsión contenida en la citada DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se podría continuar su tramitación hasta el momento previo a la firma del acta de comprobación del replanteo, siempre que se justificase su estrecha relación con los hechos justificativos del estado de alarma o bien que fuesen indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios públicos. En este caso, si las circunstancias lo permitían, sería posible firmar el acta de comprobación de replanteo y comenzar la ejecución de los trabajos.

Aparte de la citada norma específica en materia de contratación, la Comunidad Autónoma de Galicia publicó mediante [Resolución de 15 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, el acuerdo del Centro de Coordinación Operativa \(Cecop\), mediante el que se adoptan medidas preventivas en lugares de trabajo del sector público autonómico como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus COVID-19,](#) el cual,

en su apartado séptimo, reproducía el contenido de la redacción original de la DA3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, la cual, al igual que se mencionaba en el caso de la Circular 1/2020, de 16 de marzo, del País Vasco, habría que interpretar teniendo en cuenta la modificación sufrida por la citada disposición adicional.

Además, con fecha 31 de marzo de 2020 se publicó la [Resolución de 30 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Centro de Coordinación Operativa \(Cecop\), de 30 de marzo de 2020, de la situación de emergencia sanitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, declarada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, como consecuencia de la evolución de la epidemia del coronavirus COVID-19.](#)

En esta disposición, se puede destacar la interpretación de lo que debía entenderse como “servicios esenciales”, a efectos de la adopción de acuerdos de “no suspensión” de los procedimientos de licitación, a raíz de una petición de autorización de continuación de los procedimientos de licitación, realizada por la Agencia Gallega de Modernización Tecnológica.

Por otra parte, se señala la [Resolución de 3 de abril de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se le da publicidad al Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 3 de abril de 2020, sobre iniciación, continuación y aprobación de expedientes de contratación y de subvenciones.](#)

En el citado Acuerdo, se hace una declaración generalizada de interés general de los actos internos de tramitación de los expedientes de contratación. Así, se declara en el apartado primero que, mientras se mantuviese la declaración de estado de alarma y de situación de emergencia sanitaria, serían consideradas de interés general e indispensables para el funcionamiento básico de los servicios las actuaciones internas de inicio, impulso, ordenación e instrucción (incluida la petición y emisión de informes) integrantes de los expedientes de contratación y de subvenciones del sector público autonómico y previas a los actos de fiscalización y de aprobación, siempre que se pudiesen realizarse con los medios personales disponibles en las condiciones establecidas por el Acuerdo del Centro de Coordinación Operativa (Cecop) de 15 de marzo de 2020, mediante el que se adoptan medidas preventivas en lugares de trabajo del sector público autonómico como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus COVID-19.

Una vez completada la tramitación interna de los expedientes en los términos indicados, esto es, hasta el momento previo a la fiscalización y a la aprobación, debería someterse la propuesta de continuación de tales expedientes a valoración por el Consello de la Xunta de Galicia a fin de garantizar una coordinación, dentro del sector público autonómico, sobre las actuaciones que deben ser aprobadas.

Por otra parte, esta Comunidad Autónoma aprobó la [Resolución de 13 de abril de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones](#)

[Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 8 de abril de 2020, en relación con las medidas que deben adoptarse en el período de vigencia de la declaración de estado de alarma y de situación de emergencia sanitaria para la celebración de mesas de contratación y la realización de otros trámites necesarios en relación con los procedimientos de adjudicación de contratos del sector público autonómico que deban continuar en aplicación de la disposición adicional tercera del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo](#), en la que se recogen indicaciones para la celebración de las mesas de contratación o actos públicos de apertura, así como indicaciones respecto a otros trámites tales como la verificación de la suficiencia de poderes y la presentación de documentación original.

Así, para la celebración de las mesas de contratación, se permiten siempre y cuando se empleen medios electrónicos que garanticen la identidad de los miembros de la mesa asistentes, el contenido de sus manifestaciones y el momento en que estas manifestaciones se producen, la interactividad y la intercomunicación entre los miembros de la mesa en tiempo real, así como la disponibilidad de los medios durante la sesión.

Por último, se publicó la [Orden de 27 de abril de 2020, de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, por la que se acuerda el inicio y/o la continuación de la tramitación de determinados procedimientos indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios públicos en el ámbito de esta Consellería durante la vigencia del estado de alarma](#), en la que acuerda la continuación de diversos procedimientos administrativos, señalados en el anexo.

L. Comunidad de Madrid.

En la Comunidad Autónoma de Madrid, se aprobó el 28 de marzo una Resolución de la Dirección General de Patrimonio y Contratación relativa a la suspensión de los procedimientos de contratación pública durante la vigencia del estado de alarma por el COVID-19.

De acuerdo con la citada Resolución y en sintonía con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el órgano de contratación o la entidad contratante podían acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que fuesen indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Para los restantes procedimientos de contratación, sin relación directa con los hechos que provocaron la declaración del estado de alarma, se establezcan una serie de indicaciones en lo que se refiere a su tramitación de tal forma que:

- Se podrían tramitar los actos preparatorios de los expedientes de contratación.
- Si se encontraban en la fase de presentación de ofertas o de solicitudes de participación, los plazos establecidos quedaban automáticamente suspendidos,

reanudándose el día siguiente a aquél en que finalizase la vigencia del estado de alarma. No obstante, en los procedimientos en los que se conoce de antemano quienes van a ser los licitadores, podría no operar la suspensión automática si todos los interesados manifestaban su conformidad con que no se suspendiese el plazo o si todos ellos presentaban sus ofertas. Esto era especialmente aplicable cuando la prestación sólo podía encomendarse a un empresario determinado.

- Si se encontraban en la fase de subsanación de defectos u omisiones de la documentación presentada por los licitadores, también quedaba suspendido el plazo para ello. No obstante, si todos los que se encontraban en esa situación cumplimentaban voluntariamente lo requerido, se podría continuar con la tramitación
- Si se encontraban en el momento de presentación de la documentación requerida para la adjudicación del contrato, se entendería igualmente suspendido el plazo para esta actuación. No obstante, en el caso de que las empresas propuestas como adjudicatarias cumplimentasen voluntariamente esa exigencia, se les podría adjudicar el contrato y, si la adjudicación no era susceptible de interposición de recurso especial en materia de contratación, podía llegarse a formalizar el contrato si el adjudicatario estaba de acuerdo.
- También podrían tramitarse otras actuaciones derivadas de la ejecución o finalización del contrato (como suspensiones, ampliaciones de plazos, modificaciones, prórrogas, recepciones, liquidaciones o devolución de garantías) cuando se diesen las condiciones legales para ello y se iniciasen a instancia del contratista o éste manifestase su conformidad con la tramitación.

Además, la Comunidad de Madrid, aprobó [la Resolución de 21 de abril de 2020, de la Dirección General de Comercio y Consumo, por la que se acuerda la reanudación de determinados procedimientos administrativos de su competencia, conforme a lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#) en la que se acordaba, como indica su nombre, la continuación de diversos procedimientos administrativos, entre otros, aquellos relacionados con el impulso de acciones promocionales en colaboración con los ayuntamientos, asociaciones y con el sector comercial dirigidas a incentivar el consumo y las ventas, en concreto, aquellos procedimientos que implicaban la gestión y tramitación de contratos públicos dirigidos a poner en marcha actuaciones de dinamización comercial en el momento en que resultase posible.

M. Comunidad Foral de Navarra.

En la Comunidad Foral de Navarra se ha aprobado el [Decreto-ley Foral 5/2020, de 20 de mayo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus \(COVID-19\)](#), en el que ya se incorporan medidas

que prevean posibles consecuencias de la reactivación de los procedimientos de contratación que se encontraban en tramitación en el momento de hacerse efectiva la suspensión de plazos establecida en la DA3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Así, en el artículo 5 de la citada norma se establece que:

- En primer lugar, permite una retirada de la oferta que tenga como origen la situación provocada por el COVID-19, *“sin que dicha retirada conlleve la incautación de la garantía provisional prevista en el artículo 70.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, si la hubiera, ni la imposición de la prohibición de contratar prevista en el artículo 22.1.j) de la misma norma, siempre que en el momento de decretarse el estado de alarma no se hubiera llevado a cabo la adjudicación del contrato.”*
- Además, se da la opción a la empresa adjudicataria de un contrato no formalizado como consecuencia de la suspensión de plazos establecida por la DA3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de no formalizar el contrato sin que ello conlleve la imposición de las penalidades previstas en el artículo 101.7 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos ni la prohibición de contratar prevista en el artículo 22.1.h) de la misma.

Para hacer efectivo lo anterior, bastará que la persona licitadora o adjudicataria manifieste por escrito al órgano de contratación que las condiciones ofertadas se han tornado antieconómicas para ella como consecuencia de las circunstancias de hecho o de derecho derivadas de la adopción del estado de alarma y su impacto en la actividad económica.

N. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se aprobó la [Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se acuerda la reanudación de determinados procedimientos administrativos de su competencia, conforme a lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#), en la cual se establece la reanudación de procedimientos administrativos de forma muy amplia, respecto a ámbitos competenciales.

Además de lo anterior, cabe citar la [Orden de 6 de mayo de 2020 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se acuerda el inicio y/o la continuación de determinados procedimientos administrativos de su competencia, conforme a lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, necesarios para la puesta en marcha del curso académico 2020/2021, que si bien tiene un carácter genérico, podía afectar, precisamente por ello, a los procedimientos de contratación](#).

O. Comunidad Autónoma de la Rioja

En la Comunidad Autónoma de la Rioja tan solo se transcribió en la [Resolución de 16 de marzo de 2020, de la Consejería Hacienda](#), la suspensión de todos los procedimientos de contratación, en la fase de licitación en la que se hallasen, sin más detalle o desarrollo.

P. Ciudad Autónoma de Melilla

En Melilla se adoptó el [Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 17 de abril de 2020, relativo a la aprobación de instrucción de medidas de contención del gasto durante la crisis del COVID-19](#), en cuyo apartado primero se recogen medidas en el ámbito de la contratación de tal forma que se establece como regla general, en la línea de la normativa existente:

- La no iniciación de nuevos expedientes de contratación, lo que conlleva la no emisión de la correspondiente Reserva de Crédito (RC) por parte de Intervención.
- La suspensión provisional de la tramitación de los expedientes de contratación que se encontrasen en fase de preparación y/o adjudicación.

Se establecía en el propio acuerdo y apartado, una serie de excepciones a la regla general que afecta a contratos que deban hacer frente a gastos con financiación afectada, a aquellos contratos de servicio y de suministro de tracto sucesivo que sean imprescindibles para el normal funcionamiento de la Administración y a aquellos que se celebren para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, se siga o no el procedimiento de emergencia.

En cualquiera de los anteriores casos, mientras ha durado la vigencia del estado de alarma, aquellos expedientes de contratación en los que se decidiese continuar con su tramitación, deberían contener el acuerdo expreso del órgano de contratación al que la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo hace referencia.

5. Los órganos competentes de resolver el recurso especial en materia de contratación.

A. El recurso especial en materia de contratación y la suspensión de plazos administrativos.

A continuación, se incorpora un cuadro con los órganos competentes de resolver el recurso especial en materia de contratación (tribunales administrativos) que emitieron comunicado o acordado resolución en relación con la suspensión de los procedimientos de la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, cuando este tuvo lugar informando de las consecuencias que éste tenía para los plazos de interposición y tramitación del recurso especial en materia de contratación.

ÓRGANO	COMUNICADOS O NOTAS OFICIALES PLAZOS ADTVOS COVID19
<p>Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA)⁶</p>	<p>El TARCJA establece en el primer comunicado que han quedado suspendidos los términos e interrumpidos los plazos para la interposición del recurso y las reclamaciones, así como para su tramitación. Indica, así mismo que el cómputo de los mismos debe iniciarse o, en su caso, reiniciarse, el primer día hábil tras la finalización de la vigencia del citado Real Decreto 463/2020 o de sus prórrogas.</p> <p>Además, emite una segunda nota informativa en el que comunica los efectos del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril⁷.</p>
<p>Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA)⁸</p>	<p>El TACPA en su primera nota, informaba que no dictaría acto alguno sobre los procedimientos de recurso o reclamación mencionados durante la vigencia del Real Decreto 463/2020 o prórroga de la misma, incluyendo su resolución definitiva, medidas provisionales o cualquier otro acto de trámite o instrucción.</p> <p>De igual forma indica que el plazo de interposición del recurso o la reclamación previsto en los artículos 50 de la LCSP y 121 del Real Decreto Ley 3/2020 está suspendido, de modo que su cómputo debe iniciarse o, en su caso, reiniciarse, el primer día hábil después de la finalización de la vigencia del Real Decreto 463/2020 o su prórroga.</p> <p>En una segunda nota informativa el TACPA, incluye la excepción de los apartados 3 y 4 de la redacción de la DA 3ª dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, que modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.</p>

⁶ <https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/COMUNICADO.pdf>

⁷ <https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/comunicado2.pdf>

⁸ <https://www.aragon.es/documents/20127/38464094/NOTA+TACPA++Decreto+463-2020.pdf/0dceb7d1-9374-1465-a490-6e9728f869e7?t=1585213649022>

ÓRGANO	COMUNICADOS O NOTAS OFICIALES PLAZOS ADTVOS COVID19
<p>Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias (TACP Canarias)⁹</p>	<p>En un primer comunicado el 17 de marzo, el TACP Canarias informa que todos los plazos relativos a la tramitación tanto del recurso especial en materia de contratación como de la reclamación relativa a la contratación de sectores especiales, y la tramitación de medidas provisionales referidas a ambos recursos, quedan suspendidos. Así sucede por ejemplo con el plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso especial, o con los plazos de resolución de este Tribunal.</p> <p>Una vez se levante el estado de alarma volverán a computar los plazos en el momento en el que estuviesen cuando fueron suspendidos.</p> <p>El 2 de abril se realiza un segundo comunicado en su página web relativo a la Disposición adicional octava del Real decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, de tal forma que el plazo de interposición de recurso (o medidas provisionales) iniciará su cómputo el día hábil siguiente a la fecha en que finalice el estado de alarma, independientemente del tiempo transcurrido de aquel plazo antes de la declaración del estado de alarma.</p> <p>Por último, debe destacarse la Resolución de este Tribunal Administrativo de 14 de abril, en el que resuelve <i>“tramitar los procedimientos de recurso especial en materia de contratación, reclamaciones de sectores especiales y medidas provisionales relativas a ambos procedimientos, referidos a aquellos expedientes de contratación administrativa en los que por el órgano de contratación se haya levantado la suspensión del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril del Gobierno de Canarias.”</i></p>

⁹ <http://www.gobiernodecanarias.org/hacienda/tacp/>

ÓRGANO	COMUNICADOS O NOTAS OFICIALES PLAZOS ADTVOS COVID19
Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público (TCCSP) ¹⁰	<p>En un primer momento, se informó que se presentar la documentación relacionada con los trámites competencia de este Tribunal, precisando que la atención presencial y telefónica quedan suspendidos. Se mantienen la atención comunicación por vía telemática.</p> <p>De igual modo se informó que todos los plazos quedan suspendidos.</p> <p>La suspensión afectaba, por tanto, la interposición y tramitación del recurso especial o de las reclamaciones en el ámbito de los sectores especiales, en los términos establecidos en el citado Real Decreto 463/2020.</p> <p>Igualmente, se precisó que las comunicaciones por vía telemática que, en su caso, hubiera hecho el Tribunal no abrirían plazos de respuesta hasta el levantamiento de las medidas de suspensión.</p>
Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGAL) ¹¹	Se avisa de la publicación del código electrónico publicado en el BOE relativo al COVID-19.
Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra (TACP Navarra) ¹²	En su web, el TACP Navarra publicó una nota relativa a la suspensión del plazo de interposición y de tramitación.

¹⁰<https://contractacio.gencat.cat/ca/contacte/tccsp/interposar-recurs/afectacio-tramitacio-coronavirus/index.html>

¹¹ https://tacgal.xunta.gal/avisos_es.html

¹²<https://portalcontratacion.navarra.es/documents/880958/0/Estado+de+alarma-+reclamaciones+TACPN.pdf/7e42c40c-aa06-aa88-7d87-5cf3d7cf764c?t=1584366880812>

ÓRGANO	COMUNICADOS O NOTAS OFICIALES PLAZOS ADTVOS COVID19
<p>Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi (OARC)¹³</p>	<p>El OARC emitió en un primer momento un comunicado en su web relativa a la suspensión de plazo de interposición y de tramitación.</p> <p>Posteriormente, el día 23 de abril, ha publicado una nota¹⁴ en la que se recogen los efectos del Real Decreto-ley-11/2020, de 31 de marzo y el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, y la posibilidad de tramitación de los recursos interpuestos en los procedimientos exceptuados en el apartado 4 de la DA3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.</p>

¹³ <http://www.contratacion.euskadi.eus/noticia/2020/nota-del-oarc-keao-en-relacion-con-el-real-decreto-4632020-de-4-de-marzo-por-el-que-se-declara-el-estado-de-alarma-para-la-gestion-de-la-situacion-de-crisis-sanitaria-ocasionada-por-el-covid-19/w32-kpesimpc/es/>

¹⁴ http://www.contratacion.euskadi.eus/contenidos/informacion/kpecpe_oarc_info/es_def/adjuntos/NOTA-DEL-OARC-2.pdf

ÓRGANO	COMUNICADOS O NOTAS OFICIALES PLAZOS ADTVOS COVID19
<p>Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Madrid (TACPMA)¹⁵</p>	<p>EL TACPCM no dictará acto alguno sobre los procedimientos de recurso o reclamación mencionados durante la vigencia del estado de alarma o sus prórrogas, incluyendo su resolución definitiva, medidas provisionales o cualquier otro acto de trámite o instrucción (requerimiento de expediente e informe al poder adjudicador, concesión de plazo para alegaciones a los interesados, traslado del recurso al poder adjudicador, vista del expediente al recurrente, etc.).</p> <p>El cómputo del plazo de interposición del recurso o la reclamación previsto en los artículos 50 de la LCSP y 121 del Real Decreto Ley 3/2020 es inhábil desde el 13 de marzo de 2020 de modo que su debe iniciarse o, en su caso, reanudarse, el primer día hábil después de la finalización de la vigencia del Real Decreto 463/2020 o su prórroga.</p> <p>Asimismo, el TACPMA se hace eco de los efectos que sobre el recurso especial en materia de contratación tiene el Real Decreto 15/2020, de 21 de abril, en una adenda a su nota inicial.</p>

¹⁵ Las notas se publicaron en el perfil del contratante del Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, para, posteriormente, reubicarse en la web del TACPMA. http://www.madrid.org/cs/Satellite?cid=1203334374251&language=es&pagename=PortalContratacion%2FPage%2FPCON_contenidoFinal

ÓRGANO	COMUNICADOS O NOTAS OFICIALES PLAZOS ADTVOS COVID19
<p>Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Extremadura-Comisión Jurídica de Extremadura¹⁶</p>	<p>En una primera nota informativa, la Comisión Jurídica de Extremadura informó que no dictaría acto alguno sobre los procedimientos de recurso o reclamación durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo o prórroga de la medida de suspensión de plazos administrativos, incluyendo su resolución definitiva, medidas provisionales o cualquier otro acto de trámite o instrucción (requerimiento de expediente e informe al poder adjudicador, concesión de plazo para alegaciones a los interesados, traslado del recurso al poder adjudicador, vista del expediente al recurrente, etc.).</p> <p>El plazo de interposición del recurso o la reclamación previsto en los artículos 50 de la LCSP y 121 del Real Decreto Ley 3/2020 quedó suspendido desde el día 14 de marzo, de modo que su cómputo debe iniciarse o, en su caso, reiniciarse, una vez se acuerde el levantamiento de la medida de suspensión de plazos administrativos acordada.</p> <p><u>Todo ello sin perjuicio de lo previsto en los apartados 3 y 4 de la disposición adicional tercera de Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en aquellos casos en que se acuerde motivadamente la continuación de procedimientos administrativos por las entidades del sector público incluidas en su ámbito de actuación y ello afecte a procedimientos que requieran la intervención de este órgano.</u></p>

¹⁶ La nota se ha publicado en la web de la Comisión Jurídica de Extremadura. https://ciudadano.gobex.es/documents/9224698/0/NOTA_Comision_Juridica_Extremadura_Estado_Alarma.pdf/920c4edd-04ba-43ea-a4a6-86f29f0643a6

ÓRGANO	COMUNICADOS O NOTAS OFICIALES PLAZOS ADTVOS COVID19
<p>Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León¹⁷</p>	<p>Se han emitido dos notas (como consecuencia de la modificación del DA3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo), en la que se comunica:</p> <p>Que los plazos para la interposición del recurso especial en materia de contratación de la LCSP, y de las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación reguladas en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, quedan suspendidos durante la vigencia del estado de alarma, salvo que se trate de contratos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.</p> <p>Además, el TARCCyL suspende la tramitación de los recursos especiales y de las reclamaciones que se hayan interpuesto, hasta la finalización del estado de alarma, salvo que se trate de contratos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.</p> <p>En los demás supuestos, el TARCCyL dictará resolución sobre los recursos especiales y reclamaciones cuya tramitación hubiera concluido y únicamente estuvieran pendiente de resolución.</p>
<p>Tribunal Administrativo Central de Recursos en materia Contractual (TACRC)</p>	<p>El TACRC publicó en su página web la siguiente “nota”, sin más especificación:</p> <p><i>“Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto”</i></p>

Directamente relacionado con la tramitación de recurso especial en materia de contratación debe destacarse la aprobación del [Informe de 7 de abril de 2020 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en relación con la suspensión de la](#)

¹⁷ <https://www.cccyl.es/es/sala-prensa/hemeroteca/actualidad/nota-informativa-tarccyl-relacion-actividad-tras-real-decre>
<https://www.cccyl.es/es/sala-prensa/hemeroteca/actualidad/nueva-nota-informativa-actividad-tarccyl>

[tramitación y del cómputo del plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación durante el estado de alarma en el caso de los contratos amparados por la disposición adicional 3ª.4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#)

En este informe la JCCE, en un análisis e interpretación conjunta de la DA3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y la DA8ª del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, propuso una modificación de esta última disposición con el fin de que los órganos competentes para resolver el recurso especial dispusiesen de una habilitación legal clara y expresa para tramitar aquellos recursos correspondientes a procedimientos en los que previamente el órgano de contratación hubiese acordado motivadamente la no aplicación de la regla general de suspensión del procedimiento de las excepciones de la DA3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La propuesta de modificación radicaba en que, de acuerdo con el criterio de la JCCPE *“No tendría mucho sentido que el legislador se hubiese preocupado de excepcionar la suspensión de estos procedimientos de selección del contratista por razones superiores de interés público y, no obstante, hubiese mantenido la imposibilidad de ejecución de los mismos por el mero hecho de que algunos de ellos –seguramente los más importantes desde el punto de vista económico- fueran susceptibles de recurso especial.”*

Esta modificación finalmente se produjo en el apartado cuarto de la Disposición final décima del [Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo](#), al introducir un nuevo apartado tercero en la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo:

“Aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera.

En ningún caso resultará de aplicación lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley”.

Los efectos de modificación fueron recogidos mediante notas informativas en la mayoría de los distintos tribunales administrativos tal y como se ha reflejado en el anterior cuadro.

B. El levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos y sus efectos en los plazos de interposición y tramitación del recurso especial en materia de contratación

El levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos para los procedimientos de contratación vino de la mano de la Disposición adicional octava del [Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de marzo](#), en el que se establece el levantamiento de la suspensión de la tramitación e inicio de procedimientos de contratación tramitados por medios electrónicos, ya que dicho levantamiento afecta a los recursos especiales que les correspondan.

En este sentido, interesa el informe de la Abogacía del Estado de 18 de mayo, del que se extraen una serie de conclusiones:

- El cómputo del plazo para interponer los recursos especiales contra actos de procedimientos de contratación cuya continuación se haya acordado al amparo del apartado 4 de la DA 3ª del Real Decreto 463/2020 no se ha suspendido durante la vigencia del estado de alarma y, en tales casos, el plazo para interponer recurso especial continúa computándose en los términos de la LCSP¹⁸
- El cómputo del plazo para interponer recurso especial contra actos de procedimientos de contratación distintos de los anteriores, tramitados por medios electrónicos, se reanuda (no reinicia) desde la entrada en vigor de la DA 8ª del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo.
- El cómputo del plazo para interponer recurso especial en materia de contratación, para todos los restantes procedimientos de contratación cuya suspensión se haya levantado por acuerdo motivado expreso del órgano de contratación –incluidos los que se han reanudado por aplicación del apartado tercero de la DA3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo– se entiende reanudado por el periodo que reste.

Además, no debe olvidarse el informe de Abogacía del Estado de 28 de mayo, en el que establece, en la misma línea, el siguiente escenario para los plazos de interposición y tramitación del recurso especial en materia de contratación:

“a) El cómputo de los plazos de la mayor parte de los procedimientos administrativos que se han suspendido durante la vigencia del estado de alarma se reanudará con efectos de 1 de junio de 2020, siempre que no se haya aprobado durante el estado de

¹⁸ Apartado 3 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, introducido por la disposición final décima, apartado sexto, del Real Decreto-ley 15/2020

alarma una norma con rango de ley que establezca expresamente el reinicio del cómputo de los plazos de ese concreto procedimiento.

b) El cómputo de los plazos de los procedimientos de recurso administrativo y los procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan y que se hubieran suspendido durante la vigencia del estado de alarma se reiniciará a partir del 1 de junio de 2020, es decir, volverán a contarse desde el principio, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación del acto o resolución impugnada.

Y ello porque, en tales supuestos, existe una norma con rango de ley (la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020) que prevé expresamente el reinicio del cómputo.

c) Se exceptúan de la regla anterior los plazos para la interposición de recurso especial en materia de contratación a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, introducido por la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2020, que no se consideren suspendidos y continúan computándose en los términos establecidos en la LCSP.

No obstante, el criterio de la Abogacía del Estado respecto a la reanudación del cómputo de los plazos para interponer el recurso especial en materia de contratación, no es el que se ha seguido por bastantes tribunales administrativos de recursos contractuales autonómicos que han publicado notas informativas al respecto, optando por el reinicio del cómputo del plazo y que se reflejan a continuación.

- 1) Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA)

El TARCJA emitió [una nota informativa](#), recogiendo el literal de la DA8ª del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, esto es, el levantamiento de la suspensión de los procedimientos de contratación por medios electrónicos sin realizar aclaraciones propias, publicándolo para conocimiento general, sin que se haya producido un comunicado posterior hasta la fecha.

- 2) Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA)

El TACPA publicó [una nota informativa](#) en la que reproduce las disposiciones que afectan al recurso especial en materia de contratación en el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo.

- 3) Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias (TACP Canarias)

El TACP de Canarias ha publicado [un comunicado en su web](#) con fecha 29 de mayo en el que informa del levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos a partir

del 1 de junio y establece que los plazos de interposición del recurso especial, reclamaciones relativas a los sectores especiales o las medidas provisionales de este procedimiento se verá “reiniciado”, incluyendo también los procedimientos a los que ya se les hubiera aplicado el levantamiento el 7 de mayo como consecuencia del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo).

4) Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público (TCCSP)

En la web del TCCSP se ha publicado [un “aviso”](#) relativo al levantamiento de los plazos de interposición del recurso especial como consecuencia del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

Destacan las indicaciones que respecto al cómputo de los plazos realiza el TCCSP de tal modo que *“Con carácter general, y con efecto desde el 1 de junio de 2020, se ha levantado la suspensión de los plazos de interposición del recurso especial en materia de contratación (Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo).*

Anteriormente, y con efecto desde el 7 de mayo de 2020, ya se levantó la suspensión de los procedimientos de contratación (DA3ª del Real Decreto 463/2020, que declaró el estado de alarma) y también el inicio de nuevos procedimientos de contratación, siempre que, en ambos casos, se tramitaran electrónicamente. Esta medida se extendía a los recursos especiales que se derivaran.”

Así, con efectos de la entrada en vigor del mencionado RDL 17/2020, esto es, el 7 de mayo de 2020, se reinicia el cómputo de los plazos para la interposición y tramitación de los recursos especiales que hubieran quedado suspendidos por la declaración del estado de alarma, sean de tramitación electrónica y la suspensión de los cuales no hubiera sido ya levantada por el órgano de contratación. Para los procedimientos de contratación (y recursos especiales correspondientes) de los que anteriormente se hubiera levantado la suspensión motivadamente por el órgano de contratación, los plazos de interposición y tramitación de los recursos especiales continuarán computándose en los propios términos de la LCSP arreglo con las reglas establecidas por la disposición adicional octava, apartado 3, del RDL 11/2020, de 31 de marzo, introducido por el RDL 15/2020, de 21 de abril, y vigente desde el 23 de abril de 2020.”

5) Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGAL)

El TACGAL avisa en su [web](#) sobre la publicación del código electrónico publicado en el BOE relativo al COVID-19.

6) Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra (TACP Navarra)

El 6 de mayo, se publicó una [nota relativa al levantamiento de la suspensión de los plazos de interposición de recurso especial y de su tramitación](#) en la página web de este tribunal administrativo, de tal forma que :

- Se levanta la suspensión de los plazos de interposición de las reclamaciones o de solicitud de las medidas cautelares que correspondan, que se computarán desde el día 7 de mayo de 2020, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma.
- Se levanta la suspensión de la tramitación de las reclamaciones interpuestas, la cual afectará tanto a su resolución como a los actos de instrucción de las mismas previstos en el artículo 126 de la Ley Foral de Contratos Públicos, igualmente a partir del día 7 de mayo de 2020.

7) Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi (OARC)

Con fecha 26 de mayo, el OARC ha publicado [un comunicado en su página web](#) en la que establece el levantamiento de la suspensión de la siguiente manera:

A partir del día 1 de junio de 2020 se iniciará el cómputo íntegro del plazo de interposición del recurso especial previsto en los artículos 44 y siguientes de la LCSP, en los términos previstos en el apartado 1 de la DA8ª del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, puntualizándose que no se ven afectados los recursos especiales contra actos impugnables incluidos en procedimientos de contratación no suspendidos.

Y, por otro lado, el OARC, con efectos del día 1 de junio de 2020, reanudará la tramitación de los procedimientos de resolución de recurso especial previstos en los artículos 56 y concordantes de la LCSP que se encuentren suspendidos con anterioridad a dicha fecha.

8) Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Madrid (TACPMA)

Como consecuencia del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, el TACPMA publicó una [nota informativa](#) sobre el reinicio del cómputo del plazo para la interposición y tramitación de los recursos especiales en materia de contratación cuyo plazo de interposición o de tramitación hubiera quedado suspendido por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo en los supuestos del apartado 4 de la disposición adicional tercera del propio Real Decreto 463/2020 y de tramitación electrónica, cuya suspensión no hubiera sido ya levantada por el órgano de contratación.

Con motivo del Real Decreto artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, el Tribunal Administrativo de Madrid ha emitido con fecha 26 de mayo, [una nota informativa](#) sobre el levantamiento de la suspensión indicando que *“a partir del 1 de junio de 2020 queda alzada la suspensión de todos los plazos de tramitación del recurso y de la reclamación especial en materia de contratación, que continuaran suspendidos a tal fecha.”*

9) Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Extremadura-Comisión Jurídica de Extremadura

En una [nota informativa](#), se recoge los efectos del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, relativa al levantamiento de la suspensión de los procedimientos de contratación tramitados por medios electrónicos. De tal forma que, a partir del día 7 de mayo de 2020, fecha de entrada en vigor de este último Real Decreto Ley citado, continuarán tramitándose los procedimientos de recurso que actualmente estaban pendientes de resolución en la Comisión Jurídica de Extremadura, retomándolos en el trámite en el que se encontrase cada uno al momento de entrar en vigor el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, siempre que afecten a procedimientos de contratación tramitados por medios electrónicos.

Del mismo modo se procede a tramitar los recursos que puedan interponerse a partir de la misma fecha y que igualmente afecten a procedimientos de contratación tramitados por medios electrónicos.

Para el resto de procedimientos de licitación se estará a lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la redacción dada por el apartado cuatro del artículo único del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, incluidas sus excepciones.

10) Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

Como consecuencia del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, el TARCCyL publicó [unas “aclaraciones” en su web](#), con el fin de contestar las posibles dudas y cuestiones que pudieran surgir con la reanudación de los procedimientos a los que alude el citado precepto, en las que circunscribe la referencia a la “reanudación” a los plazos a los trámites a realizar en los procedimientos a partir del 7 de mayo o a los recursos especiales contra actos impugnables incluidos en procedimientos de contratación que no estuvieran ya amparados, antes de esa fecha, en la excepciones contenidas en el referido apartado 4 de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos.

Para el resto, los actos impugnables publicados, notificados o de los que se haya tenido conocimiento, según los casos (artículo 50 de la LCSP), antes del 6 de mayo y cuyo plazo de interposición no haya transcurrido ya en su totalidad, el cómputo para presentar recurso se ha iniciado de nuevo e íntegramente el 7 de mayo.

El plazo de interposición del recurso especial se regirá por las reglas generales dispuestas en el artículo 50 de la LCSP.

Por último, se indica que para el resto de los procedimientos (los no excepcionados por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo) los plazos para los trámites legalmente

previstos pendientes de realización hasta dicha resolución se han reanudado a partir del 7 de mayo (no reiniciado), lo que ha sido convenientemente notificado por el tribunal administrativo.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	NOTAS INFORMATIVAS O COMUNICADOS	
	<i>“Reinicio”</i>	<i>“Reanudación”</i>
TARCJA	No ha habido comunicación	
TACPA	La nota informativa reproduce el literal de la disposición normativa.	
TACP Canarias	Establece el reinicio de los plazos de interposición del recurso especial, reclamaciones, y medidas provisionales.	
TCCSP	Establece el reinicio de los plazos para aquellos procedimientos objeto del levantamiento de la suspensión efectuada por el Real decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo.	El resto de plazos de los procedimientos (que hayan sido exceptuados y cuya tramitación hubiese continuado) continúan según los dispuestos en la LCSP.
TACGAL	No ha habido comunicación	
TACP Navarra	Se levanta suspensión, no aclaración	
OARC	Establece el inicio íntegro de los plazos de interposición del recurso especial en los términos DA8ª del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.	Con efectos del 1 de junio, se reanudarán los procedimientos que estuvieran suspendidos antes de 1 de junio.
TACPMA	Establece el reinicio de los plazos como consecuencia del levantamiento de la suspensión del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo.	

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	NOTAS INFORMATIVAS O COMUNICADOS	
	<i>“Reinicio”</i>	<i>“Reanudación”</i>
CJEX		Como consecuencia del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, establece la reanudación de los procedimientos en el trámite en el que estuviera en el momento de la suspensión.
TARCCyL	Como consecuencia del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, los actos impugnables publicados, notificados o de los que se haya tenido conocimiento, según los casos (artículo 50 de la LCSP), antes del 6 de mayo y cuyo plazo de interposición no haya transcurrido ya en su totalidad, el cómputo para presentar recurso se habrá iniciado de nuevo e íntegramente el 7 de mayo.	Como consecuencia del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, establece la reanudación de los plazos de los trámites a realizar en los procedimientos a partir del 7 de mayo o a los recursos especiales contra actos impugnables incluidos en procedimientos de contratación que no estuvieran ya amparados, antes de esa fecha, en las excepciones del apartado 4 de la DA3ª Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos.
TACRC	No hay comunicado	

6. Informes o comunicados relativos a la suspensión de los procedimientos

A. La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación

El 23 de marzo, y con motivo de las medidas adoptadas por la crisis sanitaria, la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación (en adelante DGRCC) emitió una nota en la que informa de la situación y proceder de los expedientes en tramitación y contratos centralizados y acuerdos marco en vigor.

En lo que se refiere a los procedimientos en tramitación se resalta que la regla general es la suspensión de los plazos administrativos resultando la imposibilidad de continuar la tramitación de un contrato basado, afectando a todas las peticiones que, constando en Conecta antes del 14 de marzo, no hubiesen sido adjudicadas a esa fecha.

Por lo que se refiere a los contratos basados en Acuerdos Marco (AM) del Sistema Estatal de Contratación Centralizada, el órgano competente del organismo petitionario podrá acordar motivadamente la continuación del procedimiento en:

- Procedimientos vinculados estrechamente al Covid-19
- Procedimientos indispensables para el interés general o funcionamiento básico de servicios
- En los supuestos recogidos en el apartado tercero de la DA 3ª del citado real decreto, esto es, la existencia perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad de continuar, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

En el caso de que hubiese que tramitar un contrato basado en AM que no hubiese sido suspendido, la regla general es aplicar el procedimiento previsto en el AM:

- En los contratos basados de adjudicación directa: el órgano competente del órgano petitionario dictará el acuerdo de NO suspensión (previa conformidad de la adjudicataria)¹⁹.
- En los contratos adjudicados mediante convocatoria de segunda licitación: el órgano competente del organismo interesado deberá dictar acuerdo de NO suspensión conforme a:
 - o Si el Acuerdo de “No suspensión” se dictase antes de realizar las invitaciones a la licitación, junto a las invitaciones se publicará²⁰ o se

¹⁹ Este acuerdo deberá constar en el expediente en CONECTA en “otra documentación”

²⁰ En el apartado de “Otra documentación” de la aplicación CONECTA

comunicará a las empresas invitadas a la licitación, el acuerdo de no suspensión. Además, en el apartado Condiciones y Términos de la propuesta de adjudicación, se hará referencia al acuerdo de no suspensión.

- Si las invitaciones ya se hubiesen realizado, sin que hubiese finalizado el plazo de presentación de ofertas, el cómputo del plazo se reanudará a partir de la fecha de notificación de dicho acuerdo a los licitadores (o se publicará).
- Si ya hubiese finalizado el plazo de presentación de ofertas, el órgano competente puede acordar la no suspensión previa conformidad de la adjudicataria y se introducirá en CONECTA tanto la propuesta de adjudicación, como el acuerdo de no suspensión y la conformidad del adjudicatario.

La Nota informa también de que los organismos peticionarios pueden acogerse a la reducción de plazos para la presentación de ofertas.

Por último, cabe mencionar la situación de las prórrogas. En este caso, el organismo peticionario también puede acordar la no suspensión del procedimiento de su tramitación ex DA 3ª de la citada norma²¹.

B. Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado (PLACSP)

PLACSP, con el objeto de dar solución a los procedimientos afectados por las medidas aprobadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, publicó el 16 de marzo un clarificador documento²² en el que indicaba y recomendaba como actuar.

Este documento distingue, entre los procedimientos tramitados electrónicamente a través de sus servicios de licitación electrónica y los tramitados a través de servicios externos (o manuales), procedimiento SARA y NO SARA y aquellos que requieren publicidad o bien aquellos que requieren invitación.

Así, en los procedimientos NO SARA, se diferencia:

- Aquellos en los que hay una convocatoria y plazo de presentación de ofertas, en los que se podrá rectificar o anular los anuncios de licitación en dicha plataforma, informando a los interesados y en el perfil del contratante sobre la suspensión de plazos.

²¹ En Otra Documentación se “colgará” informe favorable del servicio jurídico a la prórroga” y la aceptación de la adjudicataria

²²<https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/0594c2c0-24e1-4c6e-870b-9a70ad928887/INSTRUCCIONES+ESTADO+DE+ALARMA.pdf?MOD=AJPERES>

- Aquellos en los que se ha enviado invitación y el plazo de presentación de oferta estuviera abierto, se recomienda indicar el envío de nueva invitación, con la información sobre la suspensión de plazos cumplimentando y una fecha final de presentación de ofertas próxima a expirar para inhabilitar la Herramienta de presentación de ofertas de la PLACSP. Y en caso contrario, es decir, cuando el plazo de presentación de ofertas ya hubiese finalizado y al acordarse la suspensión de las sesiones de órgano de asistencia, se envía a todo interesado en el procedimiento información sobre la suspensión del citado plazo.

Por otro lado, en procedimientos de licitación de contratos SARA será en todo caso necesario anular el anuncio de licitación.

Deberá, además realizarse la correspondiente publicación en los en diarios oficiales (BOE, DOUE), ya sea la rectificación o anulación del anuncio, si se trata de licitaciones sujetas a tal publicidad.

Igualmente, PLACSP informa que si órgano de contratación precisa continuar con la tramitación del procedimiento o iniciar uno nuevo, será posible utilizar sus servicios para la publicación de anuncios, envío de invitaciones, apertura y valoración de ofertas, y cualquier otro de los servicios que presta habitualmente.

C. Comunicados o notas informativas de sistemas de información o plataformas autonómicas de Contratación

PLATAFORMA	COMUNICADO O NOTA INFORMATIVA	ENLACE
Portal de la Contratación Pública en la Comunidad Autónoma de Madrid.	Publicó sendas notas sobre suspensión de procedimientos de contratación durante el estado de alarma, así como sobre la suspensión de contratos y otras medidas por el Covid-19 ²³	http://www.madrid.org/cs/Satellite?cid=1203334374251&language=es&pagename=PortalContratacion%2FPage%2FPCON_contenidoFinal

²³<http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-disposition&blobheadername2=cadena&blobheadervalue1=filename%3DSuspesi%C3%B3n+de+contratos+p%C3%BAblicos+%28%29+Anonimizado.pdf&blobheadervalue2=language%3Des%26site%3DPortalContratacion&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1353000154362&ssbinary=true>

PLATAFORMA	COMUNICADO O NOTA INFORMATIVA	ENLACE
<p>Plataforma electrónica de contratación pública de la Comunidad Autónoma de Cataluña.</p>	<p>Se emitió una nota informativa con la forma de proceder para los expedientes pendientes de publicar, en fase de presentación de ofertas abierto finalizado y dos comunicados sobre los actos de apertura de sobres virtuales o telemáticos y sobre el funcionamiento técnico de la plataforma de servicios de contratación pública ante la excepcional situación de estado de alarma.</p>	<p>https://bit.ly/2xSULwP https://contractaciopublica.gencat.cat/ecofin_pscp/AppJava/es_ES/search.pscp?reqCodigo=start</p>
<p>Plataforma de Contratación Pública de Euskadi.</p>	<p>No se ha realizado aviso o nota informativa</p>	<p>https://www.contratacion.euskadi.eus/informacion-general-licitacion-electronica/w32-kpelicel/es/</p>
<p>Plataforma de Contratación Pública del Principado de Asturias</p>	<p>No existe una nota específica para los procedimientos de contratación, pero sí en su sede electrónica se publicó un anuncio general que informaba de la suspensión e interrupción de plazos administrativos</p>	<p>https://sedemovil.asturias.es/portal/site/Asturias/menuitem.fdc0a9c20e1626cddb3b8b10bb30a0a0/?vgnextoid=bfc43f81331e0710VgnVCM10000097030a0aRCRD&vgnnextchannel=8a47d10edd26c210VgnVCM1000002f030003RCRD&i18n.http.lang=es</p>
<p>Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de La Rioja</p>	<p>Se ha publicado un aviso que remite a la Resolución de 16 de marzo de 2020, de la Consejería Hacienda y una remisión al Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo</p>	<p>https://www.larioja.org/contratacion-publica/es</p>
<p>Plataforma de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia.</p>	<p>Se publicó un aviso en la plataforma que informa de la suspensión e interrupción de plazos administrativos</p>	<p>https://www.contratosdegalicia.gal/portada.jsp</p>

PLATAFORMA	COMUNICADO O NOTA INFORMATIVA	ENLACE
Portal de Contratación de la Comunidad Foral Navarra.	No se ha realizado aviso o nota informativa	https://portalcontratacion.navarra.es/es/home
Plataforma de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	No se ha realizado aviso o nota informativa	https://www.juntadeandalucia.es/temas/contratacion-publica.html

1) Comunidad de Madrid.

En relación con la Comunidad de Madrid, cabe recordar la citada la Resolución de la Dirección General de Patrimonio y Contratación en la que se recogen instrucciones y recomendaciones directamente dirigidas a la información a recoger y plasmar en el Portal de Contratación de la Comunidad Autónoma.

Así, la resolución establecía que para la correcta aplicación de la normativa y de sus excepciones debían publicarse en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid -Perfil de contratante- los acuerdos de no suspensión que se adopten, así como deberían publicarse los anuncios de las suspensiones de los procedimientos de adjudicación en curso e indicar y actualizar, en su caso, el nuevo estado o situación de cada licitación.

III. EFECTOS DE LA DECLARACION DE ESTADO DE ALARMA SOBRE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en su artículo 34 establece un régimen excepcional y temporal en relación con los efectos de la suspensión de los contratos de servicios y suministros de tracto sucesivo o prestación periódica y contratos de obras que se vean afectados en su ejecución a causa del COVID-19 o de las medidas acordadas para su mitigación.

Se trata de un régimen singular que desplaza el general contenido en la LCSP y que prevalece ante lo que se hubiera podido establecer en los respectivos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

Resumen esquemático de la suspensión de los contratos públicos

1) Ámbito. -

- **Subjetivo:** en todos los contratos del sector público afecta a la ejecución tanto de contratos administrativos, como privados, utilizándose en sentido amplio la expresión de “contratos públicos”, con independencia de que las entidades contratantes sean Administraciones y entidades de Derecho público, o entidades de naturaleza privada pertenecientes al sector público.

- **Objetivo:** contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva y contratos de obra cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local.

2) Procedimiento: La suspensión tiene lugar a instancia del contratista, y el órgano de contratación es el único competente para acordarla expresamente y sus efectos, siendo su acuerdo “declarativo” de la situación de imposibilidad en la que deviene la ejecución del contrato. Por ello, si se cumplen los requisitos de fondo y procedimentales, los efectos se retrotraerán desde el momento que se produzca la situación de inviabilidad de realizar la prestación. La no contestación de la solicitud, para lo cual se establece un plazo de 5 días naturales, tendrá efectos desestimatorios, sin perjuicio de su posible reiteración o de los recursos o reclamaciones futuras que procedan.

3) Plazo de suspensión: la suspensión y sus efectos se mantendrán hasta el cese del hecho determinante de la misma y la notificación de su alzamiento al contratista.

4) Efectos de la suspensión extraordinaria: El artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, establece una indemnización de daños y perjuicios al contratista derivado de esa suspensión de una forma más limitada que lo que dispone el artículo 208 LCSP en los casos de suspensión ordinaria.

1. Análisis del régimen jurídico de los contratos públicos en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. La suspensión automática, ampliación de plazo, prórroga y restablecimiento financiero de los contratos.

A. Supuesto de suspensión de ejecución de contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva

Establece el primer apartado del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo:

“1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión”.

Una de las cuestiones que se ha planteado es delimitar el ámbito objetivo de los contratos a que se refiere este precepto, esto es, si solo abarca los contratos administrativos o bien también los contratos privados adjudicados por poderes adjudicadores que no sean Administración Pública. A este respecto la Abogacía del Estado concluye que se aplica el citado precepto a todos los contratos del sector público, con independencia de que las entidades contratantes sean Administraciones y entidades de Derecho público, o entidades de naturaleza privada pertenecientes al sector público.

La SG de SC de AE en su informe interpretativo al respecto entiende que el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020 se aplica a los contratos de todo el sector público.

En este sentido, el apartado 7 del citado artículo 34, incorporado por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, precisa que “A los efectos de este artículo sólo tendrán la consideración de «contratos públicos» aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a: la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; o al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por **el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; o a la Ley 31/2007, de 30 de**

octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; o a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

También tendrán la consideración de "contratos públicos" los contratos de obras, los contratos de servicios o consultorías y asistencias que sean complementarios a un contrato de obras principal y necesarios para la correcta realización de la prestación, así como los contratos de concesión, ya sean de obras o de servicios, incluidos los contratos de gestión de servicios públicos; celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; siempre que estén vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley y cualquiera que sea la normativa de contratación pública a la que estén sujetos con arreglo al pliego. En estos contratos, no resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo, además de las disposiciones señaladas en sus apartados 1 y 3, lo dispuesto en los artículos relativos a indemnizaciones por suspensiones de contratos en la normativa de contratación pública anterior al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que sea aplicable a los mismos, ni aquellas indemnizaciones por suspensión previstas en los pliegos de contratos en el ámbito de la normativa de contratación pública en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales”²⁴

Así, de acuerdo a un informe de la Abogacía del Estado de fecha 14 de abril, cabe concluir que los contratos privados están incluidos en el ámbito de aplicación de este precepto, siempre que estén sujetos a la LCSP y demás leyes mencionadas en el apartado 7 del citado artículo 34, se incluyen dentro del ámbito de aplicación de este último precepto. puesto que el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo utiliza la expresión “contratos públicos”, y no la más restringida de “contratos administrativos”.

En la misma línea, y respecto del ámbito subjetivo, se vuelve a pronunciar la Abogacía del Estado en su informe de fecha 14 de abril, al decir que “el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se remite de forma íntegra al artículo 3 de la LCSP y no sólo a alguno de sus apartados, por lo que, al no haber distinguido el legislador, debe concluirse que el artículo 34 del RDL 8/2020 se aplica a todas las entidades mencionadas en el artículo 3 de la LCSP, con independencia de que sean a no Administraciones Públicas o poderes adjudicadores.

²⁴ Este último párrafo ha sido introducido mediante la Disposición final novena del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

Precisa la Abogacía del Estado, en este mismo informe, que este artículo se aplica únicamente a los contratos vigentes en la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto-ley.

Asimismo, la Abogacía del Estado, en su informe de 1 de abril, ha recordado el concepto de “*imposibilidad*” a efectos de identificación del supuesto en el que debe aplicarse este artículo. Así imposibilidad de ejecución, o inviabilidad absoluta, es una cuestión fáctica que corresponde apreciar, en primera instancia, a la Administración contratante, sin perjuicio de que su apreciación sea revisable por los Tribunales. Esta imposibilidad puede darse bien desde el mismo momento en que se decreta el estado de alarma o posteriormente, como consecuencia de la adopción de nuevas medidas por el Gobierno, o por el cambio de las circunstancias en que se desarrolla el contrato.

1) Efectos. La indemnización al contratista:

La consecuencia de la suspensión de la ejecución de este tipo de contratos, ha de ser la indemnización de daños y perjuicios al contratista, si bien, el precepto establece una serie de matices frente al régimen general previsto en el artículo 208 de la LCSP en los supuestos de suspensión ordinaria de los contratos.

“Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

El alcance de estos gastos salariales lo ha fijado la Abogacía del Estado en un informe, limitándolos a los gastos por salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores sin que puedan considerarse comprendidos los gastos por salarios efectivamente abonados por el subcontratista a los trabajadores de los que él es el empresario o empleador.

El informe emitido al respecto por la SGSC de AE traslada que teniendo en cuenta la finalidad del precepto antes indicada y su carácter de norma excepcional que, ex artículo 4.2 del Código Civil, no puede extenderse a supuestos no comprendidos en ella, la mención relativa a “*los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato*”, ha de interpretarse como limitada exclusivamente a los gastos por salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante, TRLET), esto es, a “*los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y*

dentro del ámbito de organización y dirección” del contratista, en este caso la SME consultante, sin que puedan considerarse comprendidos en el artículo 34.1.1º del Real Decreto-Ley 8/2020 los gastos por salarios efectivamente abonados por el subcontratista a los trabajadores de los que él es el empresario o empleador, pues es obvio que el la SME contratista no tiene relación laboral con tales trabajadores ni, por tanto, ha abonado de manera efectiva ningún salario a tales trabajadores.

En este punto, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, incorpora un apartado 8 a este artículo 34 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, en el que clarifica que, a los efectos de lo señalado en todo este artículo, los gastos salariales incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.

Cosa distinta es que los costes laborales de la subcontrata se hubieran tenido en cuenta por la SME para hacer su oferta. Sin embargo, el que los costes salariales de la subcontrata fueran tenidos en cuenta para hacer su oferta el contratista, no los convierte en gastos salariales efectivamente abonados y soportados por el éste en la ejecución del contrato que lo liga a la entidad del sector público contratante a los efectos del artículo 34.1. 1º del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

En consecuencia, entiende la Abogacía del Estado que los salarios abonados por el subcontratista de la SME a sus trabajadores no pueden considerarse un gasto de personal indemnizable al contratista (artículo 20 del TRLET) al amparo del artículo 34.1. 1º del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

De otra parte, se señala que de acuerdo a la modificación de este artículo por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en caso de que entre el personal que figurarse adscrito al contrato a que se refiere el punto 1.º se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo 3 del mencionado Real Decreto-ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato.

Por último, en el informe de SGSC de AE de 1 de abril, se interpreta que el contratista, una vez admitida por la Administración la imposibilidad de ejecución, debe presentar una nueva solicitud con la justificación de los daños y perjuicios, que la Administración habrá de resolver en el plazo general de tres meses previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Otra de las cuestiones que gira en torno a si los contratistas, cuyos contratos queden suspendidos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo,) han de esperar para reclamar las correspondientes indemnizaciones a que se levante la suspensión y se reanude el contrato, o si, por el contrario, durante el período de suspensión pueden ir solicitando el abono de las cantidades indemnizables en forma de abonos a cuenta, siempre que concurren los requisitos materiales y de prueba requeridos por el citado precepto. A este respecto, la Abogacía del Estado en informe emitido el día 8 de abril concluye que “Ni el artículo 198 ni el artículo 208 de la

LCSP prevén, por tanto, la posibilidad de realizar abonos a cuenta de la indemnización derivada de la suspensión del contrato, por lo que, a falta de habilitación normativa expresa y suficiente, debe excluirse dicha posibilidad, que tampoco está prevista en la norma especial contenida en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, 17 de marzo.”

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato

En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al presente apartado de este artículo a la parte del contrato suspendida.”

2) El abono de anticipos a cuenta de la indemnización

Mediante el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se ha introducido un último párrafo en el apartado primero del analizado artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020, 17 de marzo, en el que se permite que, en los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que hayan quedado suspendidos conforme a lo previsto en dicho apartado, el órgano de contratación podrá conceder a instancia del contratista un anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda.

Este abono del anticipo podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos, que, en la liquidación del contrato, serán descontados.

3) Procedimiento para hacer efectiva la suspensión

Suprimido el término “automático” de la redacción original del precepto, la suspensión de la ejecución del contrato debe ser solicitada por el contratista cuando concurra el supuesto de hecho que la determine. Una vez solicitada, el silencio administrativo ha de entenderse en sentido desestimatorio. Y así dispone que:

“La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista

deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.”

En este caso la Abogacía del Estado entiende que la finalidad de esta disposición es la de proteger al contratista que tenga dificultades para poder ejecutar los contratos públicos que le hayan sido adjudicados, debido a la emergencia sanitaria que ha motivado la declaración del estado de alarma. En la medida en que existan contratistas que, pese a dicha situación excepcional, consideren que pueden continuar ejecutando adecuadamente el contrato, podrá no operar su suspensión. De ahí que ésta tenga que ser instada por el propio contratista, previa justificación de las circunstancias que permitan acordarla, y que deberán ser apreciadas por el órgano de contratación.

En el informe de Abogacía del Estado de 1 de abril, se dice que, si el órgano de contratación estima la solicitud del contratista, su acto es meramente declarativo de una suspensión cuyos efectos hay que entender que se retrotraen hasta el momento en el que se produjo el supuesto de hecho. Si el órgano de contratación considera que no es imposible ejecutar el contrato, denegará la solicitud del contratista, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la decisión administrativa.

“No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”

Respecto al anterior párrafo, la Abogacía del Estado, en su informe de 1 de abril entiende que, *a sensu contrario*, sí cabe entender aplicable a los supuestos del artículo 34 analizado los apartados b) y c) del artículo 208.2 de la LCSP, relativos a la necesidad de levantar un acta de suspensión como requisito para la indemnización, y a la prescripción del derecho del contratista, en el plazo de un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato.

4) Posible suspensión de oficio por el órgano de contratación.

La Abogacía del Estado, en su informe de 1 de abril, entiende que a pesar del silencio que al respecto existe en el precepto legal, puede tener lugar la suspensión de oficio del contrato de imposible ejecución. Así, entiende la Abogacía que el órgano de contratación conserva la prerrogativa de suspender de oficio el contrato si aprecia que, por la crisis sanitaria vinculada al Covid-19, la ejecución del contrato deviene imposible, y ello, aunque el contratista no lo solicite.

- 5) Prórroga del artículo 29.4 de la LCSP en caso de ausencia de formalización de contrato de servicios y suministros de prestación sucesiva.

Por otro lado, a pesar de la suspensión que se prevé para estos contratos, se incorpora en este precepto la posibilidad de aplicar la prórroga del artículo 29.4 de la LCSP para todos aquellos servicios o suministros de prestación sucesiva cuyo procedimiento de licitación se haya suspendido como consecuencia de la declaración del estado de alarma (DA3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo) y no haya dado tiempo a formalizar, con el fin de preservar la continuidad de estos servicios y suministros. Por ello se recoge en el precepto analizado el siguiente párrafo:

“Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.”

La SGSC de AE, en su informe emitido al efecto, entiende que la ampliación del plazo de ejecución o la prórroga previstas, en el precepto parcialmente transcrito, resultan aplicables a los contratos menores, dado que éstos tienen un plazo máximo de duración máxima de un año, sin posibilidad de prórroga, conforme al artículo 29.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En relación con este artículo, se destaca la modificación realizada por la Disposición final séptima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 de la LCSP, incluyendo en el supuesto que dicho párrafo regula a los contratos de suministros, y no solo los contratos de servicios como era su redacción original²⁵.

²⁵ La nueva redacción del citado apartado es la siguiente: “Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.”

6) Imposibilidad de resolver el contrato

Por último, se establece que la excepcional suspensión regulada en el apartado 1 del artículo 34 del Real decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo, no podrá ser causa o motivo, en ningún caso, de resolución de los citados contratos.

B. Supuesto de suspensión en los contratos de obras

En los contratos de obras se prevé la suspensión a instancia del contratista cuando la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, generen la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato; es decir, a diferencia de los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva cuya suspensión de la ejecución es automática aunque haya de ser el contratista quien solicite la suspensión y la consiguiente indemnización, en el caso de los contratos de obras, la suspensión de la ejecución del contrato solo opera a instancia del contratista y así se aprecie por el órgano de contratación.

“3. En los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, que celebren las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208, ni en el artículo 239 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220, ni en el

artículo 231 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”

En este sentido, se ha planteado la consulta a la Abogacía del Estado sobre la posibilidad acordar la suspensión de un contrato de obras cuya imposibilidad de ejecución viene motivada por el permiso retribuido recuperable regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo. En este caso la Abogacía del estado, en un informe de fecha 13 de abril, ha entendido que no resultan atendibles, pues tal circunstancia no implica por sí sola la imposibilidad de ejecución requerida en el artículo 34.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para poder acordar la suspensión del contrato, ya que el carácter recuperable del permiso garantiza al contratista la posibilidad de reorganizar el tiempo de trabajo con el fin de que el permiso no afecte al total de horas trabajadas necesarias para la ejecución de la obra contratada. Todo ello sin perjuicio de que, una vez se establezca el modo de recuperar el tiempo del permiso, pueda ser necesario, eventualmente, reajustar al programa de trabajo de la obra.

C. Supuesto de prórroga del plazo de entrega en los contratos de obras. Plazo de entrega durante el periodo de vigencia del estado de alarma.

En los contratos de obras cuando la finalización del plazo de ejecución esté fijada entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra; se prevé la posibilidad de solicitar la prórroga del plazo de entrega.

“En aquellos contratos en los que de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial, debiendo cumplimentar la correspondiente solicitud justificativa.”

Siempre y cuando el contrato de obra conserve su finalidad, y al igual que sucede en el caso de suspensión de los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva, en los contratos de obras cuya ejecución o entrega se vea afectada (entendiendo aplicables en este supuesto los anteriormente mencionados como el concepto de “imposibilidad”, suspensión del oficio, etc.) se podrá ampliar el plazo de ejecución o bien ser suspendido, con arreglo al mismo procedimiento y efectos que en los supuestos ya analizados.

En el caso de acordarse la suspensión o ampliación del plazo de ejecución correspondiente, se acordará la siguiente indemnización:

“Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los siguientes conceptos:

1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.

Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.

No debe olvidarse y se insiste en que los gastos salariales incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran, de acuerdo con el apartado 8 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, incorporado por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

– Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.

– Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.”

D. Supuesto de incumplimiento de plazos de ejecución en los contratos de servicios y de suministro de tracto no sucesivo

En este tipo de contratos, el precepto, que a continuación se reproduce, se refiere a los casos en que el contratista no pueda realizar la prestación en el plazo establecido, se podrá ampliar el plazo de ejecución a petición del contratista, pero en este caso, a diferencia de lo que se produce en los contratos de obras, los conceptos indemnizables comprenden solo los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato:

“2. En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, previo informe del Director de obra del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19 en los términos indicados en el párrafo anterior. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

Tal y como se ha dicho anteriormente, el informe de Abogacía del Estado emitido a tal efecto interpreta que la ampliación del plazo de ejecución o la prórroga previstas resultan aplicables a los contratos menores, dado que éstos tienen un plazo máximo de duración máxima de un año, sin posibilidad de prórroga, conforme al artículo 29.8 de la LCSP.

La Abogacía del Estado, también admite como posible que, a falta de regulación expresa en el artículo 34.2, la regla general la del artículo 100 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto a los plazos para presentar esa solicitud de ampliación del plazo de ejecución.

Aparte de ello, en el anterior informe se indica que puede darse el supuesto de que el contrato “hubiera perdido su finalidad” como consecuencia del Covid-19. Establece el informe que *“el artículo 34.2 del Real Decreto-ley 8/2020 no regula las consecuencias de tal situación, que tampoco está prevista en la LCSP, por lo que cabría aplicar los principios generales: el contrato se extingue (por desaparición de la causa, al devenir su objeto imposible), y el contratista tiene derecho a la liquidación de la prestación realizada.”*

“Adicionalmente, en los casos a que se refiere este apartado en su primer párrafo, los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato. Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.”

E. Supuesto de contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios

En los contratos de concesión de obras y de servicios en los que se produzca la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, se reconoce al concesionario, previa solicitud del mismo, del derecho al restablecimiento del equilibrio económico, bien ampliando el plazo de duración del contrato inicial (máximo un 15%) o bien modificando las cláusulas económicas derivadas de la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado. El apartado dice lo siguiente:

“4. En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha

compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad²⁶.

F. Contratos en los sectores especiales

Los efectos derivados de la suspensión de los contratos que regula el artículo 34 del Real Decreto-ley, 8/2020, de 17 de marzo, se extienden a los contratos de sectores especiales.

“Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación a los contratos, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales”.

G. Contratos excluidos

Por último, el artículo recoge un apartado en el que se regulan las excepciones a la posible suspensión o prórroga establecida en los apartados anteriores del mismo:

“Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo, con excepción de lo previsto en el penúltimo párrafo del apartado 1, no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.

No obstante, en el caso de los contratos de servicios de seguridad y limpieza, sí será posible su suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, y a instancia del contratista o de oficio, si como

²⁶ La redacción de este último párrafo se ha visto modificada por el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados. En el supuesto de suspensión parcial, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra. A estos efectos, el órgano de contratación le notificará al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle, la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados

c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

El régimen previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.”

Este supuesto se analizará más adelante junto con los contratos no suspendidos como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

H. Contratos del Sector Público de interpretación artística y de espectáculos suspendidos o resueltos.

El Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, introduce un régimen singular para los contratos suspendidos o que hayan debido resolverse como consecuencia de la crisis provocada por el COVID-19.

Así, en el artículo 4 de la citada norma, se establece lo siguiente:

“1. Cuando, como consecuencia del COVID-19 o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, se acuerde la modificación o suspensión, para ser ejecutados en una fecha posterior, de contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros, celebrados por las

entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el órgano de contratación podrá acordar que se abone al contratista hasta un 30 por ciento del precio del contrato, como anticipo a cuenta de dicho precio.

El pago del anticipo a cuenta no estará supeditado a la prestación de garantía por parte del contratista.

2. Cuando, como consecuencia del COVID-19, o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, tenga lugar la resolución de contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la causa prevista en la letra g) del apartado 1 del artículo 210 de la misma, el órgano de contratación podrá acordar una indemnización a favor del contratista que no podrá ser inferior al 3, ni superior al 6 por ciento del precio del contrato.

En estos supuestos, no será de aplicación lo previsto en el artículo 213.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.”

2. Disposiciones normativas de ámbito autonómico relativas a la suspensión de los contratos públicos como consecuencia de las medidas derivadas del COVID-19.

Las CCAA han aprobado normas donde se recogen los efectos de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19 respecto a la suspensión de los contratos.

A este respecto, hay que recordar que la normativa aprobada por el Estado en materia de contratación pública en esta situación excepcional es legislación básica, regulado, por tanto “*las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de los derechos constitucionales*” tal y como se recoge al amparo de la Disposición final octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, que incluye entre los títulos competenciales, el apartado 18º del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución española relativo a la “*legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas*”.

A. Comunidad Autónoma de Andalucía

Andalucía aprobó el *Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19)*, en el que declara la “no suspensión” de los contratos de servicios y concesiones de servicio como consecuencia del cierre de dependencias de la Administración autonómica y, por tanto, la “no suspensión” del pago de la prestación

que se realiza. Esta disposición era un poco contradictoria con el artículo 34 antes analizado del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que limita a determinados conceptos la indemnización a abonar al contratista e incluso con el propio artículo 208 de la LCSP en los casos de suspensión ordinaria, en cuanto que dispone que se abonarán gastos salariales de la plantilla imputables a la administración, así como el resto de costes asociados a la prestación del servicio en las condiciones del contrato adjudicado.

Esto ha sido subsanado con el *Decreto-ley 7/2020, de 1 de abril, por el que se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19)*, que, básicamente, adapta el artículo 11 del Decreto 7/2020, de 1 de abril, al artículo 34 en la redacción dada por el Real Decreto Ley 11/2020, 31 de marzo.

Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19)

” Artículo 11. Medidas para el mantenimiento del empleo.

1. En los contratos públicos de servicios de tracto sucesivo, incluidos los contratos de seguridad, limpieza y de mantenimiento de sistemas informáticos siempre que como consecuencia directa o indirecta del cierre total o parcial de dependencias de la Junta de Andalucía o sus entidades instrumentales o consorcios adscritos, o de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, no fuera posible continuar con la normal ejecución de los mismos, tal circunstancia constituirá causa de suspensión de la ejecución de acuerdo con lo que establece el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

La administración o entidad contratante podrá declarar la suspensión total o parcial de estos contratos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse a instancia del contratista o de oficio. Si a causa de las medidas adoptadas se produce una reducción de las prestaciones objeto del contrato, el órgano de contratación podrá determinar las prestaciones que se siguen realizando y, si aprecia la conveniencia de suspender las prestaciones por razones de salud pública y minimización de riesgo de los trabajadores, acordará la suspensión total. Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5.

2. La suspensión de los contratos previstos en el apartado anterior comportará en todos los casos el abono al contratista, por parte de la Administración o entidad contratante, de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este

durante el periodo de suspensión. Estos se extenderán a los daños y perjuicios que establece el artículo 34, apartados 1 y 8, del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

3. Con el fin de garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a los contratos mencionados y con el objetivo de no afectar, con carácter general, a la actividad económica y a la estabilidad de los puestos de trabajo, el órgano de contratación, podrá acordar la continuidad en el pago de los contratos suspendidos por causa del COVID-19, en la cuantía de los daños y perjuicios a que se refiere el apartado anterior y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales. Estos pagos deberán considerarse abonos a cuenta de los daños y perjuicios, en los términos del apartado 2, produciéndose la regularización definitiva de los mismo, si procede, a la finalización del periodo de suspensión.

4. Los abonos a que se refieren el apartado anterior estarán condicionados a que se acredite por la empresa prestataria los costes referidos y la permanencia de la plantilla de trabajo adscrito al contrato en cuestión, en las mismas condiciones laborales y durante el tiempo que dure la suspensión, así como el abono de los salarios, lo que deberá quedar desglosado en la factura y debidamente justificado ante el órgano de contratación.

5. Cuando las necesidades concretas de los edificios, instalaciones y equipamientos públicos cuyos contratos hubieran quedado suspendidos de acuerdo con este artículo, requieran la ejecución de actuaciones puntuales de las prestaciones suspendidas, los contratistas estarán obligados a atender los requerimientos de la Administración o entidad del sector público contratante y garantizar la prestación del servicio requerido.

6. Las previsiones contenidas en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto con carácter básico en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para los contratos públicos del sector público en los supuestos en dicho precepto establecidos.”

B. Comunidad Autónoma de Aragón

El Decreto-ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón, se remite a los del artículo 34 del R.D.L. 8/2020 en caso de suspensión contractual pero , al igual que Extremadura, hace una modificación “ex lege” del objeto del contrato suspendido cuando pueda atender con los mismos medios de los que disponía para la ejecución del contrato suspendido necesidades análogas que, por ser requeridas por la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales puedan ser objeto de tramitación de emergencia, podrá optar por mantener su actividad asumiendo la ejecución de las prestaciones objeto de tramitación de emergencia, entendiéndose en

tal caso indemnizado, por el tiempo correspondiente, por la suspensión del contrato inicial.

Decreto-ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 17. Aplicación de las medidas de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19.

1. El Departamento competente en materia de contratación recabará de inmediato la información necesaria para coordinar la aplicación de las medidas de contratación establecidas en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en todo el sector público autonómico. Una vez se haya emitido el acuerdo del Gobierno de Aragón al que se refiere el apartado cuarto del artículo 7 de este Decreto-ley, el mismo Departamento dictará las instrucciones precisas para hacer efectiva dicha coordinación.

2. Cuando la ejecución de un contrato público quede en suspenso, por devenir imposible en las circunstancias establecidas en el apartado 1 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, siempre que el contratista pueda atender con los mismos medios de los que disponía para la ejecución del contrato suspendido necesidades análogas que, por ser requeridas por la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales puedan ser objeto de tramitación de emergencia, podrá optar por mantener su actividad asumiendo la ejecución de las prestaciones objeto de tramitación de emergencia, entendiéndose en tal caso indemnizado, por el tiempo correspondiente, por la suspensión del contrato inicial. En caso de que no ejerza dicha opción, el órgano de contratación podrá contratar con cualesquiera otras empresas.

En lo que se refiere a la interpretación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se destaca en la Comunidad Autónoma de Aragón, la [Circular 2/2020, de 8 de abril, de la Dirección General de Contratación sobre la interpretación del Real Decreto-ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19 relacionadas con la contratación pública.](#)

C. Comunidad Autónoma de Cataluña

En Cataluña se han ido aprobando normas que afectan a la suspensión de distintos tipos contractuales con consecuencias diferentes derivadas de dicha suspensión.

- 1) *Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, se refiere a los*

contratos de centros educativos y edificios, instalaciones y equipamientos públicos de Cataluña, contratos de limpieza, monitorización o análogos, gestión de unidades de escolarización compartida, traducción de lenguaje de signos, comedor escolar y transporte escolar de los jardines de infancia, escuelas de educación infantil y primaria, institutos de ESO, bachillerato y formación profesional, escuelas de arte y diseño, escuelas de adultos, escuelas oficiales de idiomas, centros de educación especial, escuelas de música, escuelas de danza, conservatorios, centros de títulos propios, y centros de enseñanzas artísticas superiores, se declaró la suspensión de los mismos y las indemnizaciones previstas en el artículo 208 de la LCSP y no en el art. 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Decreto-ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica

“Artículo 1

Suspensión de la ejecución de determinados contratos de centros educativos y edificios, instalaciones y equipamientos públicos de Cataluña

1.1 Dado que el cierre de los centros educativos de Cataluña, establecido a partir del 13 de marzo de 2020, comporta la imposibilidad de ejecutar las prestaciones de determinados contratos suscritos por los órganos de contratación competentes del Departamento de Educación, de los consejos comarcales y de los entes locales; se declara la suspensión de la ejecución de los contratos de los centros educativos que tengan alguno de los objetos siguientes: contratos de limpieza, monitorización o análogos, gestión de unidades de escolarización compartida, traducción de lenguaje de signos, comedor escolar y transporte escolar de los jardines de infancia, escuelas de educación infantil y primaria, institutos de ESO, bachillerato y formación profesional, escuelas de arte y diseño, escuelas de adultos, escuelas oficiales de idiomas, centros de educación especial, escuelas de música, escuelas de danza, conservatorios, centros de títulos propios, y centros de enseñanzas artísticas superiores.

1.2 La suspensión de la ejecución de estos contratos, en el marco de lo que establece el artículo 208 de la Ley 9/2017 de contratos del sector público, comportará el abono al contratista, por parte de la Administración contratante, de los importes correspondientes a los gastos salariales del personal adscrito al contrato, los gastos correspondientes al mantenimiento de la garantía definitiva y de las pólizas de seguros que se hubieran suscrito por obligación contractual, si procede, y del importe correspondiente a un 3% del precio de las prestaciones que se tendrían que haber ejecutado durante el periodo de la suspensión. Estos abonos tienen como finalidad última el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a los mencionados

contratos, con el objetivo de no afectar, con carácter general la actividad económica y la estabilidad de los puestos de trabajo.

1.3 El abono de los gastos mencionados se llevará a cabo a partir de la entrada en vigor de este Decreto ley, y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales.

1.4 La duración de la suspensión de la ejecución de los contratos se establece desde el día 14 de marzo de 2020 hasta la fecha en que se levante la orden de cierre de los centros educativos mencionados.

1.5 En caso de que se levante el acta de suspensión de la ejecución de los contratos que prevé el artículo 208.1, de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, se considerará suficientemente motivada con la referencia a este Decreto ley.”

- 2) El Decreto-ley 8/2020, de 24 de marzo, se refiere a los contratos de limpieza, monitorización o análogos, gestión de unidades de escolarización compartida, traducción de lenguaje de signos y transporte escolar de los jardines de infancia, escuelas de educación infantil y primaria, institutos de ESO, bachillerato y formación profesional, escuelas de arte y diseño, escuelas de adultos, escuelas oficiales de idiomas, centros de educación especial, escuelas de música, escuelas de danza, conservatorios, centros de títulos propios, y centros de enseñanzas artísticas superiores y los contratos de prestación sucesiva vinculados a edificios, instalaciones y equipamientos públicos, como los de limpieza, seguridad y vigilancia, mantenimiento, conserjería, jardinería u otros, así como en los contratos de centros y establecimientos competencia del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias y a los contratos de concesión de servicios, como comedores escolares y otros afectados el cierre de los centros escolares, es decir, amplía los contratos suspendidos a que se refería el Decreto Ley 7/2020, pero con los efectos de las indemnizaciones previstas en el artículo en el art. 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (frente al Decreto-ley 7/2020, que los sometía a los efectos del art. 208 de la LCSP), mientras que los conceptos indemnizables del artículo 208 de la LCSP los limita a los contratos de limpieza y de seguridad y vigilancia, previendo, además, la posibilidad de suspensión parcial de esos contratos.

Sin embargo, posteriormente, se indica que se garantiza la continuidad en el pago de los contratos suspendidos desde la misma fecha de su suspensión y con la misma periodicidad establecida en los correspondientes pliegos o documentos contractuales, en concepto de anticipo a cuenta del pago de los daños y perjuicios en los términos del apartado 3, produciéndose a la regularización definitiva de los pagos, si procede, a la finalización del periodo de suspensión.

Decreto-ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias.

“Se modifica el artículo 1 del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, que queda redactado de la manera siguiente:

“1.1 Dado que el cierre de los centros educativos de Cataluña, establecido a partir del 13 de marzo de 2020, comporta la imposibilidad de ejecutar las prestaciones de determinados contratos de prestación sucesiva suscritos por los órganos de contratación competentes del Departamento de Educación, de los consejos comarcales y de las entidades locales, se declara la suspensión de la ejecución de los contratos de los centros educativos que tengan alguno de los objetos siguientes: contratos de limpieza, monitorización o análogos, gestión de unidades de escolarización compartida, traducción de lenguaje de signos y transporte escolar de los jardines de infancia, escuelas de educación infantil y primaria, institutos de ESO, bachillerato y formación profesional, escuelas de arte y diseño, escuelas de adultos, escuelas oficiales de idiomas, centros de educación especial, escuelas de música, escuelas de danza, conservatorios, centros de títulos propios, y centros de enseñanzas artísticas superiores. Esta suspensión tendrá efectos en todo caso a partir del día 14 de marzo y hasta que se acuerde el levantamiento del cierre de los centros escolares.

1.2 Dado que en el marco de las medidas para hacer frente a la pandemia del COVID-19, la Instrucción de la Secretaría de Administración y Función Pública, 3/2020 de 13 de marzo, sobre medidas preventivas, de protección y organizativas de aplicación al personal al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña con motivo del coronavirus SARS-CoV-2, los departamentos de la Generalidad y el sector público han establecido planes de contingencia para restringir la prestación presencial de servicios a los servicios básicos o estratégicos y dado que estas medidas comportan la imposibilidad de prestación de determinados contratos de prestación sucesiva vinculados a edificios, instalaciones y equipamientos públicos, como los de limpieza, seguridad y vigilancia, mantenimiento, conserjería, jardinería u otros, así como en los contratos de centros y establecimientos competencia del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, la administración o entidad contratante podrá declarar la suspensión de estos contratos desde el momento en que resulte imposible su ejecución mediante el levantamiento del acta correspondiente o a instancia del contratista. Si a causa de las medidas adoptadas se produce una reducción de las prestaciones objeto del contrato, el órgano de contratación podrá determinar las prestaciones que se siguen realizando, y si aprecia la conveniencia de suspender las prestaciones por razones de salud pública y minimización de riesgo de los trabajadores, acordará la suspensión total.

1.3 La suspensión de los contratos previstos en los apartados anteriores comportará en todos los casos el abono al contratista, por parte de la Administración o entidad contratante, de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este durante el periodo de suspensión, de acuerdo con lo que establece el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020. En los contratos de limpieza y de seguridad y vigilancia se aplicará el régimen de indemnizaciones previsto en el artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, teniendo en cuenta igualmente todos los daños y perjuicios efectivamente sufridos y los gastos acreditados.

1.4 Con el fin de garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a los contratos mencionados y con el objetivo de no afectar, con carácter general, la actividad económica y la estabilidad de los puestos de trabajo, por resolución del consejero o consejera de Educación en los contratos del apartado 1, del consejero o consejera competente en razón de la materia o del órgano competente en el resto de casos, se garantiza la continuidad en el pago de los contratos que quedan suspendidos desde la fecha de su suspensión y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales, en concepto de anticipo a cuenta del pago de los daños y perjuicios en los términos del apartado 3, y produciéndose la regularización definitiva de los pagos, si procede, a la finalización del periodo de suspensión.

1.5 Cuando las necesidades concretas de los edificios, instalaciones y equipamientos públicos cuyos contratos hubieran quedado suspendidos de acuerdo con este artículo, requieran la ejecución de actuaciones puntuales de las prestaciones suspendidas, los contratistas estarán obligados a atender los requerimientos de la Administración o entidad del sector público contratante y garantizar la prestación del servicio requerido.

1.6 Los contratos de concesión de servicios, como comedores escolares y otros afectados el cierre de los centros escolares, quedan sujetos al régimen establecido en el artículo 34.4 del Real decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, con respecto a la suspensión y al pago de las indemnizaciones correspondientes. A solicitud del contratista y por resolución del consejero o consejera de Educación o del órgano de contratación correspondiente, se establecerán las medidas necesarias para el reequilibrio económico de estos contratos.”

- 3) Acuerdo GOV/54/2020, de 27 de marzo, por el que acuerda la suspensión de los contratos de obras salvo los declarados de emergencia, básicos o estratégicos o que tengan calificaciones análogas como esenciales u otros, con los efectos en cuanto la indemnización a abonar al contratista, del artículo 208 LCSP y no del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

ACUERDO GOV/54/2020, de 27 de marzo, por el que se acuerda la suspensión de los contratos de obras de la Administración de la Generalidad y su sector público, con el objetivo de reducir riesgos de propagación del COVID-19.

“1. Suspender la ejecución de los contratos de obras de la Administración de la Generalidad y su sector público durante la vigencia del estado de alarma establecido por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. Quedan excluidos de esta suspensión los contratos de obras declarados de emergencia, básicos o estratégicos o que tengan calificaciones análogas como esenciales u otros, por el órgano de contratación, cuya ejecución se considera necesaria para mantener las condiciones de seguridad de las personas, materiales y espacios públicos o para asegurar y garantizar las actuaciones y medidas de lucha contra la pandemia del COVID-19.

3. La suspensión produce efectos al día siguiente de la publicación de este Acuerdo, sin necesidad de la notificación al contratista. No obstante, la suspensión, el contratista deberá realizar las actuaciones oportunas que garanticen la conservación de las obras realizadas y su seguridad.

4. A estos efectos, de oficio o a solicitud del contratista, se puede levantar acta de suspensión, que, debidamente formalizada y con referencia al presente Acuerdo a efectos de motivación, debe contener las siguientes previsiones:

a) El estado de la obra a fecha de su suspensión y el personal adscrito y su dedicación a la ejecución del contrato a la fecha de la publicación de este Acuerdo.

b) La determinación expresa de que la obra no ha perdido su finalidad.

c) Las actuaciones necesarias a desarrollar para mantener la seguridad de las personas, los materiales y el espacio público.

d) Los conceptos indemnizables, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, si de acuerdo con la normativa que sea aplicable al contrato, no resulta de preferente aplicación el régimen específico que se dispone en el pliego de cláusulas administrativas al que se somete el contrato.

5. El órgano de contratación, con el acuerdo previo del contratista, podrá establecer en el acta de suspensión la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3 y 6.2 del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, modificado por el Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo.

6. La resolución por la que se acuerda la continuidad en la ejecución del contrato a que se hace referencia en el punto 2 deberá ser comunicada por correo electrónico, en el plazo de 2 días de su adopción, al contratista correspondiente.

7. Lo previsto en este Acuerdo no será de aplicación a las suspensiones de obras solicitadas con anterioridad a su producción de efectos, que se rigen por el Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, modificado por el Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo.”

Finalmente, el Gobierno de la Generalitat ha aprobado el [Acuerdo GOV/65/2020, de 5 de mayo, que complementa el Acuerdo GOV/54/2020, de 27 de marzo, y se acuerdan los criterios para reanudar la ejecución de determinados contratos de la Administración de la Generalidad y de su sector público que habían sido suspendidos con el objetivo de reducir riesgos de propagación de la COVID-19. En dicha norma, como su nombre indica, establece la reanudación de ejecución de determinados contratos ateniendo a su tipología.](#)

D. Comunidad Autónoma de Extremadura

En la Comunidad Autónoma de Extremadura se han aprobado varias disposiciones en materia en contratación pública que afecta al régimen de los contratos vigentes en el momento de declaración del estado de alarma:

- a) El Decreto-ley 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19, de manera sorpresiva genera la ficción legal de que se “suspende la prestación efectiva del servicio de transporte escolar” pero no suspende tales contratos y se “ponen a disposición” de las Autoridades Sanitarias y de Movilidad los recursos contratados. Es decir, se realiza “ex lege” una modificación del objeto del contrato y además no solo modifica el objeto de la prestación, sino que también amplía el objeto en aquellos supuestos que sean estrictamente necesarios para garantizar la prestación laboral en las condiciones sanitarias dispuestas por las autoridades competentes

Decreto-ley 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19. (2020DE0003)

Artículo 8. Medidas excepcionales en materia de contratos para la prestación del servicio del transporte escolar.

1. Por ministerio de la ley, suspendida la prestación efectiva del servicio de transporte escolar como consecuencia del estado de alarma y no encontrándose suspendidos los contratos de los que traen razón, se ponen a disposición de las

Autoridades Sanitarias y de Movilidad los recursos contratados a través de los vigentes contratos derivados del vigente Acuerdo Marco de servicio de transporte a centros docentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. A este fin, quedan por ministerio de la ley ampliadas las prestaciones objeto de tales contratos administrativos, en cuanto al traslado, dentro del ámbito de la comunidad autónoma de personal integrante de colectivos laborales en aquellos supuestos que sean estrictamente necesarios para garantizar la prestación laboral en las condiciones sanitarias dispuestas por las autoridades competentes. Dicho transporte de viajeros se efectuará de tal manera que se eviten las aglomeraciones y en estricta observancia de la normativa de excepción dictada por las autoridades competentes.

3. Los prestatarios del servicio tendrán derecho, durante el periodo que se mantenga la ampliación de funciones, a la percepción de las cuantías resultantes del servicio prestado al precio contratado, determinado en términos homogéneos en razón de rutas, kilómetros y pasajeros y servicios singulares contratados; así como, a las que excedan de tales ratios, cuantificación que se deberá posponer y realizar una vez finalizada la prestación, conforme a los mismo baremos previstos en el pliego de cláusulas administrativas del expediente de contratación.

4. Aquellas empresas adjudicatarias que se opongán a la ampliación de prestaciones durante el periodo en que esté vigente el estado de alarma deberán comunicarlo en el plazo de cinco días naturales a partir de la entrada vigor del presente decreto-ley, mediante correo electrónico autenticado, dirigido al órgano de contratación, entendiéndose iniciado con la manifestación de la oposición la tramitación de la suspensión del contrato.

5. Para cada contrato derivado del Acuerdo Marco de referencia, se adaptarán a las rutas establecidas los servicios que se indiquen a cada contratista mediante instrucción del órgano de contratación, a instancias propias, de las autoridades sanitarias o de movilidad, en tanto que las rutas establecidas están sin servicio temporalmente como consecuencia de la paralización de la actividad escolar por el estado de alarma.

El órgano de contratación ejecutará lo dispuesto en esta disposición, dictando las instrucciones, por escrito o verbales, precisas para la correcta ejecución de los contratos; en el caso que sean verbales, se dejará posterior constancia por escrito de las mismas.

Lo dispuesto en el presente apartado se llevará a cabo, de acuerdo con los principios de eficacia y celeridad propios de la contratación de emergencia

- b) El Decreto-ley 4/2020, de 1 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito de la contratación pública para responder al impacto

de la crisis ocasionada por el COVID-19²⁷, en el que se permite, en similares términos a la disposición estatal, esto es, el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 14 de marzo (en su versión consolidada), la prórroga de los contratos de servicios y suministros cuando el nuevo contrato no estuviera formalizado a tiempo. Asimismo, en su artículo 2 establece, la posibilidad de hacer pagos parciales en los contratos públicos de servicios y de suministro, vigentes a la entrada en vigor de este decreto-ley, celebrados por la Administración de la Comunidad Autónoma y su sector público.

Decreto-ley 4/2020, de 1 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito de la contratación pública para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19,

Artículo 1. Prórroga de continuidad.

En los términos definidos en el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, podrán prorrogarse los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva vigentes a la entrada en vigor del presente decreto-ley, cuando a su vencimiento no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación. El contrato prorrogado finalizará con el inicio de la ejecución del nuevo contrato, no pudiendo ser su duración superior a nueve meses; todo ello con independencia de la fecha de publicación de la licitación del nuevo expediente.

Dicha prórroga será obligatoria para el contratista en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias: vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, sin perjuicio de la aplicación en estos supuestos del procedimiento de emergencia cuando proceda.

En los supuestos de prórroga de contratos previstos en el párrafo anterior como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el expediente de prórroga podrá tramitarse como procedimiento de emergencia cuando concurran las circunstancias del artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014²⁸.

Artículo 2. Pagos parciales.

²⁷ Debe tenerse en cuenta su modificación por el [Decreto-ley 7/2020, de 24 de abril](#).

²⁸ Párrafo introducido por el [Decreto-ley 7/2020, de 24 de abril](#).

En los contratos públicos de servicios y de suministro, vigentes a la entrada en vigor de este decreto-ley, celebrados por la Administración de la Comunidad Autónoma y su sector público, con independencia de lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, los órganos de contratación podrán abonar en concepto de pago parcial, a cuenta del precio del contrato, por una sola vez, el importe correspondiente al precio de las prestaciones parciales realmente ejecutadas, puestas a disposición de la Administración y certificadas de conformidad por el órgano competente. La aplicación de lo dispuesto en este apartado será a instancia del contratista y previa justificación de las prestaciones ejecutadas y certificadas de conformidad. El órgano de contratación resolverá lo que proceda en el plazo máximo de 10 días naturales. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

- c) Decreto-ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la tramitación de las bases reguladoras y normativa específica de subvenciones, la ejecución de determinadas prestaciones de contratos administrativos y la selección de personal temporal mediante bolsas de trabajo, como consecuencia de la crisis ocasionada por el COVID-19, en la que se permite la ejecución de la prestación de determinados contratos mediante la teleformación o a distancia, siempre que sea posible técnicamente y no se modifique el precio del contrato.

Decreto-ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la tramitación de las bases reguladoras y normativa específica de subvenciones, la ejecución de determinadas prestaciones de contratos administrativos y la selección de personal temporal mediante bolsas de trabajo, como consecuencia de la crisis ocasionada por el COVID-19

Artículo 2. Medidas excepcionales en la ejecución de determinadas prestaciones de contratos administrativos.

En la ejecución de los contratos administrativos celebrados por la Administración de la Comunidad Autónoma y su sector público referidos a la puesta en marcha de programas formativos, de asesoramiento o consultoría, dirigidos a emprendedores, autónomos o empresas, cuando la realización de actividades de carácter presencial resulte manifiestamente imposible como consecuencia de las medidas adoptadas para la gestión de la crisis sanitaria, podrá llevarse a cabo tal actividad, mientras perduren los efectos de la referida crisis sanitaria, podrá llevarse a cabo a distancia o mediante teleformación si así lo autoriza el responsable del contrato tras solicitud de la empresa contratista. Ello podrá tener lugar en los casos en los que sea técnicamente posible y no suponga una modificación del precio establecido

- d) Decreto-ley 7/2020, de 24 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de educación, para paliar los efectos de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, en el que se establecen los efectos que se derivan

para aquellos contratos basados en el vigente acuerdo marco de servicio de transporte escolar que han visto ampliadas sus prestaciones por la adopción medidas legislativas en la búsqueda de optimizar los recursos disponibles y de la eficiencia en la gestión de las necesidades a satisfacer ,y de otra parte, se articula un procedimiento de emergencia para la tramitación de prórrogas los contratos, incluyendo el párrafo tercero en el artículo 1 del Decreto-ley 4/2020, de 1 de abril.

Disposición adicional única. Efectos en los contratos basados en el acuerdo marco de servicio de transporte escolar.

Las empresas adjudicatarias de contratos basados en el acuerdo marco de servicio de transporte escolar, que no hayan manifestado su oposición a la ampliación de las prestaciones objeto de dichos contratos en los términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto-ley 3/2020 de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19, durante la declaración del estado de alarma continuarán percibiendo hasta la entrada en vigor del presente decreto-ley el importe correspondiente a la facturación que se devengue del precio contratado inicialmente.

No obstante, lo anterior, las empresas seleccionadas a los efectos de los dispuesto en el precitado decreto-ley, tendrán derecho a la indemnización por los costes adicionales en que haya incurrido efectivamente que excedan de las prestaciones ordinariamente contratadas cuyo abono se realizará a la finalización de los contratos derivados mediante su liquidación.

Aquellos contratos, en los que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto-ley no se haya hecho uso de la puesta a disposición de las Autoridades Sanitarias y de Movilidad, quedarán suspendidos a los efectos del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Esta suspensión se podrá revocar para atender necesidades adicionales de puesta a disposición de las autoridades sanitarias y de movilidad

E. Comunidad Autónoma de Galicia

La Comunidad Autónoma de Galicia, aprobó un *Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 20 de marzo de 2020, por el que se aprueba la Instrucción acerca de la ejecución de los contratos de obra de la Xunta de Galicia ante la situación provocada por el coronavirus COVID-19*, acordando que el contratista podrá solicitar la suspensión de dichos contratos al amparo del artículo 34 del Real decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 20 de marzo de

2020, por el que se aprueba la Instrucción acerca de la ejecución de los contratos de obra de la Xunta de Galicia ante la situación provocada por el coronavirus COVID-19.

“9. En el caso de imposibilidad de continuidad de los trabajos por concurrir la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar su suspensión de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Real decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Además, con fecha 8 de abril se ha publicado la Resolución de 3 de abril de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 3 de abril de 2020, sobre continuación de la ejecución de contratos celebrados por el sector público autonómico.

Resolución de 3 de abril de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 3 de abril de 2020, sobre continuación de la ejecución de contratos celebrados por el sector público autonómico

Con carácter previo a la adopción, en base al artículo 34 del Real decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, o en la disposición adicional quinta del Real decreto ley 10/2020, de 29 de marzo, por los órganos de contratación competentes, de oficio o por instancia de parte, podrán acordar mediante resolución motivada favorable a la continuación de la ejecución de contratos por entender que son indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios o la adecuada prestación de los servicios públicos o por considerar que su ejecución no devino imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, deberá someterse la propuesta de continuación a valoración por el Consello de la Xunta de Galicia con el fin de garantizar una coordinación, dentro del sector público autonómico, sobre los contratos cuya ejecución deba continuar.

Lo indicado anteriormente debe entenderse sin perjuicio de que los distintos órganos de contratación puedan adoptar las medidas cautelares que se consideren necesarias en defensa del interés general mientras no se acuerda lo pertinente por el Consello de la Xunta de Galicia

Por último, la C. A. de Galicia ha aprobado la [Resolución de 18 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad de diversos acuerdos del Centro de Coordinación Operativa de la situación de emergencia sanitaria en el territorio de la Comunidad](#)

[Autónoma de Galicia \(Cecop\), de 16 de mayo de 2020](#), en el que establece que las empresas externas a la Xunta de Galicia cuyo personal desarrolle su trabajo en los edificios de los archivos, museos y bibliotecas de gestión autonómica (tales como mantenimiento, limpieza, seguridad, asistencias técnicas etc.) deberán cooperar en la aplicación de las medidas de prevención de la infección del COVID-19.

Con esta finalidad, los responsables de los contratos en que se den estas circunstancias deberán remitir este protocolo a los representantes de dichas empresas, advirtiéndoles de que las medidas preventivas incluidas en este documento son de obligatorio cumplimiento para su personal. Asimismo, también se recordará al responsable de la empresa externa la obligación que tiene su personal de cumplir los protocolos sanitarios y todas las medidas incluidas en sus evaluaciones de trabajo específicas.

F. Comunidad de Madrid

La Comunidad de Madrid, aprobó la *Orden nº 824/2020 de 10 de marzo, declarando la suspensión de la ejecución de determinados contratos educativos antes de que se aprobara el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo*, con los efectos del artículo 208 LCSP derivados de dicha suspensión

Orden nº 824/2020, de 10 de marzo, por la que se declara la suspensión de la ejecución de determinados contratos administrativos de la Consejería de Educación y Juventud.

Primero.- Acordar la suspensión de los contratos basados en el Acuerdo marco para la prestación del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid y actuaciones complementarias inherentes al mismo, de los contratos de gestión del servicio de las escuelas infantiles de titularidad de la Comunidad de Madrid, del contrato de Atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad auditiva, escolarizados en centros docentes sostenidos con fondos públicos mediante la prestación del servicio por parte de asesores/sordos especialistas en lengua de signos española curso 2019- 2020, del contrato de Traducción e interpretación de idiomas para los centros docentes sostenidos con fondos públicos, curso 2019-2020, de los contratos de servicios de transporte regular de uso especial de alumnos escolarizados en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

Los efectos de la suspensión se regirán por lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como en los preceptos concordantes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre

Asimismo, la Dirección General de Patrimonio y Contratación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha aprobado una [Resolución con fecha de 6 de abril](#), en la que se

resumen y sistematiza las medidas en materia de contratación pública recogidas en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo en su redacción consolidada.

G. Comunidad Foral de Navarra

El Decreto-ley foral 2/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus, se remite al artículo 34 de Real decreto-ley 8/2020, de 14 de marzo. Este Decreto-ley foral fue convalidado por el Parlamento de Navarra en su sesión plenaria del 27 de marzo, aprobándose la [Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus \(COVID-19\).](#)

La citada Ley Foral, concretamente su artículo 2, se ha visto modificada en la Disposición adicional segunda del [Decreto-Ley Foral 3/2020, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus \(COVID-19\) y por la Disposición Adicional Única del Decreto-ley Foral 5/2020, de 20 de mayo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus \(COVID-19\).](#)

Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19)

Artículo 2. Medidas en el ámbito de la contratación pública y los conciertos sociales.

1. Los contratos públicos que tengan por objeto servicios y suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral, celebrados por las entidades sometidas a la normativa de contratación pública vigente en la Comunidad Foral de Navarra en el momento de la adjudicación de cada contrato, cuya ejecución devenga total o parcialmente imposible como consecuencia de la situación creada por el COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos, en la parte cuya ejecución devenga imposible, desde que se produjera la situación de hecho, o de derecho, que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Con independencia de que un contrato de los citados en el párrafo anterior se halle suspendido o no, cuando al vencimiento del mismo no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria

ocasionada por el COVID-19, modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

2. En los contratos públicos que tengan por objeto servicios y suministros distintos de los referidos en el punto anterior, vigentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral, celebrados por las entidades sometidas a la normativa de contratación pública vigente en la Comunidad Foral de Navarra en el momento de la adjudicación de cada contrato, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación creada por el COVID-19, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación le concederá una ampliación de plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. La ampliación del plazo se concederá previo informe de la unidad gestora del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia de la crisis del COVID-19.

3. En los contratos públicos que tengan por objeto obras, vigentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral, que celebren las entidades sometidas a la normativa de contratación pública vigente en la Comunidad Foral de Navarra en el momento de la adjudicación de cada contrato, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el mismo podrá suspenderse desde que se produjera la situación de hecho o de derecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

4. En los supuestos recogidos en los apartados 1 a 3 de este artículo no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato. Además, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo segundo de este punto, serán indemnizables los siguientes conceptos:

1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión. A estos efectos, debe entenderse que los gastos salariales incluyen todas las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondan.

En los contratos de servicios o suministros a que se refiere el apartado 2 de este artículo, el derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, no excederá del límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato, IVA incluido.

En los contratos de obras los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI Convenio Colectivo General del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a) del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b) del referido convenio, las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b) y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.

En todo caso, los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución ordinaria del contrato antes del 14 de marzo y continúe adscrito cuando se reanude.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

–Que él mismo, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estaban al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.

–Que él mismo estaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en el artículo 153 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, a fecha 14 de marzo de 2020.

La aplicación de lo dispuesto en este punto solo procederá cuando el órgano de contratación, en el plazo de cinco días naturales desde que así lo inste el contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato en los términos inicialmente pactados, como consecuencia de la situación descrita en los apartados 1 a 3 de este artículo. Con esta finalidad, el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible, el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato, así como la realidad, efectividad y cuantía de dichos gastos, y el mantenimiento del empleo adscrito a la ejecución del contrato durante todo el periodo objeto de la solicitud. En caso de que entre el personal citado en la solicitud se encuentren personas afectadas por el permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, el abono de los gastos salariales de dichas personas no tendrá carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación conforme a lo previsto en el artículo tres del mismo, que se tendrán en cuenta en la liquidación final del contrato.

En los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que hayan quedado suspendidos conforme a lo previsto en el apartado 1 de este artículo, el órgano de contratación podrá conceder a instancia de la contratista un anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda. El abono del anticipo podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos. Posteriormente, el importe anticipado se descontará de la liquidación del contrato. El órgano de contratación podrá exigir para efectuar el anticipo que el mismo se asegure mediante cualquiera de las formas de garantía previstas en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

5. En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral, celebrados por las entidades sometidas a la normativa de contratación pública vigente en la Comunidad Foral de Navarra en el momento de la adjudicación de cada contrato, la situación de hecho o de derecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por

100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente por parte del concesionario de la realidad, efectividad e importe de dichos gastos.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad.

6. Lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

a) De servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

b) De mantenimiento de sistemas informáticos.

c) De servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

El régimen previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad delegada competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.

7. En el caso en el que el órgano de contratación modifique un contrato para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19, al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley Foral 6/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), los precios de las nuevas unidades no comprendidas en el contrato inicial o cuyas características difieran sustancialmente de ellas se fijarán por el órgano de contratación y serán obligatorios para el contratista. Finalizado el estado de

alarma, el expediente de modificación se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 143.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

En estos mismos supuestos, cuando la modificación suponga la reducción del número de unidades inicialmente previstas en el contrato, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

8. Las medidas previstas en los apartados anteriores serán de aplicación también a los conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales, a los encargos a entes instrumentales y a los casos de contratos públicos finalizados, en los que, en la fecha de declaración del estado de alarma y a requerimiento de la Administración, por razones de interés público, el contratista continuara prestando los servicios o suministros objeto del contrato ya finalizado, o los prestara por renuncia del contratista inicial.”

En anterior Decreto-ley Foral 5/2020, de 20 de mayo, también introduce un artículo dedicado a los contratos públicos de interpretación artística y de espectáculos suspendidos o resueltos por el COVID-19, permitiendo anticipos a cuenta de hasta 30% en aquellos contratos cuya cuantía no sea superior a 50.000 euros.

Decreto-ley Foral 5/2020, de 20 de mayo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

Artículo 6. Contratos públicos de interpretación artística y de espectáculos suspendidos o resueltos.

1. Cuando, como consecuencia del COVID-19 o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, se acuerde la modificación o suspensión, para ser ejecutados en una fecha posterior, de contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros, celebrados por las entidades sometidas a la aplicación de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el órgano de contratación podrá acordar que se abone a la contratista hasta un 30 por ciento del precio del contrato, como anticipo a cuenta de dicho precio.

El pago del anticipo a cuenta no estará supeditado a la prestación de garantía por parte del contratista.

2. Cuando, como consecuencia del COVID-19, o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, tenga lugar la resolución de contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros, celebrados por las entidades sometidas a la aplicación de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, por la causa prevista en la letra 160.1.c) de la misma Ley Foral, el órgano de contratación podrá acordar una

indemnización a favor de la contratista que no podrá ser inferior al 3 ni superior al 6 por ciento del precio del contrato.

H. Comunidad Autónoma de País Vasco

La Dirección General de Patrimonio de País Vasco aprobó una Circular interpretativa del artículo 34 del Real Decreto-ley. 8/2020 de 17 de marzo, en la que, respecto al alcance de los gastos salariales indemnizables, va más allá de lo que dispone el citado precepto al entender que en el concepto de coste salarial estarían incluidos tanto el salario bruto como los costes sociales a cargo de la empresa, aunque esto no lo dice expresamente dicho artículo.

Circular 2/2020, de 26 de marzo, de la Dirección de Patrimonio y Contratación, sobre las medidas en materia de contratación pública establecidas en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Así pues, y en atención a las excepcionales circunstancias dimanantes de la declaración de pandemia internacional provocada por el COVID-19, y de las medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19 establecidas en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante, el Real Decreto-ley), se emite la presente Circular, al objeto de aclarar las dudas interpretativas de las medidas en materia de contratación pública.

Teniendo en cuenta las medidas establecidas en el transcrito artículo 34 del Real Decreto-ley y ante las distintas dudas que han generado algunas de las mismas, se establecen las siguientes directrices:

Primera. - El ámbito subjetivo del artículo 34 del Real Decreto-ley está constituido por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segunda. - Respecto del ámbito objetivo del artículo 34 del Real Decreto-ley, lo integran todos aquellos contratos celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público vigentes a fecha 18 de marzo de 2020 cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local.

Tercera. - Por lo que se refiere al concepto de gastos salariales, esta Dirección entiende que, atendiendo a una interpretación sistemática y teleológica de toda la normativa dictada durante el presente estado de alarma, éste se identifica con el concepto de coste salarial y, por tanto, en él estarían incluidos tanto el salario bruto como los costes sociales a cargo de la empresa. La indemnización por dichos gastos salariales requerirá la previa justificación del abono de los salarios

y del ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social de los importes de las cuotas de cotización.

Cuarta. - En relación con las indemnizaciones que les pudieran corresponder a las contratistas por la suspensión del contrato, el Real Decreto-ley recoge que << [...] la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía [...] >>, sin que se establezca que la contratista deba esperar hasta el levantamiento de la suspensión. Por tanto, atendiendo nuevamente a una interpretación teleológica de estas disposiciones, entendemos que no es necesario que la contratista deba esperar a dicho levantamiento para reclamar los daños y perjuicios efectivamente sufridos, sino que podrá solicitarlos en la medida en que los vaya teniendo y el órgano de contratación podrá ir reconociéndolos en la medida en que éstos sean efectivamente acreditados.

Quinta. - Por lo que a la suspensión se refiere, ésta deberá ser acordada por el órgano de contratación cuando se aprecie la imposibilidad de ejecutar el contrato, siempre a instancias de la contratista. Una vez acordada la suspensión, sus efectos serán automáticos y se retrotraerán al momento en el que se produjo la suspensión de facto de la ejecución. En aquellos supuestos en los que el órgano de contratación hubiese procedido a suspender con anterioridad a la publicación del Real Decreto-ley la ejecución del contrato, éste deberá solicitar por parte de la contratista la confirmación de la suspensión, o, por el contrario, que alegue lo que estime conveniente en aras a que el órgano de contratación pueda apreciar la posibilidad de continuar con el mismo.

I. Comunidad Valenciana.

Por su parte, la Comunidad Valenciana ha aprobado [Resolución de 9 de abril de 2020, de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se disponen medidas extraordinarias de gestión de los contratos de gestión integral de centros de atención diurna y ambulatoria y las prestaciones vinculadas a estos servicios independientemente del sector de referencia y tipología de centro en el marco de la pandemia por Covid-19](#), en la que exceptúa a los citados contratos de la aplicación del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Resolución de 9 de abril de 2020, de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se disponen medidas extraordinarias de gestión de los contratos de gestión integral de centros de atención diurna y ambulatoria y las prestaciones vinculadas a estos servicios independientemente del sector de referencia y tipología de centro en el marco de la pandemia por Covid-19.

Primero

El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales es un servicio público esencial y todos sus recursos han sido puestos a disposición de la

Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas para combatir los efectos derivados de la crisis sanitaria del Covid-19 en sus distintas áreas de actuación reorientando sus obligaciones contractuales para prestar el servicio público esencial a través de otras modalidades o destinando sus recursos a otras necesidades del citado sistema. Por ello, no es de aplicación lo establecido en el artículo 34, Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del Covid-19, del Real Decreto-ley de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19.

IV. LA NO SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS

En un ejercicio de considerar los escenarios en esta crisis ocasionada por el COVID-19, no hay que olvidar aquellos contratos cuya prestación no se vio afectada ni por la suspensión, ni por las dificultades en su ejecución.

1. Contratos públicos cuya ejecución no se vio afectada.

Dentro de este conjunto de contratos teniendo en cuenta el régimen excepcional establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 se pueden diferenciar:

- Los contratos a los que la crisis sanitaria no les afecta en su prestación y ejecución, por lo tanto, no les resulta de aplicación los apartados correspondientes del citado artículo 34 del real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
- Contratos de servicios y suministros que se encuentran en el apartado 6 del citado artículo 34 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo.
- Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

A. Los contratos a los que la crisis sanitaria no le ha afectado en su prestación y ejecución, por lo tanto, no les resulta de aplicación los apartados correspondientes del citado artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

En estos casos no cabe excepcionalidad ninguna, de tal forma que su ejecución deberá seguir prestándose en los términos establecidos en los pliegos, oferta y documento de formalización del contrato. De igual modo, la Administración deberá cumplir con sus obligaciones en el mismo sentido.

En este supuesto, y de acuerdo con el informe de Abogacía del Estado emitido el 1 de abril, las medidas generales adoptadas en el estado de alarma (v.g. la distancia mínima entre personas), no pueden invocarse por la empresa contratista como perjuicios resarcibles por la Administración contratante.

Con relación a los contratos cuya ejecución no se ha suspendido y que deben seguir prestándose, cabe citar algunas de las medidas adoptadas en el [Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#). En el artículo 17 y 18 de la citada norma, se recogen medidas sobre el transporte público de viajeros y transporte marítimo, de tal forma que *“en los servicios de transporte público de viajeros de competencia estatal ferroviario y por carretera que estén sujetos a un contrato público*

o a obligaciones de servicio público, los operadores deberán ajustar los niveles de oferta a la evolución de la recuperación de la demanda, con objeto de garantizar la adecuada prestación del servicio” (en similares términos para en transporte marítimo), permitiendo, por tanto, una adaptación de la prestación del servicio a la situación de la demanda a medida que se restablecen las condiciones de “normalidad” en su prestación.

B. Contratos de servicios y suministros que se encuentran en el apartado 6 del citado artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Estos contratos son los siguientes:

- 1) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- 2) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- 3) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

Sobre la posible suspensión de los contratos anteriormente indicados, se ha pronunciado la SGSC de Abogacía del Estado en diversos informes, el más reciente de 25 de marzo, en el que reitera el criterio en el que el artículo 34 del citado Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, es claramente una norma excepcional, llamada a regular la situación contractual en el sector público durante el estado de alarma. Mientras dure, hay que estar a lo que dicha norma dispone.

En este sentido y en principio, entendía la Abogacía, no era lógico que el legislador hubiera querido excluir la suspensión contractual en esos casos, y admitir al mismo tiempo la aplicación del régimen general de suspensión de la LCSP. De haber sido esa su intención, sin duda debería haberlo dicho expresamente, máxime cuando el artículo 34 es un precepto extenso, casuístico y prolijo.

Pues bien, el legislador finalmente sí recogió tal “excepción a la excepción” de tal forma que en la letra b) del apartado 6 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se introdujo un párrafo en el que se establece que “en el caso de los contratos de servicios de seguridad y limpieza, *sí será posible su suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, y a instancia del contratista o de oficio, si como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados. En el supuesto de suspensión parcial, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra. A estos efectos, el órgano de contratación le notificará al contratista los servicios de seguridad*

y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle, la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados.”

Además, en relación con estos contratos cabe mencionar la Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 10/2020, en el que se establece que el permiso retribuido recuperable *“no resultara de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios público incluida la prestación de ellos mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo”*.

C. Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

Por último, se encontraría el último de los supuestos exceptuados por el apartado 6 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que se refiere a los contratos adjudicados por las entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

2. Contratos cuya fase de ejecución ha comenzado durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o sus prórrogas.

A. Medidas aplicables a los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva

A los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva cuya ejecución comenzase durante el estado de alarma, les sería de aplicación el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 que se analiza en epígrafe siguiente.

B. Medidas aplicables a los contratos de servicios y de suministros distintos de los de prestación sucesiva

A los contratos de servicios y suministros distintos de los de prestación sucesiva cuya ejecución comenzase durante el estado de alarma, les sería de aplicación el artículo 34.2 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que dispone: *“2. En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior, [...] cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por*

el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. [...] y se analiza en el epígrafe siguiente.

En este supuesto, se produce la ampliación del plazo de ejecución del contrato por retrasos ocasionados como consecuencia del COVID-19 o las medidas para combatirlo adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local.

La anterior previsión no supone un cambio respecto del régimen general previsto los artículos 195.2 de la LCSP y 100 del [Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas](#)):

- 1) El contratista debe solicitar ampliación del plazo, que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.
- 2) El responsable del contrato informará que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19
- 3) El órgano de contratación autorizará la ampliación del plazo

A lo anterior el artículo 34 añade que *“En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato”*.

En este supuesto el contrato continuará en fase de ejecución, no suspendiéndose.

C. Medidas aplicables a los contratos de obras

El artículo 34.3 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, dispone lo siguiente: *“En los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, que celebren las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse”, aplicándose a los contratos de obras cuya ejecución comenzase durante el estado de alarma y que se analiza en el epígrafe siguiente.*

3. Contratos cuya vigencia finaliza durante el estado de alarma declarado del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o sus prórrogas.

Como ya se ha analizado, la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dispone que: *“Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.”*

Sin embargo, su apartado 3 indica: *“No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.”*

En este mismo supuesto, si el interesado manifiesta su conformidad con que no se suspenda el plazo podrá acordarse la reanudación del procedimiento hasta su propia resolución, tal y como sea visto en el apartado V de este documento.

Por tanto, procederá la continuación de la fiscalización formal del pago, certificación final en su caso, y liquidación del contrato.

A. Disposiciones en el ámbito estatal.

A este respecto, esta interpretación parece respaldada por las novedades introducidas por la [Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre las medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el periodo de la duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#), en que *“se autoriza a que los actos de recepción correspondientes a las entregas que se produzcan durante el periodo de duración del estado de alarma, se puedan realizar sin la asistencia de los representantes designados por la Intervención General.”* En estos supuestos, la propia Resolución se remite al *“apartado 8 del artículo 28 del Real Decreto 2188/1995, de acuerdo con el que «la comprobación de la inversión se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por el Jefe del centro directivo, dependencia u organismo a que corresponda recibir o aceptar la prestación o servicio, en la que se expresará, con el detalle necesario, la circunstancia de haberse ejecutado la prestación o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que hubieran sido previamente establecidas”*.

Por último, *“se autoriza a que los actos de recepción correspondientes a las entregas que se produzcan durante el periodo de duración del estado de alarma, se puedan realizar sin la asistencia de los representantes designados por la Intervención General. [...] Los representantes designados por la Intervención General comunicarán al gestor*

si, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior de esta Resolución, asistirán o no a dicho acto.”

B. Disposiciones en el ámbito autonómico

A continuación, se relacionan las disposiciones de ámbito autonómico que han afectado a la finalización de los contratos durante la vigencia del estado de alarma:

1) Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Comunidad Autónoma de Cantabria aprobó la [Resolución de 1 de abril de 2020, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el período de duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#) en la que se establece que se autoriza a que los actos de recepción correspondientes a las entregas que se produzcan durante el período de duración del estado de alarma, se puedan realizar sin la asistencia de los representantes designados por la Intervención General de la Comunidad de Autónoma de Cantabria, aun habiendo sido designado el representante o asesor, en cuyo caso los representantes designados por la Intervención General comunicarán al gestor si asistirán o no a dicho acto.

2) Comunidad de Castilla y León

En la Comunidad de Castilla y León, y en la misma línea que las disposiciones anteriores, se aprobó la [Resolución de 23 de marzo de 2020, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sobre medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el período de duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#), de tal forma que se autoriza a que los actos de recepción correspondientes a las entregas que se produzcan durante el período de duración del estado de alarma, se puedan realizar sin la asistencia de los representantes designados por la Intervención General de dicha Comunidad.

V. ACTUACIONES CONSIDERADAS DE EMERGENCIA: EL PROCEDIMIENTO

1. Análisis de la normativa relativa a las actuaciones de emergencia como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

El Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 procede a la regulación de una serie de medidas destinadas a atajar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), especialmente en el ámbito sanitario, e igualmente introduce medidas de carácter económico y para favorecer la gestión eficiente de las Administraciones Públicas.

Resulta de interés la regulación que implementa esta disposición en su artículo 16 “Contratación”, que, en su versión consolidada (tras la modificación en este punto del Real Decreto Ley 7/2020, de 12 de marzo operada por el Real Decreto-Ley 9/2020 de 27 de marzo), se centra en la posibilidad de la tramitación de emergencia, del siguiente modo:

“Artículo 16. Contratación.

1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de las entidades del sector público para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, siendo de aplicación el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia. En estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la mencionada Ley 9/2017, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente.

3. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 podrá realizarse a justificar.

4. Cuando la contratación para la atención de estas necesidades deba producirse en el exterior, porque los contratos se formalicen o ejecuten total o parcialmente en el extranjero, la formalización de los contratos corresponderá al Jefe de la Misión o Representación Permanente, con sujeción a las condiciones libremente pactadas por la Administración con el contratista extranjero, cuando la intervención de éste sea absolutamente indispensable para la ejecución del contrato, por requerirlo así la atención de las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, y así se acredite en el expediente. No obstante, esta competencia podrá avocarse por el titular del departamento Ministerial competente por razón de la materia. Los contratos deberán formalizarse por escrito y se sujetarán a las condiciones pactadas por la Administración con el contratista extranjero.

Los libramientos de los fondos a los que se refiere el apartado tercero de este artículo podrán realizarse bien a favor de cajeros en España, bien a favor de cajeros en el exterior, manteniéndose la gestión financiera en el ámbito del Ministerio de Sanidad y con cargo a su presupuesto, sin perjuicio de que pudiera realizarse igualmente el pago en firme a través del cajero de pagos en el exterior. No obstante, la persona titular del ministerio de sanidad podrá delegar esta competencia de gestión financiera en órganos o entidades, sean o no dependientes.

Cuando fuera imprescindible de acuerdo con la situación del mercado y el tráfico comercial del Estado en el que la contratación se lleve a cabo, podrán realizarse la totalidad o parte de los pagos con anterioridad a la realización de la prestación por el contratista, en la forma prevista en el apartado 2. El riesgo de quebranto que pudiera derivarse de estas operaciones será asumido por el presupuesto del Estado.

5. Se excluye de la obligación de facturación electrónica establecida en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, a las facturas emitidas por proveedores no nacionales radicados en el exterior que correspondan a los expedientes a los que hace referencia este artículo.”

De esta regulación se pueden destacar los siguientes aspectos:

- **Ámbito Subjetivo:** Todas las entidades del sector público.
- **Ámbito objetivo:** atención de las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19.
- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Real Decreto-ley** (Disposición transitoria única): aplicación del régimen de emergencia a los

contratos necesarios para hacer frente a la situación objeto de este real decreto-ley, cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a su entrada en vigor.

- **Actuaciones preparatorias:** abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista sin necesidad de garantías (introducido por Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19).

Se ha destacar que el ámbito de aplicación es generalizado a todo tipo de necesidades derivadas de la grave situación sanitaria existente en el momento de emisión de la norma, a la que cabe añadir el estado de alarma declarada posteriormente por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Por otra parte, el ámbito subjetivo para una tramitación de emergencia no debe entenderse limitado a la Administración General del Estado, que se establecía en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, a la vista de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo.

Por tanto, con independencia del ámbito organizativo o territorial al que se refiera, especialmente tras la declaración del estado de alarma aplicable a todo el territorio nacional bajo la autoridad del Gobierno y las autoridades competentes delegadas, cualquier Administración cuenta con la habilitación necesaria para declarar las actuaciones de emergencia que sean precisas, incluyendo su aplicación a contrataciones iniciadas, tal y como establece el artículo 120 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Por último, cabe citar el [Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#), en cuyas Disposiciones adicionales primera y segunda, establece la tramitación de emergencia. En el caso de Aena S.M.E., S.A. (en adelante, Aena), para las contrataciones que realice en ejecución del convenio que deberá suscribir con el Ministerio de Sanidad para la puesta a disposición de los servicios centrales y periféricos de Sanidad Exterior de modo temporal los recursos humanos, sanitarios y de apoyo, necesarios con el fin de garantizar el control sanitario de la entrada de pasajeros de vuelos internacionales en los aeropuertos gestionados por Aena. Y, en el caso de Autoridades Portuarias, se permite el uso de la tramitación de emergencia para las contrataciones destinadas a los recursos sanitarios necesarios.

A. Actuaciones preparatorias

A través del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, se introducen nuevas modificaciones en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. De este modo, se autorizan contrataciones en el exterior para contratos que se formalicen o ejecuten país extranjero cuando la intervención del contratista extranjero sea absolutamente indispensable para la ejecución del contrato. En estos casos, igualmente

se autoriza la posibilidad del pago anticipado de la totalidad o parte del importe con anterioridad a la realización de la prestación.

Se añade que el riesgo de quebranto que pudiera derivarse de estas operaciones será asumido por el presupuesto del Estado.

La aplicación de estas previsiones, especialmente las últimas indicadas de pagos anticipados deben entenderse de aplicación restrictiva a la vista de la situación existente en los mercados de productos sanitarios, de modo que en los casos de pagos anticipados deberán adoptarse las oportunas cautelas para evitar fraudes.

Actos concretos de aplicación del artículo 16 de este Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, han sido los siguientes:

- Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se establecen las condiciones para la prestación y se adjudica de forma directa el servicio de transporte aéreo en las rutas aéreas Palma de Mallorca-Menorca y Palma de Mallorca-Ibiza durante el estado de alarma declarado con motivo del COVID-19.
- Orden TMA/263/2020, de 20 de marzo, por la que se regula la adquisición y distribución de mascarillas por parte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- Orden TMA/292/2020, de 26 de marzo, por la que se regula una segunda adquisición y distribución de mascarillas por parte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- Resolución de 27 de marzo de 2020, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se establecen las condiciones para la prestación, y se adjudica de forma directa, el servicio de transporte aéreo en determinadas rutas aéreas del Archipiélago Canario durante el estado de alarma declarado con motivo del COVID-19.
- Resolución de 27 de marzo 2020, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se modifica la duración, y se prorroga la adjudicación, del servicio de transporte aéreo en las rutas aéreas Palma de Mallorca-Menorca y Palma de Mallorca-Ibiza durante el estado de alarma declarado con motivo del COVID-19.
- Resolución de 8 de abril de 2020, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se modifica la duración y se prorroga la adjudicación del servicio de transporte aéreo en las rutas aéreas Palma de Mallorca-Menorca y Palma de Mallorca-Ibiza durante el estado de alarma declarado con motivo del COVID-19.
- Resolución de 10 de abril de 2020, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se establecen las condiciones para la prestación, y la adjudicación de forma directa, del servicio de transporte aéreo en determinadas rutas aéreas del

Archipiélago Canario durante el estado de alarma declarado con motivo del COVID-19.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, en el que se establece que el permiso retribuido recuperable ha indicado -como es lógico- en su disposición adicional cuarta, lo siguiente:

“Podrán continuar las actividades no incluidas en el anexo que hayan sido objeto de contratación a través del procedimiento establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”

Sin perjuicio de la normativa española de carácter general, así como de carácter específico a raíz de la crisis originada por el COVID-19, por parte de la Comisión Europea se ha emitido una Comunicación sobre [“Orientaciones de la Comisión Europea sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID-19.”](#)

En este documento se alude a las posibles reducciones de plazos en los casos de urgencia en los procedimientos regulados por la Directiva vigente, y también a la posibilidad de utilización del procedimiento negociado sin publicidad en casos de extrema urgencia, siempre que confluyan las circunstancias que expone en dicha Comunicación que, en definitiva, son los requerimientos que tradicionalmente han sido aplicables en España, como se expone al final de este apartado (imprevisibilidad, imposibilidad de ajustarse a los plazos legales, medidas estrictamente necesarias para asumir la situación, etc.).

Por último, se indica que, desde la Presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCE) se ha emitido una [Nota informativa en la que se refiere a la “tramitación de emergencia de los contratos por los que se instrumentan medidas de lucha contra el COVID-19”](#) con el fin de evitar el mal uso o abuso de este sistema. En dicha nota se señala que las tramitaciones de estos contratos deberían tener en cuenta una serie de aspectos:

- La necesidad de cumplir lo dispuesto en la Disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que alude a la comunicación del inicio de actuaciones mediante régimen de tramitación de emergencia a la Intervención competente.
- La publicación de los contratos celebrados por la vía de la tramitación de emergencia. En este punto se señala que a pesar de que el artículo 120 de la LCSP exime del expediente de contratación a estos contratos, la LCSP no recoge, en cambio, especialidades en relación con la publicidad de los actos de adjudicación y formalización en el perfil de contratante.
- Los singulares requisitos y circunstancias en torno a la formalización.
- La justificación de la tramitación de emergencia.

- La dación de cuentas al Consejo de Ministros.

B. La publicidad en los contratos de tramitación por emergencia como consecuencia del COVID-19 en PLACSP

Con relación a la publicidad de los contratos tramitados por emergencia como consecuencia de la crisis provocada por el COVID-19, PLACSP ha emitido una Nota Informativa en la que identifica la información a publicar de un contrato de emergencia al procedimiento Negociado sin Publicidad. En el caso de los contratos SARA, y dado que en la Directiva Europea no contempla la tramitación por “emergencia”, solo a los efectos de ésta, se trataría como un supuesto de procedimiento negociado sin publicidad por razón de imperiosa urgencia previsto en el artículo 32.2.c) de la citada norma.

2. Exposición y análisis de la normativa autonómica dictada como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 relativa a las actuaciones de emergencia en la contratación pública.

Con independencia de lo anterior, en el marco de las competencias propias de las Comunidades Autónomas, éstas han dictado de forma paralela, o posteriormente algunas disposiciones como las siguientes:

A. Comunidad Autónoma de Andalucía

En el ámbito de esta Comunidad, el [Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus \(COVID-19\)](#), regula en su artículo 9 la contratación de emergencia

- **Ámbito Subjetivo:** Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y consorcios adscritos.
- **Ámbito objetivo:** Cualquier tipo de medida directa o indirecta para hacer frente al COVID-19.

Con posterioridad, a través del [Decreto-ley 5/2020, de 22 de marzo, por el que se modifica el Decreto-ley 3/2020](#), esta Comunidad a la vista de la evolución de los acontecimientos y teniendo en cuenta la normativa dictada en el ámbito estatal, decide introducir mayor flexibilidad en los abonos a cuenta e igualmente entiende conveniente la aplicación de la tramitación de emergencia a las contrataciones iniciadas anteriormente, de forma análoga a lo indicado en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. De esta regulación, se derivan por tanto las siguientes consecuencias:

- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo:** SI.

- **Actuaciones preparatorias: SI.**

Por último, el Decreto-ley 11/2020, de 5 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes, extraordinarias y complementarias de apoyo financiero al sector económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), ha establecido medidas de control, y en este sentido la consideración de “a justificar” de los libramientos de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos derivados de la contratación de emergencia a que se refiere el artículo 9.3 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, o de “en firme” con justificación diferida de las transferencias condicionadas previstas en el Decreto-ley 8/2020, de 8 de abril, en el Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril, y en el Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, ponen de manifiesto la necesidad de que la contabilidad pública también ofrezca información de estos libramientos de justificación posterior u otros de naturaleza similar que, inicialmente, no estaban contemplados en los supuestos a que se refiere el artículo 1.1 del Decreto-ley 1/2020, de 10 de febrero, en consecuencia, se modifica dicho precepto.

Algunos casos de aplicación de la tramitación de emergencia que pueden citarse son:

- El [Acuerdo de 8 de abril de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se toma conocimiento de la iniciativa puesta en marcha por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, a través de la Agencia Agraria y Pesquera de Andalucía, para facilitar la movilidad de las personas trabajadoras del sector agrario y de las industrias agroalimentarias con motivo de las medidas excepcionales adoptadas para contener el COVID-19.](#)

En este caso, la citada disposición permite que, por parte de la Consejería citada, “dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, la contratación de emergencia del servicio de transporte de estos colectivos mientras permanezcan las limitaciones a la movilidad derivadas de la declaración de estado de alarma”.

- El [Acuerdo de 15 de abril de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se toma en consideración la Orden de la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, relativa a la contratación de recurso residencial para personas mayores, personas con discapacidad y otros colectivos en situación de emergencia social, debido a la alerta sanitaria provocada por el COVID-19.](#)
- Tomando como referencia la disposición anterior, se hace preciso citar la [Orden de 17 de abril de 2020, relativa a la contratación de recurso residencial para personas mayores, personas con discapacidad y otros colectivos en situación de emergencia social, debido a la alerta sanitaria provocada por el COVID-19,](#) por la que se aprueba “el modelo para la contratación de recurso residencial para personas mayores, personas con discapacidad y otros colectivos en situación de emergencia social, en el contexto originado por la alerta sanitaria provocada por el COVID19” insertando, a continuación, la información básica sobre régimen jurídico, objeto del contrato, plazo y remisión a la normativa sobre costes máximos de estos recursos residenciales en la Comunidad Autónoma.

B. Comunidad Autónoma de Aragón.

En el caso de esta Comunidad, el [Decreto-Ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón](#), regula en su artículo 15 la tramitación de emergencia.

- **Ámbito Subjetivo:** Órganos de la Administración de la C.A. y de las entidades locales de su territorio.
- **Ámbito objetivo:** Cualquier tipo de medida directa o indirecta para hacer frente al COVID-19.
- Modificación de contratos suscritos en el marco de la lucha contra la pandemia: NO.
- Exención de intervención previa: NO
- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto-ley 1/2020:** NO.
- **Actuaciones preparatorias:** NO.

Asimismo, el Decreto-ley 2/2020, de 28 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas adicionales para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón, además de establecer la tramitación de emergencia para los contratos de transporte de trabajadores temporales de explotaciones agrarias (artículo 5), debe resaltarse el artículo 7 en el que protocoliza la comunicación de los contratos tramitados por vía de emergencia con el fin de asegurar su publicidad.

C. Comunidad Autónoma de Islas Baleares.

En la Comunidad de Baleares se ha aprobado el [Decreto-ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#), que regula en su artículo 1 la tramitación de emergencia.

- **Ámbito Subjetivo:** Órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes del sector público instrumental autonómico.
- **Ámbito objetivo:** para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y para la adopción de otras medidas acordadas por el Consejo de Gobierno o por los órganos superiores de la Administración o de los entes mencionados para hacer frente al COVID-19 para hacer frente al COVID-19.
- **Actuaciones preparatorias:** SI.

- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto- ley 4/2020, de 20 de marzo: NO.**

En esta Comunidad, también se adoptó el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de marzo de 2020 por el cual se concretan las medidas que se deben aplicar en materia de contratación pública como consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de marzo de 2020 por el cual se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales para limitar la propagación y el contagio del COVID-19, que reproduce, en el ámbito de dicha Comunidad, lo establecido en el artículo 120 de la LCSP, con relación a comunicación al Consejo de Gobierno en el plazo de 30 días, la necesidad de comenzar la ejecución de la prestación en el plazo máximo de un mes, y la posterior recepción y liquidación.

Por último, se señala el [Decreto-ley 8/2020, de 13 de mayo de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19](#), que introduce en su articulado diferentes aspectos en el marco de los procedimientos de adquisición de equipos de protección individual y medicamentos.

D. Comunidad Autónoma de Canarias.

En el caso de las Islas Canarias, el [Decreto Ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19](#), en su artículo 4 aborda medidas específicas relacionadas con la tramitación de emergencia que se refieren a los siguientes puntos:

- Modificación de contratos suscritos en el marco de la lucha contra la pandemia: **SI.**
- Limitación tope de pagos en libramientos individuales en tramitaciones de emergencia: **NO.**

A falta de mayores precisiones en la norma citada, cabe entender lo siguiente:

- **Ámbito Subjetivo:** Administración de la Comunidad Autónoma, organismos públicos y entidades vinculadas.
- **Ámbito objetivo:** Necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por las autoridades de la Comunidad autónoma para hacer frente a la Covid19.
- Exención de intervención previa: **NO**
- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto-ley 1/2020: NO.**

- **Actuaciones preparatorias: NO.**

En el caso de esta comunidad autónoma, se ha optado por la utilización de medios propios para la realización de algunas actuaciones de emergencia, tal y como se recoge en la [Orden de 24 de marzo de 2020, por la que se encarga al medio propio personificado la empresa pública Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. \(TRAGSA\) la ejecución de las actuaciones sanitarias para realizar obras de adaptación de espacios en centros sanitarios de Canarias para hacer frente a casos de infección por el Coronavirus \(SARS-Covid19\).](#)

En ella se resuelve “Encargar a TRAGSA, en los términos contenidos en la presente Orden y bajo la supervisión de las personas designadas por la Consejería de Sanidad para dirigir las actuaciones de ejecución de las actuaciones sanitarias para realizar obras de adaptación de espacios en centros sanitarios de Canarias para hacer frente a casos de infección por el coronavirus (SARS-Covid19) declaradas de emergencia mediante Orden nº 163, de 13 de marzo de 2020, de la Consejera de Sanidad”.

La citada Orden ha sido objeto de modificación a través de [la Orden de 3 de mayo de 2020, por la que se modifica la Orden de 24 de marzo de 2020, que encarga al medio propio personificado la empresa pública Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. \(TRAGSA\) la ejecución de las actuaciones sanitarias para realizar obras de adaptación de espacios en centros sanitarios de Canarias para hacer frente a casos de infección por el Coronavirus \(SARS-COVID19\).](#)

De igual modo, se han autorizado contrataciones directas mediante este mecanismo como en la [Orden de 20 de abril de 2020, por la que se establecen las condiciones para la prestación y se aprueba la contratación directa del servicio de transporte marítimo interinsular para garantizar la conectividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias durante las prórrogas del estado de alarma declarado con motivo del COVID-19,](#) de la Consejería de Obras Públicas, Transporte y Vivienda.

De otra parte, la Comunidad Autónoma de Canarias ha aprobado la [Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Dirección General de Patrimonio y Contratación, por la que se hace pública la instrucción de este Centro Directivo en relación con la aplicación de los principios de publicidad y transparencia en la contratación del sector público autonómico por el procedimiento de emergencia,](#) en cuya conclusión establece la publicación de la información relativa a los contratos tramitados al amparo del procedimiento de emergencia por los órganos de contratación del sector público autonómico canario, así como la relativa a los encargos; publicación que ha de llevarse a cabo tanto en el perfil del contratante como en el portal de transparencia, así como dar cuenta de unos y otros al Gobierno de Canarias para que este, a su vez, informe al Parlamento de Canarias.

E. Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha.

En la Comunidad de Castilla – La Mancha se ha aprobado el [Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-](#)

[financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19](#), que regula en su artículo 10 la tramitación de emergencia.

- **Ámbito Subjetivo:** Órganos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su Sector Público, en especial, el SESCOAM.
- **Ámbito objetivo:** Atención de las necesidades derivadas de la protección de las personas y para la adopción de otras medidas acordadas por el Consejo de Gobierno para hacer frente al COVID-19.
- Exención de intervención previa de estos procedimientos: SI.
- El mismo Decreto en su artículo 2 establece con carácter general que los actos de contenido económico realizados por la Consejería de Sanidad y por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, cuando sean consecuencia de actuaciones necesarias para atender la situación de emergencia ocasionada por el COVID-19, no estarán sometidos a la fiscalización previa.
- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto:** NO.
- **Actuaciones preparatorias:** NO.

F. Comunidad Autónoma de Cataluña.

El [Decreto-ley 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2](#) regula esta materia en su artículo 5 de la siguiente forma:

- **Ámbito Subjetivo:** Órganos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, entidades públicas adscritas, vinculadas o dependientes y de las entidades locales situadas dentro del ámbito territorial de Cataluña.
- **Ámbito objetivo:** Mediante un acuerdo se deben determinar los servicios y suministros que, por ser esenciales con el fin de llevar a cabo la lucha contra la pandemia del SARS-CoV-2, pueden hacer uso del mecanismo de la contratación de emergencia.

De hecho, con la misma fecha (12/03/2020) se aprobó el Acuerdo del Gobierno de la Generalitat, por el que se declara de emergencia la contratación de suministros y de servicios en el marco de la estrategia de respuesta a la epidemia del SARS-CoV, lo que equivalía al señalamiento de la contratación, de forma centralizada por el Departamento de Salud y las entidades dependientes de una multiplicidad de servicios y suministros concretos.

[El Decreto-ley 7/2020, de 17 de marzo](#), procede a la modificación de la disposición anterior de tal manera que cualquier tipo de medida directa o indirecta para atender las

necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno o por los diferentes departamentos para hacer frente al COVID-19 justificarán la declaración de una actuación de emergencia.

- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto-ley 7/2020, de 17 de marzo:** NO
- **Previsiones con relación a actuaciones preparatorias:** NO

A través de la Disposición adicional segunda del [Decreto-ley 11/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias](#) se ha procedido a autorizar a la Entidad Infraestructuras de la Generalidad de Cataluña, SAU, mientras se mantenga la situación de excepcionalidad, a efectos de contratar por tramitación de emergencia la ejecución de las obras, así como los servicios y asistencias técnicas vinculadas a determinados tramos para el tendido de la red pública de fibra óptica.

A lo anterior, se añade el [Decreto-ley 13/2020, de 21 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes de carácter estructural y organizativo, así como medidas en el ámbito de las entidades del sector público de la Administración de la Generalidad](#), en el que se introduce un artículo 5.bis en el [Decreto-ley 12/2020, de 10 de abril, por el que se adoptan medidas presupuestarias, en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y en la estructura de la Administración de la Generalidad, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19](#), que afecta a las competencias en materia de contratación administrativa, atribuyéndose a los órganos competentes en del Departamento de Salud.

Cabe citar, igualmente, el [Decreto-ley 14/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y de adopción de otras medidas urgentes con el mismo objetivo](#), en el que establece, en las Disposiciones adicionales primera, segunda, cuarta y quinta, diferentes medidas en relación con la contratación pública tales como el uso de la contratación por vía de emergencia del Instituto Catalán de Finanzas, la autorización de procedimientos de licitación de obras de reforma adecuación y mejora, y los servicios y asistencias técnicas de estas, del Departamento de Educación e Infraestructuras (declarando su naturaleza de servicio esencial), la autorización de la contratación de emergencia a la Agencia Catalana de Turismo en materia de turismo de reconexión con los mercados doméstico y mercado español, y autorizaciones de levantamiento de suspensión de ejecución del contrato de obras así como la autorización de su formalización.

Por último, el [Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia de transparencia, ayudas de carácter social, contratación y movilidad para hacer frente a la COVID-19](#), establece en su artículo 1 un sistema de seguimiento de pagos por adelantado que se detallan en el apartado VII de este documento, dedicado

al control interno. Estas medidas, según el artículo citado, son aplicables cuando la contratación para la atención de estas necesidades se tenga que producir en el extranjero.

G. Comunidad Autónoma de Extremadura.

En el caso de esta Comunidad, el [Decreto-Ley 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19](#), ha regulado en su artículo 15 medidas excepcionales en materia de contratación.

Posteriormente, se ha dictado el [Decreto-ley 7/2020, de 24 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de educación, para paliar los efectos de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19](#), en cuya disposición adicional segunda introduce un apartado al artículo del [Decreto-ley 4/2020, de 1 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito de la contratación pública para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19](#), regulador de las prórrogas durante la situación de alarma, en el sentido de en los procedimientos de prórroga que hayan quedado paralizados, podrá tramitarse como procedimiento de emergencia cuando concurren las circunstancias del artículo 120 de la Ley 9/2017.

En consecuencia, las peculiaridades de esta normativa son las siguientes:

- **Ámbito Subjetivo:** Órganos de contratación de la Administración de la Junta de Extremadura y su Sector Público.
- **Ámbito objetivo:** Cualquier tipo de medida directa o indirecta para hacer frente al COVID-19.
- Modificación de contratos suscritos en el marco de la lucha contra la pandemia: NO.
- Exención de intervención previa: NO
- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto-ley 3/2020, de 25 de marzo:** NO.
- Actuaciones preparatorias: SI.
- **Posibilidad de tramitar de emergencia prórrogas contractuales:** SI

H. Comunidad Autónoma de La Rioja

Por parte de esta Comunidad de La Rioja a través del [Decreto 17/2020, de 5 de abril, por el que adoptan medidas de choque temporales en materia de Hacienda para hacer frente al COVID-19 durante la duración del estado de alarma](#), aunque no de forma exhaustiva como se ha realizado por otras Comunidades establece alguna peculiaridad.

En concreto, su artículo 3 establece las actuaciones de emergencia no estarán sometidas a fiscalización previa; igualmente, las restantes fases de ejecución del gasto se someterán a control financiero permanente, quedando excluidas de fiscalización previa.

Por último, se indica expresamente que de los acuerdos correspondientes se debe dar cuenta al Consejo de Gobierno en el plazo de treinta días.

I. Comunidad Foral de Navarra.

En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, el [Decreto-ley Foral 1/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus \(COVID-19\)](#), regula en su artículo 15 medidas en el ámbito de la contratación pública y encargos. Este Decreto-ley ha pasado a ser [Ley Foral 6/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus \(COVID-19\)](#), tras su tramitación por el Parlamento de Navarra, manteniendo el mismo texto original derivado del Decreto-ley.

- **Ámbito Subjetivo:** Administraciones Públicas de Navarra o sus organismos públicos, entes instrumentales y entidades de Derecho público.
- **Ámbito objetivo:** Cualquier tipo de medida directa o indirecta para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19.
- Modificación de contratos suscritos en el marco de la lucha contra la pandemia: posibilidad de tramitación por emergencia.
- Exención de intervención previa de estos procedimientos en todas sus fases, incluyéndose entre ellas, las órdenes de pago a justificar.
- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto-ley Foral 1/2020, de 18 de marzo:** NO.
- **Actuaciones preparatorias:** NO.

A través del [Decreto-ley Foral 2/2020](#), actual, [Ley Foral 7/2020, de 6 de abril](#), se introduce la medida consistente en la modificación de un contrato para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19, al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 del Decreto-ley Foral 1/2020, es decir, a través del procedimiento de emergencia.

Se añade que, finalizado el estado de alarma, el expediente de modificación se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 143.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos. Esta misma previsión ha sido reiterada en el [Decreto-ley foral](#)

[5/2020, de 20 de mayo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus \(COVID-19\).](#)

En el [Decreto-ley Foral 3/2020, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus \(COVID-19\).](#) se introduce que en aquellos contratos de suministros de aprovisionamiento o equipamiento necesario en la lucha contra el COVID-19, cuando fuera imprescindible de acuerdo con la situación del mercado, podrán realizarse la totalidad o parte de los pagos con anterioridad a la realización de la prestación por el contratista, debiendo dejarse constancia en el expediente de la decisión adoptada y una sucinta motivación de la misma.

Asimismo, en la [Orden Foral 63/2020, de 5 de mayo, la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se reordena temporalmente la competencia para la celebración de contratos de suministro de mamparas de protección para las oficinas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.](#) ha procedido a asignar temporalmente la competencia para la celebración de contratos de suministro de mamparas de protección, a cada uno de los Departamentos destinatario de los productos, con independencia del importe de los contratos, en tanto que la compra pueda ser calificada de emergencia derivada del COVID-19.

J. Comunidad Valenciana

En el caso de esta Comunidad, el [Decreto-ley 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa, para hacer frente al impacto de la Covid-19.](#) en su disposición adicional segunda regula medidas excepcionales en materia de contratación del siguiente modo.

- **Ámbito Subjetivo:** Administración de la Generalitat o sus organismos públicos y entidades de derecho público.
- **Ámbito objetivo:** Necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consell para hacer frente a la Covid19.
- Modificación de contratos suscritos en el marco de la lucha contra la pandemia: NO.
- Exención de intervención previa: SI
- La exención de fiscalización previa no se regula en esta disposición, dado que ya existe un acuerdo de 20 de marzo, del Consell que regulaba la sustitución de la intervención previa con carácter generalizado.
- **Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto-ley 1/2020: NO.**

- **Actuaciones preparatorias: SI.**

La Disposición adicional segunda de este Decreto-ley ha sido modificado por la Disposición final primera del [Decreto-ley 4/2020, de 17 de abril, del Consell, de medidas extraordinarias de gestión económico-financiera para hacer frente a la crisis producida por la Covid-19](#), estableciendo una serie de especificaciones para aquellos contratos que se formalicen y ejecuten total o parcialmente en el extranjero, estableciendo la competencia para su formalización, debiendo ser en todo caso dicha formalización por escrito. Además, dicho precepto autoriza a que, cuando fuera imprescindible de acuerdo con la situación del mercado y el tráfico comercial del estado en el que la contratación se lleve a cabo, puedan realizarse la totalidad o parte de los pagos con anterioridad a la realización de la prestación por el contratista, asumiéndose por el presupuesto de la Generalitat el posible riesgo de quebranto que pudiera derivarse de dichas operaciones.

Igualmente, por esta Comunidad, se ha dictado en paralelo el [Decreto 41/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas extraordinarias aplicables a los servicios esenciales de intervención de gestión de la emergencia por la pandemia por Covid-19](#), ha regulado el siguiente régimen de autorización para los contratos de emergencia en su artículo 7:

“Se autoriza a la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, a la concertación de aquellos contratos de emergencia que resulten imprescindibles para la adecuada gestión de las necesidades de la población de la Comunitat Valenciana.”

K. Ciudad autónoma de Melilla.

En el caso de esta Ciudad autónoma se ha emitido el [Decreto nº 64 de fecha 26 de marzo de 2020, relativo a instrucción sobre la contratación de emergencia durante la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 en el ámbito de la administración de la Ciudad Autónoma de Melilla](#), establecido un procedimiento homogéneo que se remite en lo básico a la LCSP, sin que se regulen materias complementarias.

- **Ámbito Subjetivo:** Órganos de contratación de la Administración de la Ciudad autónoma.
- **Ámbito objetivo:** remisión a lo establecido en el artículo 120 LCSP.
- **Modificación de contratos suscritos en el marco de la lucha contra la pandemia: NO.**
- Exención de intervención previa: NO
- Tramitaciones de contratos iniciadas con anterioridad al Decreto: NO.
- **Actuaciones preparatorias: NO**

3. Resumen de las disposiciones normativas mencionadas

Como se ha indicado en el último párrafo referido a la Comunidad de Baleares, toda la regulación de la tramitación de emergencia tiene su aval en lo establecido en el artículo 120 de la LCSP, salvo en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo Decreto-Ley se remite a la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (artículo 140).

Tanto en un caso como en otro, la normativa y la doctrina han fijado unos principios generales de sentido común y de aplicación inexcusable en tanto que se regulan supuestos de actuación administrativa de carácter excepcional, de este modo:

- Debe motivarse la contratación por esta vía, entendiéndose, en esta excepcional situación emergencia sanitaria que será suficiente con la descripción de la actuación objeto del contrato y su vinculación con las ineludibles y urgentes necesidades de aprovisionamiento de suministros, servicios u obras necesarias para la lucha contra la pandemia. Es preciso añadir que, al margen de la situación excepcional requerida, la misma ha de requerir también una actuación de la Administración inmediata y absolutamente necesaria para evitar o remediar la situación, no siendo posible una tramitación urgente o un procedimiento alternativo.²⁹
- Como es perfectamente comprensible, aquellos servicios, suministros u otras actuaciones que carezcan de vinculación con las derivadas de la situación de crisis sanitaria no podrán ser objeto de tramitación de emergencia en ningún caso, siendo precisa una tramitación por las vías ordinarias.
- Pueden darse también otras circunstancias habilitantes para una declaración de emergencia –al margen de la crisis sanitaria–, en cuyo caso, el órgano correspondiente deberá motivar la decisión y la necesidad de actuación inmediata, por ejemplo, obras de reparación tras una situación climatológica excepcional a fin de evitar una situación de grave peligro para la población.
- Se podrá ordenar, incluso verbalmente, la ejecución de las prestaciones necesarias y apremiantes sin que sea precisa la tramitación de expediente en sentido estricto y sin necesidad de acreditar la existencia de crédito. El artículo 37 de la LCSP prohíbe la contratación verbal salvo para estos supuestos.
- Esta tramitación sólo se limitará en lo objetivo a lo estrictamente indispensable para solventar o remediar la situación extraordinaria y en el ámbito temporal debe cesar en el momento en que desaparezca la situación de hecho habilitante.

²⁹ Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa –del Estado– de 20 de junio de 2003 sobre criterios interpretativos en la aplicación de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 72 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

contratación del sector público autonómico por el procedimiento de emergencia.
(BOC 14/05/2020).

- Orden de 6 de mayo de 2020, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se delega en los órganos superiores del Departamento la función de dejar sin efecto la suspensión prevista en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en los procedimientos administrativos en los que se tramitan encargos a medios propios. (BOC 18/05/2020).
- Orden de 18 de mayo de 2020, de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo, por la que se acuerda el inicio y/o la continuación de la tramitación de procedimientos administrativos, considerados indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, en el ámbito de esta Consejería. (BOC 27/05/2020).
- Orden de 20 de mayo de 2020, de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, por la que se modifica la Orden de 14 de abril de 2020, que acuerda el inicio y/o la continuación de la tramitación de determinados procedimientos indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios públicos en el ámbito del Departamento durante la vigencia del estado de alarma. (BOC 27/05/2020).

F. Comunidad Autónoma de Cantabria

- Resolución de 16 de marzo de 2020, por la que se aprueban instrucciones relativas a la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOC 16/03/2020).

Modificada por Resolución de 23 de marzo de 2020 por la que se actualiza y adecúa la Resolución de 16 de marzo de 2020, por la que se aprueban instrucciones relativas a la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

- Resolución de 1 de abril de 2020, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el período de duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOC Ext. 01/04/2020).
- Decreto 2/2020, de 18 de junio, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se dispone la entrada de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la situación de nueva normalidad. (BOC Ext. 18/06/2020).

G. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

- [Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19 \(DOCM 20/03/2020\).](#)
- [Orden 34/2020, de 15 de marzo, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se regula la prestación de servicios en la Administración General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en desarrollo de las medidas adoptadas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 \(DOCM 15/03/2020\).](#)
- [Resolución de 28/04/2020, del Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal \(Iriaf\), por la que se acuerda la reanudación de los procedimientos de contratación administrativa subvencionados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional \(Feder\). \(DOCM 06/05/2020\).](#)
- [Resolución de 27/05/2020, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas para el proceso de normalización gradual en centros y servicios de la Red Pública de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, en relación con la flexibilización de las restricciones establecidas tras la declaración del estado de alarma, en aplicación de las distintas fases del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. \(DOCM 04/04/2020\).](#)

H. Comunidad de Castilla y León

- [Decreto 2/2020, de 16 de marzo, por el que se establece la no sujeción a fiscalización previa de los actos de contenido económico de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León derivados de actuaciones para atender la situación ocasionada por el COVID-19 \(BOCyL 17/03/2020\).](#)
- [Acuerdo 11/2020, de 16 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se establece la modalidad de control de los actos de contenido económico de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León derivados de actuaciones para atender la situación ocasionada por el COVID-19 \(BOCyL 17/03/2020\).](#)
- [Resolución de 23 de marzo de 2020, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sobre medidas a adoptar en el ámbito de la comprobación material de la inversión, durante el período de duración del estado de alarma declarado como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.\(BOCyL 02/04/2020\).](#)
- [Resolución de 8 de abril de 2020, de la Presidencia del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la](#)

que se determinan reglas procedimentales específicas, como consecuencia de la declaración del estado de alarma por el COVID-19. (BOCyL 15/04/2020).

- Decreto-Ley 2/2020, de 16 de abril, de medidas urgentes y extraordinarias para la protección de las personas y las empresas de Castilla y León frente al impacto económico y social del COVID-19. (BOCyL 18/04/2020).

Su convalidación ha tenido lugar mediante la Resolución de 24 de abril de 2020, de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de las Cortes de Castilla y León de convalidación del Decreto-ley 2/2020, de 16 de abril, de medidas urgentes y extraordinarias para la protección de las personas y las empresas de Castilla y León frente al impacto económico y social del COVID-19. (BOCyL 30/04/2020).

I. Comunidad Autónoma de Cataluña

- Decreto-ley 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2 (DOGC 13/03/2020).

Convalidado por la Resolución 755/XII del Parlamento de Cataluña, de convalidación del Decreto ley 6/2020, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2. (DOGC 30/04/2020).

- Acuerdo, de 12 de marzo, del Gobierno por el que se declara de emergencia la contratación de suministros y de servicios en el marco de la estrategia de respuesta a la epidemia del SARS-CoV-2.
- Decreto-ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica (DOGC 19/03/2020).

Modificado por el Decreto-ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias.

Convalidado por la Resolución 756/XII del Parlamento de Cataluña, de convalidación del Decreto ley 7/2020, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica.(DOGC 30/04/2020).

- [Acuerdo GOV/54/2020, de 27 de marzo, por el que se acuerda la suspensión de los contratos de obras de la Administración de la Generalidad y su sector público, con el objetivo de reducir riesgos de propagación del COVID-19 \(DOGC 28/03/2020\).](#)
- [Decreto-ley 11/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias.](#)

Convalidado por el Parlamento catalán, publicándose mediante [la Resolución 760/XII del Parlamento de Cataluña, de convalidación del Decreto ley 11/2020, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias.](#) (DOGC 26/05/2020)

- [Decreto-ley 13/2020, de 21 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes de carácter estructural y organizativo, así como medidas en el ámbito de las entidades del sector público de la Administración de la Generalidad.](#) (DOGC 23/04/2020).

Convalidado por el Parlamento catalán, publicándose mediante [la Resolución 762/XII del Parlamento de Cataluña, de convalidación del Decreto ley 13/2020, por el que se adoptan medidas urgentes de carácter estructural y organizativo, así como medidas en el ámbito de las entidades del sector público de la Administración de la Generalidad.](#) (DOGC 26/05/2020).

- [Decreto-ley 14/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y de adopción de otras medidas urgentes con el mismo objetivo.](#) (DOGC 26/04/2020).

Convalidado por el Parlamento catalán, publicándose mediante [la Resolución 763/XII del Parlamento de Cataluña, de convalidación del Decreto ley 14/2020, por el que se adoptan medidas en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y de adopción de otras medidas urgentes con el mismo objetivo.](#) (DOGC 26/05/2020).

- [Acuerdo GOV/65/2020, de 5 de mayo, que complementa el Acuerdo GOV/54/2020, de 27 de marzo, y se acuerdan los criterios para reanudar la ejecución de determinados contratos de la Administración de la Generalidad y de su sector público que habían sido suspendidos con el objetivo de reducir riesgos de propagación de la COVID-19.](#) (DOGC 06/05/2020).

- [Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia de transparencia, ayudas de carácter social, contratación y movilidad para hacer frente a la COVID-19.](#) (DOGC 07/05/2020).

Convalidado por el Parlamento Catalán, publicándose en la [Resolución 771/XII del Parlamento de Cataluña, de convalidación del Decreto ley 16/2020, de medidas urgentes complementarias en materia de transparencia, ayudas de carácter social, contratación y movilidad para hacer frente a la COVID-19.](#) (DOGV 08/06/2020).

- [Decreto-ley 24/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia de personal.](#) (DOGC 18/06/2020).
- [Decreto-ley 25/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia social y de carácter fiscal y administrativo.](#) (DOGC 18/06/2020).
- [Decreto 63/2020, de 18 de junio, de la nueva gobernanza de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 y de inicio de la etapa de la reanudación en el territorio de Cataluña.](#) (DOGC 19/06/2020).
- [Resolución SLT/1456/2020, de 19 de junio, por la que se levanta la suspensión de la ejecución de los contratos de obras del ámbito sanitario y asistencial y de servicios de mantenimiento ordinario de los centros del ámbito sanitario y asistencial, en ejecución del Acuerdo GOV 65/2020, de 5 de mayo, que complementa el Acuerdo GOV/54/2020, de 27 de marzo, y se acuerdan los criterios para reanudar la ejecución de determinados contratos de la Administración de la Generalidad y de su sector público que habían sido suspendidos con el objetivo de reducir riesgos de propagación de la COVID-19.](#) (DOGC 22/06/2020).

J. Comunidad Autónoma de Extremadura

- [Decreto-ley 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19](#) (DOE 27/03/2020).
- Resolución de 26 de marzo de 2020, de la Vicepresidenta Primera y Consejera, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del [Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 25 de marzo de 2020, por el que se establecen las pautas de actuación para los órganos de contratación sobre la suspensión de términos y plazos en la tramitación de la contratación pública en licitación de la Junta de Extremadura y su sector público como consecuencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#) (DOE 27/03/2020).

- [Decreto-ley 4/2020, de 1 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito de la contratación pública para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19.](#) (DOE 02/04/2020).
- [Decreto-ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la tramitación de las bases reguladoras y normativa específica de subvenciones, la ejecución de determinadas prestaciones de contratos administrativos y la selección de personal temporal mediante bolsas de trabajo, como consecuencia de la crisis ocasionada por el COVID-19.](#) (DOE 20/04/2020)⁴³

Este Decreto-ley ha sido convalidado por el Parlamento extremeño, publicándose [el Resolución de 12 de mayo de 2020, de la Asamblea de Extremadura, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto-ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la tramitación de las bases reguladoras y normativa específica de subvenciones, la ejecución de determinadas prestaciones de contratos administrativos y la selección de personal temporal mediante bolsas de trabajo, como consecuencia de la crisis ocasionada por el COVID-19.](#) (DOE 15/05/2020).

- [Decreto-ley 7/2020, de 24 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de educación, para paliar los efectos de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.](#) (DOE 27/04/2020).

Convalidado por el Parlamento Extremeño, publicándose mediante la [Resolución de 26 de mayo de 2020, de la Asamblea de Extremadura, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto-ley 7/2020, de 24 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de educación, para paliar los efectos de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.](#) (DOE 27/05/2020).

- [Decreto 25/2020, de 15 de mayo, por el que se acuerda el levantamiento de la suspensión de términos e interrupción de plazos administrativos establecida en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.](#) (DOE 18/05/2020).
- [Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la "Nueva Normalidad".](#) (DOE 20/06/2020).

⁴³ Con relación a esta norma, se menciona la [Resolución de 20 de abril de 2020, de la Secretaría General, por la que se acuerda la apertura de un período de audiencia e información pública en relación con el Decreto-ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la tramitación de las bases reguladoras y normativa específica de subvenciones, la ejecución de determinadas prestaciones de contratos administrativos y la selección de personal temporal mediante bolsas de trabajo, como consecuencia de la crisis ocasionada por el COVID-19.](#)

